



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE PECULADO
CULPOSO AGRAVADO; EN EL EXPEDIENTE N°02448-
2017-35-2501-JR-PE-06; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE, 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**MONTEZA DE LA CRUZ, MIRYAN JHEANETT
ORCID: 0000-0002-2535-2358**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID ID: 0000-0002-3326-6767**

**CHIMBOTE – PERÚ
2023**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Monteza De La Cruz, Miryan Jheanett

ORCID: 0000-0002-2535-2358

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chimbote, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán De La Cruz, Amelia Rosario

ORCID:0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

HOJA DE JURADO EVALUADOR Y ASESORA

**MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
PRESIDENTE**

**DR. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO
MIEMBRO**

**MGTR. USAQUI BARBARÁN, EDWARD
MIEMBRO**

**MGTR. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

A mi familia por motivarme en cumplir
mis logros y sueños.

A los docentes de ULADECH CATÓLICA por su apoyo incondicional por la orientación y más aún por su paciencia para guiarnos a fin de poder lograr nuestro objetivo.

Miryán Jheanett Monteza De La Cruz

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos por brindarme
su apoyo incondicional para mi superación
como persona y como profesional.

Miryan Jheanett Monteza de la Cruz.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto al Proceso del delito de Peculado Culposo Agravado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaídos en el Expediente Judicial N°02448-2017-35-25051-JR-PE-06, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023, La presente Investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se ha realizado de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de especialistas; los resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: *muy alta, muy alta y muy alta*; y de la segunda sentencia fue: *muy alta, muy alta y muy alta*, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias examinadas es: de rango *muy alta y muy alta*; respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Delito contra la Administración Pública, Motivación, Peculado Culposo y Sentencia.

ABSTRACT

The present research work has as a general objective, to establish the quality of the first and second instance sentences, regarding the Process of the crime of embezzlement, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, relapsed in the Judicial File No. 02448-2017-35-25051-JR-PE-06, Judicial District of Santa - Chimbote, 2023, This Research is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection has been carried out from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by the judgment of specialists; the results reveal that the quality of the expository, considerative and resolutive part of the first instance sentence were of a range: very high, very high and very high; and from the second sentence it was: very high, very high and very high, respectively. In conclusion, the quality of the judgments examined is: very high and very high range; respectively.

Keywords: Quality, Crime against the Public Administration, Motivation, Culpable Embezzlement and Sentence

CONTENIDO

Título De La Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de Jurado Evaluador de Tesis y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de investigación.	3
1.4. Justificación de la investigación.	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.	5
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. El delito. Concepto. Teoría del delito.	9
2.2.2. Tipicidad	10
2.2.2.1 Tipicidad Objetiva.....	11
2.2.2.2 Imputación Objetiva.	11
2.2.2.3. Tipicidad Subjetiva.....	13
2.2.2.3.1 Tipicidad Subjetiva de los delitos doloso.	14
2.2.2.3.1.1. El Dolo	14
2.2.2.3.2. La Culpa.....	15
2.2.3 Antijurídica.	15
2.2.4. Culpabilidad.	16
2.2.5. La pena, concepto y clases.	16
2.2.6. Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.	17
2.2.7. La Inhabilitación:	17
2.2.7.1. La Inhabilitación en los Delitos cometidos por funcionarios Públicos:	17
2.2.8. La Responsabilidad Civil y la Reparación civil, concepto.....	18
2.2.8.1. Extensión de la Reparación Civil:	18

2.2.9. Los Delitos contra la Administración Pública. Revisión Dogmática.	18
2.2.9.1 Diferencia entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo.	18
2.2.9.2 Bien jurídico protegido.	19
2.2.9.3 El funcionario y servidor público.	19
2.2.9.4 Autoría y participación.	21
2.2.9.4.1 Delitos de infracción del deber.	21
2.2.10. El Delito de Peculado.	21
2.2.11. El Delito de Peculado Culposo.	21
2.2.11.1. Configuración del Delito de Delito de Peculado Culposo Agravado.	22
2.2.11.1.1. Descripción Legal.	22
2.2.11.1.2. Sujeto Activo del Delito de Peculado Culposo.	22
2.2.11.1.3. Sujeto Pasivo del Delito de Peculado Culposo.	22
2.2.11.1.4. Bien Jurídico Protegido en el Delito de Peculado Culposo.	23
2.2.11.1.5 Caudales y efectos.	23
2.2.11.1.6. Relación funcional.	24
2.2.11.1.7. Circunstancias Agravantes.	25
2.2.11.2. Componentes típicos del delito peculado culposo.	25
2.2.11.2.1. Sustracción.	25
2.2.11.2.2. La culpa del funcionario o servidor público.	25
2.2.12. El proceso penal. Naturaleza Jurídica. Finalidad. Características.	26
2.2.13. Características del Proceso Penal.	27
2.2.14. Principios rectores del proceso penal.	28
2.2.14.1. Principios de legalidad. -	28
2.2.14.2. Principio de inmediación. -	28
2.2.14.3. Principio de publicidad. -	29
2.2.14.4. Principio de Oralidad.	29
2.2.14.5. Principio de contradicción.	29
2.2.14.6. Principio de igualdad de armas. -	29
2.2.14.7. Principio de concentración. -	29
2.2.14.8. Principio de motivación cualificada. -	30
2.2.14.9. Principio de Presunción de inocencia. -	30
2.2.15. El proceso penal común.	30
2.2.15.1. Investigación Preparatoria.	30
2.2.15.2. Etapa Intermedia.	31

2.2.15.2.1. El Sobreseimiento.....	32
2.2.15.2.1.1. Clasificación de Sobreseimiento.....	32
2.2.15.2.2. La Acusación Fiscal.	32
2.2.15.2.3. El Auto de Enjuiciamiento.....	33
2.2.15.2.4. El Auto de Citación a Juicio.	33
2.2.15.3. Etapa de Juzgamiento.	33
2.2.15.3.1. Alegatos de Apertura.	33
2.2.15.3.2. El periodo Probatorio.	34
2.2.15.3.3. Alegatos Finales.	34
2.2.15.3.3.1. Alegato final del Fiscal:.....	34
2.2.15.3.3.2. Autodefensa del Acusado:.....	35
2.2.15.3.4. El periodo de Decisorio.	35
2.2.15.3.4.1. Deliberación.	35
2.2.15.3.4.2. Lectura de Sentencia.....	35
2.2.16. Sujetos del Proceso Penal.	35
2.2.16.1. El Juez.....	35
2.2.16.1.1. Marco Legal del Juez.....	36
2.2.16.2. El Ministerio Público como parte acusadora.	36
2.2.16.2.1 Titular de la Acción Penal.	36
2.2.16.2.2 Roles del Ministerio Público.	36
2.2.16.3. El Imputado.	37
2.2.16.4. El abogado defensor.	37
2.2.16.5. Actor civil.....	37
2.2.16.6. El Tercero Civil responsable.	37
2.2.17. Medidas de coerción en el proceso penal.....	38
2.2.17.1. Medidas de coerción personal.	38
2.2.18. La Prueba en el Proceso Penal.....	40
2.2.18.1 Relación de Prueba y verdad.	40
2.2.18.2. El Derecho a la Prueba.	41
2.2.18.3. Objeto de prueba.	41
2.2.18.4. Objeto concreto y carga de la prueba.....	42
2.2.18.5.. Los Principios Rectores de la prueba.....	42
2.2.18.6. Fuente y medio de prueba.....	42
2.2.18.7. El indicio y la prueba indiciaria.....	43

2.2.19. La motivación de la prueba	43
2.2.19.1. Tipos de Medios de Prueba.	44
2.2.19.1.1. La Declaración del Imputado.....	44
2.2.19.1.2. El Testimonio.	44
2.2.19.1.3. La Pericia.	45
2.2.19.1.4. El Perito.....	45
2.2.19.1.5. El Perito de Parte.	45
2.2.19.1.6. La Prueba Documental.	45
2.2.19.1.7. La Inspección Judicial.	45
2.2.20. Las resoluciones	46
2.2.20.1. La sentencia Penal	46
2.2.20.2. Requisitos de la Sentencia	47
2.2.20.3. Partes de la sentencia penal.	47
2.2.20.4. Clasificación de la sentencia penal.	50
2.2.21. Medios impugnatorios	50
2.2.22. Principio de Motivación de la Sentencia	50
2.2.23. Principio de Correlación.....	51
2.2.23.1 Correlación entre Acusación y Sentencia.	51
2.2.24. Sana Critica.	52
2.2.25. Máxima de la Experiencia.	52
2.2.26. El Recurso.	52
2.2.26.1. Recursos Penales.	52
2.2.26.2. Clasificación de los Recursos.	53
2.2.26.2.1 Por el órgano competente.	53
2.2.26.2.2. Por la Resolución recurrida.	53
2.2.26.2.3. Por el ámbito de Impugnación.	54
2.2.26.3. El Recurso de Apelación.	54
2.2.26.3.1. Prodedimiento de una Apelación:.....	54
2.2.26.3.1.1. Interposición y formalización:	54
2.2.26.3.1.2. Requisitos para la Apelación.	54
2.2.26.3.1.3. Admnsión de la Prueba.....	55
2.2.26.3.1.4. Proposición de Pruebas:.....	55
2.2.26.3.1.5. Audiencia de Apelación:.....	55
2.2.26.3.1.6. Audiencia de Lectura de Sentencia:.....	56

2.2.27. Efectos del proceso. La cosa juzgada.	56
2.2.28. La Teoría del caso.	56
2.3. Marco Conceptual	57
III. HIPÓTESIS	59
IV. METODOLOGÍA	60
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	60
4.1.1. Tipo de investigación.	60
4.1.2. Nivel de investigación.	61
4.2. Diseño de la investigación.....	61
4.3. Unidad de análisis	62
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores }	63
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	65
4.6.1. De la recolección de datos	66
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	66
4.6.2.1. La primera etapa.	66
4.6.2.2. Segunda etapa.....	66
4.6.2.3. La tercera etapa.	66
4.7. Matriz de consistencia lógica.	67
4.8. Principios éticos	68
V. RESULTADOS	70
5.1. Resultados	70
5.2. Análisis de resultados.....	74
VI. CONCLUSIONES	79
6.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	79
6.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	79
6.3 Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	79
6.4. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	80
6.5. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	80
6.6. Se determinó de la parte resolutive la sentencia de segunda.....	80
Recomendaciones.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82
ANEXO 1: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio: Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Del Expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06	88
ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	143

ANEXO 3: Instrumento de Recojo de Datos (Lista De Cotejo).....	153
ANEXO 4: Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.....	163
ANEXO 5. Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de las Sentencias	175
ANEXO 6. Declaración de Compromiso Ético y No Plagio.....	294
ANEXO 7: Cronograma de Actividades.....	295
ANEXO 8: Presupuesto.....	296

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- **Calidad de la primera sentencia – expedida por:** Sexto
Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de
Corrupción de Funcionarios del Santa..... **69**

- **Calidad de la segunda sentencia – expedida por:** Primera
Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia
del Santa..... **71**

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Nuestro país está enfrentando un problema respecto a los funcionarios y autoridades elegidos en votación popular, tanto locales, regionales y nacionales, siendo catalogadas como corruptas, dada a la cantidad de delitos de corrupción de funcionarios cometidos; por lo que, un 62% de los peruanos afirma esta premisa (Consejo Nacional de Ética Pública, 2017); es decir, los ciudadanos entienden que existe un problema grave en el país, el cual es la corrupción, sin embargo, hay una limitada efectividad por parte de los Jueces y Fiscales en investigar o juzgar estos delitos.

Esta impresión se puede dar por diferentes factores, entre ellos están los archivamientos injustificados, los sobreseimientos, la obtención de sentencias condenatorias con mínimas penas privativas de libertad o en su defecto sentencias absolutorias; contrario a la finalidad que tienen estos procesos penales, los cuales buscan una sanción penal efectiva.

Como consecuencia de estos procedimientos, uno de los delitos de corrupción de funcionarios más investigados en el país es el de Peculado, el cual sanciona al funcionario públicos o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia, le estén confiados por razón de su cargo; así como también sanciona al funcionario responsable de custodiar o administrar los caudales o bienes del estado que, sin tomar las precauciones necesarias, evita la sustracción de bienes a su cargo – Peculado Culposo -.

Etimológicamente, el término peculado tiene su origen en los latinazgos “*pecus*” y “*latus*”, los cuales significan hurto de ganado, cuando en esa época el ganado era el bien máspreciado en los inicios de Roma. Posteriormente ya en la época del Imperio Romano o la República, se llegó a utilizar la frase *criminis peculatus* que hace referencia al hurto de dinero o bienes públicos. Esta última

interpretación es la que prevalece hasta nuestros días como peculado. (Rojas Vargas, 2002, p.315)

Blecua (1985) indica que: el *Peculatus* del derecho Romano se aplicó a la pecunaria sacra, que requería el rito de la consagración pública, de manera que la ausencia de este requisito impedía la calificación de *peculatus* y se transformaba en hurto. En el Digesto se define el *peculato* como hurto de dinero público, entendido por tal el que pertenecía al pueblo romano, el erario, no el de los municipios. Las conductas podían consistir en: sustraer (*aufferre*), destruir (*interfiere*) o distraer (*vertere in rem suam*) el erario público. (pp.767 – 768)

En el Código Penal italiano de 1930 vigente y reformado en 1990, bajo el *nomen iuris* “*peculado*” contempla: a) el peculado por apropiación, b) peculado por uso momentáneo y restitución inmediata, c) peculado mediante aprovechamiento de error de otro y d) la malversación con daño al Estado. Esta última variedad de peculado castiga al particular que, habiendo obtenido del Estado u otro ente público, o de la Comunidad Europea, subvenciones o financiamientos para obras públicas les da un destino distinto al previsto. (Rojas, 2007, p.472)

En el Código penal argentino, como lo hace el español, emplea el *nomen iuris* “*malversación de fondos*” para comprender de las siguientes figuras: a) aplicación diferente a la destinada de los causales o efectos, b) sustracción de caudales o efectos, c) empleo de provecho propio o de tercero de trabajos o servicios pagados por la administración pública, d) sustracción culposa de bienes por un tercero, e) demorara injustificadamente pagos ordinarios y f) rehusarse a entregar bienes o efectos depositados o dados en custodia o administración. (Rojas, 2007, p.472)

En la doctrina y jurisprudencia Peruana el delito de Peculado es abordado de manera distinta, en el solo se analiza la conducta de apropiar y utilizar; por lo tanto, el delito de Peculado Culposo “puede ser clasificado como un delito especial, por la cualidad estricta del autor descrito formalmente en el tipo legal, dado que, para ser autor del delito, necesariamente tiene que ser un empleado público al que se le haya encomendado normativamente la labor de custodia, vigilancia o cuidado del patrimonio

público. Esta clasificación se debe a la división de delitos comunes y delitos espaciales que tanto ha frecuentado la doctrina penal”. (Karl, Andrei Borja Calderón, 2019, p.5).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre el delito de peculado culposo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02448-2017-35-25051-JR-PE-06, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023?

1.3. Objetivos de investigación.

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de Peculado culposo agravado en el expediente N°02448-2017-35-25051-JR-PE-06, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Culposo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación.

La presente tesis se justifica, dado que nuestro sistema Nacional de Justicia se encuentra debilitado, con mayor énfasis en los de los delitos de Corrupción de Funcionarios, siendo ellos los delitos como los de colusión agravada o simple, negociación

incompatible, peculado dolosos o culposos, etc.; haciendo que las sentencias de primera y segunda instancias sean de calidad media a baja; ello se ve reflejado en la parte Resolutiva de las Sentencias, tal es así que, las sanciones a imponer son penas privativas de libertad de años mínimos, y gracias a ello se convierten en penas suspendidas en ejecución con periodo de prueba de 01 a 03 años; pese a que el delito cometido acarrea un desequilibrio económico considerable al Estado Peruano.

Es por ello que, con nuestra propuesta académica de “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia”, apostamos por una reforma del sistema de Administración de Justicia, donde se requiera a Jueces y personal administrativo, estén preparados de acuerdo a su cargo y así poder responder a las exigencias que los tiempos y la sociedad demanden; comprometiéndose a aplicar el derecho con decisiones motivadas y de calidad, que aun pudiendo ser apeladas no se inmuten ante el arbitrario proceder de los que persiguen la impunidad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigaciones en línea

Palomino (2020) realizó una tesis para optar el título profesional de abogado, denominada: “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Peculado, en el Expediente N° 02733-2015-56-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.*”. Teniendo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de peculado culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02733-2015-56-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020. De tipo mixto, nivel exploratorio y descriptivo; y de diseño no experimental, transversal, retrospectivo. El autor concluyó: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre peculado, en el expediente N° 02733-2015-56-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Sáenz (2021) realizó una tesis para optar el título profesional de abogado, denominada: “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Peculado, en el Expediente N°01596-2012-31-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2021*”. Teniendo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01596-2012-31-2501-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2021. De tipo mixto, nivel exploratorio y descriptivo; y de diseño no experimental, transversal, retrospectivo. El autor concluyó: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre peculado, en el expediente N°01596-2012-31-2501-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2021, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

2.1.2. Investigaciones libres

Locales:

Vásquez & Sarmiento (2020), realizaron una tesis para optar el título profesional de abogado, denominada: “*Criterios que establecen la reparación civil por la comisión del delito de peculado en instituciones educativas Públicas*”. Es de tipo descriptivo, tiene como objetivo general: Desarrollar criterios para cuantificar y determinar judicialmente la reparación civil por la comisión del delito de peculado doloso y culposo en perjuicio de Instituciones Educativas Públicas. En consecuencia, el autor formula la siguiente conclusión: Los jueces de la Corte Superior de Justicia de Santa no desarrollan debidamente los elementos de la responsabilidad civil en sus sentencias, únicamente se han limitado a conceder las pretensiones del actor civil, convirtiendo así en una cadena de desconocimiento de las partes procesales, respecto a esta institución. En suma, los jueces, faltan a su deber de motivación al que se encuentran obligados según el artículo 12 de la Ley orgánica del Poder Judicial. (p.239)

Ramos (2021), realizó una tesis para optar el título profesional de abogado, denominada: “*Causas que limitan el cobro de las reparaciones civiles a favor de la Procuraduría Pública Anticorrupción del Santa, 2019-2020*”. Es de tipo descriptivo (no experimental), tiene como objetivo general: determinar Cuáles son las causas que limitan el cobro de las reparaciones civiles a favor de la Procuraduría Pública Anticorrupción del Santa, 2019 – 2020. Al finalizar el autor concluyó lo siguiente: Se establece que, respecto al nivel de ausencia de indagación sobre los bienes de los investigados, éstas se efectúan a veces por parte de la entidad encargada; y, respecto al nivel de ausencia de requerimientos de medidas cautelares, éstas a veces se efectúan en las etapas correspondientes por parte de la procuraduría. (p.57)

Díaz (2017), realizó una tesis para optar el grado académico de magister, denominada: “*La teoría de infracción del deber y su relación con las sentencias de peculado, en la provincia de Huaraz, 2017*”. Es de tipo no experimental, tiene como objetivo general: describir y analizar la correspondencia que existe entre la teoría de infracción del deber y las sentencias penales de peculado, en la provincia de Huaraz, 2017. Al finalizar el autor, concluye lo siguiente: Al describir la teoría de desacato del contrato, se concluye

que hay muchas experiencias para tomar conocimiento de ellas y enriquecer a los operadores de justicia sobre el tema, y que hay que profundizar en el estudio. (p.58)

Nacionales

Salinas (2020), realizó una tesis para optar el grado académico de doctor, denominada: *“La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales”*. En consecuencia, es de tipo descriptiva e interpretativa. Tuvo como objetivo general determinar la teoría dogmática penal más objetiva para identificar a los autores y los cómplices en los delitos funcionariales en los que interviene más de dos personas. La investigación es de naturaleza teórica – dogmática. El autor formuló la siguiente conclusión: La teoría del dominio del hecho no rinde para determinar quién es autor y quién cómplice en los delitos de infracción de deber cuando en su comisión intervienen más de dos personas. Aquella teoría es de mucha utilidad para determinar quién es autor y quién es cómplice de los delitos comunes o de dominio. Desde el inicio de su sistematización ocurrida en 1963, quedó debidamente establecido que, a los delitos de infracción de deber, respecto a la autoría y la participación, le son aplicables otra teoría, la misma que fue y es denominada tanto por Roxin y Jakobs como: *“teoría de los delitos de infracción de deber”*. (p.27)

Aguirre y Montoya (2021), realizó una tesis para optar el título profesional de abogado, denominada: *“Incorporación del supuesto de apropiación de bienes públicos por el extraneus en el peculado culposo”*. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo y de diseño no experimental. Tuvo como objetivo general: determinar los fundamentos que sustentan la necesidad de incorporar el supuesto de apropiación de caudales o efectos por parte del extraneus en la configuración del delito de peculado culposo. Al concluir el autor formuló la siguiente conclusión: 1) se vulnera el principio de legalidad y prohibición de analogía cuando se tipifica como peculado culposo el hecho que la imprudencia del funcionario público encargado de la percepción, administración o custodia, por razón del cargo, de causales o efectos; ha dado ocasión a que un tercero se apropie de dichos bienes; por cuanto se aplica analógicamente el elemento apropiación al de sustracción, que, concluimos, son distintos. (p.146)

Michan (2017), realizó una tesis para optar el título profesional de abogado, denominada: *“Autoría en los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los Juzgados*

Penales Lima Centro – 2017”, de tipo cualitativo, de diseño no experimental. Teniendo como objetivo general Analizar cómo influye la autoría en los delitos de corrupción de funcionarios, en los juzgados Lima Centro 2017. El autor al finalizar su investigación concluyó: El Peculado constituye o explica a un 96,0% de la variación del delito de corrupción de funcionarios, así mismo se obtuvo como resultado de la regresión lineal el mismo resultado en consecuencia teniendo como valor de significancia 0,000 se acepta la hipótesis como el objetivo buscando, concluyendo que cuanto mayor se dé el peculado mayor será los delitos de funcionarios. (p.44)

Internacionales

Solís (2015), realizó una tesis para optar el título profesional de abogado, denominada: *“La Adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias”* Ecuador. Tuvo como objetivo general evitar la errónea emisión de la motivación a fin de que la justicia sea oportuna y eficaz, dejando sin efecto la incorrecta invocación normativa, mala interpretación legal o desatinada aplicación judicial. La investigación es de método histórico, hermenéutico, analítico y científico: es de diseño descriptivo y bibliográfico, tiene como objetivo general: Evitar la errónea emisión de la motivación a fin de que la justicia sea oportuna y eficaz, dejando sin efecto la incorrecta invocación normativa, mala interpretación legal o desatinada aplicación judicial. El autor formuló la siguiente conclusión: En el debido proceso hay principios y garantías como la motivación, la cual es necesaria para un decreto, auto o sentencia, pero esta debe ser expresa, clara completa y legítima y dictada de manera oportuna, pero nuestra percepción es que aparte de contener estos requisitos, no son suficientes para justificar una decisión ya que se debe combinar la lógica y la razón para no incurrir en el abuso del derecho y la arbitrariedad procesal. (p.68)

Muriel (2018), realizó una tesis para optar el grado académico de Doctor, denominada: *“La credibilidad de la prueba pericial y su valoración en el sistema penal acusatorio colombiano”*, Colombia. Es de tipo descriptiva e interpretativa, tiene como objetivo general: Determinar los aspectos que deben tener en cuenta para establecer la credibilidad de la prueba pericial y su valoración en el sistema penal acusatorio colombiano. El autor formuló la siguiente conclusión: Para valorar la prueba pericial en el sistema acusatorio colombiano, se debe verificar: el sistema de valoración de la sana crítica incluyendo las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia; el

estándar de prueba exigido “conocimiento más allá de toda duda”, las credenciales de la prueba es decir relevancia, credibilidad y fuerza probatoria; teniendo en cuenta los EMP y EF, el análisis realizado, el laboratorio en donde se realizó dicho análisis y el perito que lo realizó. (pp. 188 – 190)

Giovanazzi y Giovanazzi (2019) realizó una tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, denominado: “*El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*”, México, Es de tipo descriptivo, tiene como objetivo: explicar la importancia y las implicancias de la fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”. Al finalizar su trabajo de investigación el autor concluye lo siguiente: La Corte reconoce que a nivel de motivación de la sentencia, un fallo puede adolecer de los siguientes vicios: (a) ausencia de fundamentación, el que a su vez se subdivide en (a.1) Falta total o parcial de cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, y (a.2) falta de pronunciamiento de los medios de prueba que justifican cada enunciado probatorio; (b) la fundamentación incompleta, que comprendería (b.1) insuficiencias en la sentencia, esto es, cuando estamos ante una falta de corroboración entre los hechos que se tienen por probados y la prueba que los justifica, (b.2) insuficiencias en el proceso, que puede tratarse de la omisión absoluta de la consideración de algún medio de prueba aportado, o bien, de alguna alegación de la defensa que pudiera influir en las conclusiones del tribunal. (p.141)

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. El delito. Concepto. Teoría del delito.

Una concepción primaria del concepto de delito se puede asimilar al de su precisión formal que no es otra que “toda conducta que el legislado sanciona con una pena”. Asimismo, Carrara cuando dice del delito que “es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.” (citado por Villa Stein, 2014, p.243)

Otra definición igualmente primaria, tenemos del maestro Rafael Garofalo, quien define al delito de la siguiente forma:

Es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adopción del individuo a la sociedad (citado por Villa Stein, 2014, p.244)

Ahora bien, ya habiendo definido el delito en su concepción primaria, es necesario precisar los conceptos modernos, teniendo en cuenta los sistemas que dieron origen a este concepto moderno del delito., que primero la da Franz Von Liszt para quien el delito es “un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena”. Para Mezger, es delito una acción típica, antijurídica y culpable.

Ahora por otro lado, “la teoría general del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible” (Villa Stein, 2014, p.241). Eso quiere decir que la teoría del delito es un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis secuento del delito como conducta humana e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa

Cabe recalcar que el Sistema clásico Von Liszt – Beling – Radrbruch del delito, es el tripartito por definirlo a partir de sus tres categorías o elementos: Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; para ello es menester definirlo.

2.2.2. Tipicidad

El comportamiento humano para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún supuesto contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos de conducta se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad. Dicho en términos de Muñoz Conde, “el tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal” (citado por Villa Stein, 2014, p.277).

Para el Maestro Villavicencio la tipicidad viene a ser el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, mencionando que:

A este proceso de verificación se denomina Juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico

protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido al contenido en el tipo penal. (p.296)

Asimismo, Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (atípica la que no la presenta). Por tanto, de tratarse de una índole humana, comprende dos fases.

2.2.2.1 Tipicidad Objetiva

“Describe los aspectos que deben ser visibles en un tipo, a título de tentativa, cuando da inicio al ataque o puesta en peligro del bien jurídico o a título de consumación cuando en efecto se produjo el daño o peligro del bien jurídico.” (Villa Stein, 2014, p.243)

2.2.2.2 Imputación Objetiva.

La propuesta principal de la teoría de la imputación objetiva es la que afirma que “una conducta solo puede ser imputada cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción de un resultado” (Rudolph, citado por Villa Stein, 2014, p.298). Si bien, en la actualidad son dos los más importantes sistemas de imputación objetiva.

I) Escuela de Roxin:

Si bien Claud Roxin, enfatiza que para determinar que una relación causal resulte penalmente típica se tendrá en cuenta los siguientes principios:

1. Al autor se le puede imputar un resultado cuando su conducta creó un peligro que sobrepasa el riesgo permitido.
2. El juicio de imputación dependerá, además, del alcance y fin de protección de la norma, pues podría presentarse el resultado como un derivado de peligro desaprobado creado por el autor, pero no ser objeto de la norma remover esos peligros.

Para ello desarrollaremos cada uno de estos principios que excluyen la imputación a nivel objetivo del tipo:

- a) Disminución de Riesgo: Villa Stein (2014) refiere que “los actos dirigidos a disminuir el riesgo para el bien jurídico, aun cuando produzca un resultado dañino, dicho resultado no se le puede imputar al actor quien más bien procuró

mejorar la situación del bien jurídico.” Los ejemplos más comunes que se encuentran sintetizado en los libros son: El medico amputa una extremidad para evitar la gangrena perniciosa del paciente.

- b) Creación de riesgo jurídicamente relevante: “Este principio resulta ser valido para los delitos dolosos y culposos, comprenden los casos en que la conducta del autor en efecto crea un riesgo adecuado a la naturaleza del resultado” (Villa, 2014, p.300). Aquí un ejemplo que se encuentra sintetizado en los libros, ante un supuesto de ausencia de creación de riesgo, es cuando A heredero de B, envía a este a un viaje en avión con la esperanza de que se accidente y muera, como en efecto ocurre. Ante el ejemplo se refleja que la acción de A no ha creado un riesgo jurídicamente relevante a la naturaleza del resultado por lo que el dolo carece de importancia.
- c) Aumento de riesgo permitido: “Se imputa jurídicamente un resultado, cuando esta deriva de una conducta que rebasó el índice del riesgo tolerado.” El profesor Roxin da el siguiente ejemplo: A, fabricante -infringiendo los reglamentos industriales- entrega para su manejo por las trabajadoras, material no desinfectado, produciéndose muertes entre ellas, y verificándose posteriormente que aun respetando los reglamentos se hubiera producido el desenlace fatal.
- d) El ámbito de protección de la norma: El profesor Roxin sostiene ante este principio que “antes de imputar un resultado hay que atender el objeto de tutela de la norma ya que, si el daño producido no es de aquellos que la norma de cuidado trata de evitar, no le atribuible al sujeto” (citado por Villa, 2014, p.301). Gimbernat a propósito de este principio pone como discutible el siguiente ejemplo el de automovilística que excede su velocidad en zona escolar y atropella a un adulto, no obstante, no se le puede atribuir el resultado pues la norma prohibitiva del exceso persigue proteger niños y no adultos.

II) Sistema Jakobs

Jakobs añade que “la imputación no puede basarse en la causalidad natural al margen del factor normativo pues una causalidad de este orden carece de relevancia jurídica”. Son tres los presupuestos los cuales Jakobs construye su sistema:

1. Los seres humanos en sociedad se contactan e interactúan funcionalmente, conforme a los roles estandarizados.

2. Cualquier criterio de imputación debe diferenciar entre autor, víctima y terceros, determinado según sus roles quien lo quebrantó administrándolo deficientemente, y, en consecuencia, quien debe asumir el costo de este quebranto.
3. Quienes se mantienen dentro del límite del rol no responde de un curso lesivo, aun en el caso en que pudiese evitarlo perfectamente.

Ante ello desarrollaremos cada uno de las instituciones que excluyen la imputación a nivel objetivo del tipo:

- a) Existe un riesgo permitido: “La sociedad debe dar a sus integrantes la ocasión de desarrollarse plenamente como persona e interactuar de manera gratificante y creador. No es pues el fin de la sociedad el de proteger los bienes jurídicos de ultranza. El riesgo entonces existe siempre, es consustancial al hombre y a la sociedad.” (Jakobs, citado por Villa Stein, 2014, p.304)
- b) Principio de Confianza: Jakobs, plantea que “en una sociedad las personas se distribuyen el trabajo y las actividades, lo que genera roles particulares y es de esperar que cada quien cumpla a cabalidad con sus respectivos roles, pues no es tarea de los demás controlarlas en lo que son sus propios roles.” (citado por Villa Stein, 2014, p.304)
- c) Prohibición de regreso: Jakobs sostiene que existe prohibición de regreso a proponerse que “un comportamiento estereotipadamente inocuo no constituye participación en una organización no permitida” (citado por Villa Stein, 2014, p.305). Eso quiere decir, que nos encontramos frente a una prohibición de regreso cuando el comportamiento inocuo de un tercero es reorientado delictivamente, lo que no debería comprometerlo.
- d) Competencia de la víctima: “Significa este principio que debe tomarse en cuenta, con ocasión del acto y su imputación al autor, la contribución que hace la víctima a la consumación del mismo” (Villa Stein, 2014, p.306)

2.2.2.3. Tipicidad Subjetiva

El profesor Mir Puig sostiene que “aquí se toma en cuenta la voluntad del actor – elemento emotivo – y su conciencia de actuación – aspecto cognitivo – para los delitos

dolosos. Para los culposos la insuficiencia de conciencia de la peligrosidad del acto” (citado por Villa Stein, 2014, p.280)

2.2.2.3.1 Tipicidad Subjetiva de los delitos doloso.

La tipicidad subjetiva comprende el estado psicológico concomitante al comportamiento objetivamente descrito en el tipo.

2.2.2.3.1.1. El Dolo

Bacigalupo, sostiene que “el dolo es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo”. Si bien este primer elemento tiene una estructura que facilitan la imagen refleja del tipo objetivo.

- a) **Elemento cognitivo:** “Se trata del conocimiento que debe tener el agente, de estar realizando todos los elementos del tipo objetivo, tanto los descriptibles perceptibles por los sentidos, como los normativos que exigen una apropiación valorativa, que no tiene que ser exacta” (Villa Stein, 2014, p.309).
- b) **Elemento Volitivo:** “Este elemento mueve la acción, pues constata la voluntad de ejecutar el acto lesivo del bien jurídico. Se trata de una instancia emocional antes que conativa y en la que se hace presente que el autor quiere el acto” (Villa Stein, 2014, p.309).

Asimismo, es necesario mencionar los tipos de dolo que se encuentra dentro de la doctrina penal:

- a) **Dolo directo de primer grado:** En este dolo lo que refiere Mir Puig que es, “la intención del autor, dado que él persigue la realización del delito”
- b) **Dolo directo de segundo grado:** “En este supuesto el autor no persigue la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro (o casi seguro), que su comportamiento dará lugar al delito” (Villa Stein, 2020, p.310)
- c) **Dolo eventual:** También conocido como dolo condicionado, Maurach, refiere lo siguiente:

aquí el autor, sin desear ni tener por necesario el resultado, esta, no obstante, decidido a obtener el objetivo extra típico por el perseguido; para lo cual tiene conscientemente en cuenta, determinada probabilidad de concreción del resultado típico o, en todo caso consciente en su

realización, o se conforma con ella; o bien por último, consciente en la no deseada o al menos, indiferente concreción del resultado, por la inserción del riesgo es la conditio sine qua non de su actuar, al que no quiere renunciar. (citado por Villa Stein, 2020, p.310)

2.2.2.3.2. La Culpa.

Para Zaffaroni (2002) la característica esencial finca en su peculiar forma de individualización de la acción prohibida: a diferencia del tipo doloso activo, en que esta se individualiza mediante su descripción, en el tipo culposo permanece prima facie indefinida y solo es posible particularizar en cada caso, luego de determinar la conducta que origina el resultado relevado penalmente.

La jurisprudencia peruana conceptualiza:

los delitos culposos pueden ser definidos como aquellos ilícito producidos por el agente, el no haber previsto el posible resultado antijurídico; siempre que debería haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa, actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia o impericia. (Ejecutoria Superior Expediente 8653-97)

Es necesario mencionar los tipos de dolo que se encuentra dentro de la doctrina penal:

- a) **Culpa consciente:** Conocido también como culpa con representación, “se presenta en aquellos casos en los que el sujeto es consciente del peligro de su acción para cierto bien jurídico, pero tiene la confianza que no tendrá lugar resultado alguno.” (Bustamante, 2021, p.53)
- b) **Culpa inconsciente:** Conocido también como culpa sin representación, “se presenta cuando el sujeto no advierte el peligro de su acción, menos que aun quiere el resultado porque ni siquiera fue consciente de su posibilidad, ignora el riesgo concreto de lesión porque cree que puede manejarlo o espera que no tenga lugar. (Bustamante, 2021, p.53)

2.2.3 Antijurídica.

Para Muñoz Conde (1996):

La antijurídica es un predicado de acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídico; lo injusto es, por tanto, la acción antijurídica misma. (p.138)

2.2.4. Culpabilidad.

Al respecto Zaffaroni (2002) refiere:

La culpabilidad es el tercer carácter específico del delito, consistente en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud de poder punitivo que se puede ejercer sobre este, es decir, si se puede reprochar el injusto al autor y por ende, si se puede imponerse pena y hasta que medida según el grado de ese reproche. (p. 507)

2.2.5. La pena, concepto y clases.

Al respecto Berdugo (1999), citado por Villavicencio (2006), refiere que:

La pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. (p.23)

Las penas aplicables de conformidad al artículo 28° de nuestro Código Penal son:

- 1.Privativa de Libertad: Es la restricción de libertad de movimiento del sentenciado, internándolo en un establecimiento penitenciario (José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga, 2011).
- 2.Restrictivas de Libertad: Consiste en una limitación en la libertad de tránsito o residencia (Percy García Caveró, 2012)
- 3.Limitativas de derechos: Es una restricción de derechos constitucionales reconocidos, como lo son el derecho a la libertad de trabajo, derechos políticos, etc. (Percy García Caveró, 2012)

4. Multa: “Implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito (Percy García Caveró, 2012, p.829). La determinación de monto de la multa se rige al sistema de los días multa.

2.2.6. Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

En nuestra legislación Peruana, el juez Penal es el único que puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, por una libertad suspendida de uno a tres años; para ello, el artículo 57° del Código Penal establece ciertos requisitos **i)** Que la pena privativa de libertad no sea mayor a 04 años, **ii)** Que la personalidad del sentenciado hiciera prever que esta medida le impedirá volver a cometer un nuevo delito y **iii)** Que el sentenciado no tenga la condición de reincidente o habitual. La vigencia de esta suspensión de la pena estará condicionada al cumplimiento de cartas reglas de conducta, conforme lo señala los 09 incisos del artículo 58 del Código Penal (Percy García Caveró, 2012).

2.2.7. La Inhabilitación:

Según el artículo 36° de nuestro Código Penal, se considera la pena de inhabilitación, como la privación o suspensión del sentenciado, a ejercer el goce de uno o varios derechos políticos.

2.2.7.1. La Inhabilitación en los Delitos cometidos por funcionarios Públicos:

En este tipo de delitos se considera aplicar los incisos 1) y 2) del artículo 36° de nuestro código procesal Penal.

- a) Inciso 1): Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
- b) Inciso 2): Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

2.2.8. La Responsabilidad Civil y la Reparación civil, concepto.

En términos simples la responsabilidad es el conjunto de consecuencias de una acción u omisión ilícitas, de las cuales derivan la obligación de satisfacer el daño o la pérdida de la causa. Ahora, respecto a la responsabilidad civil se tiene que “es la obligación, que recae sobre una persona, de reparar el daño que ha causado a otro, sea mediante un bien de la misma naturaleza o equivalente monetario, habitualmente el pago de una indemnización” (Sack, 2014, p.31)

Ahora, la reparación civil “es la pretensión que cubre el integro de los daños y perjuicios generados por el daño que fue resultado de la comisión de un hecho generador de responsabilidad, en consecuencia debería cubrir el monto de daño patrimonial y extrapatrimonial.” Sack, 2014, p.31).

2.2.8.1. Extensión de la Reparación Civil:

Según el artículo 93° del Código Penal Peruano, la reparación comprende:

- a) **La restitución del bien o , si no es posible, el pago de su valor:**
- b) **La indemnización de los daños y perjuicios:** “Se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito” (Percy García Cavero, 2012, p.958). “En ese sentido, el objeto de reparación no es solamente el daño patrimonial, si no también el de carácter extra-patrimonial, tal como lo ha reafirmado el acuerdo Plenario N°06-2006, en el punto 8” (Percy García Cavero, 2012, p. 958)

2.2.9. Los Delitos contra la Administración Pública. Revisión Dogmática.

2.2.9.1 Diferencia entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo.

La solución respecto a la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo según Vilchez (2021), - siguiendo el aporte de Rando Casermeiro -, se puede presentar en cuatro soluciones:

El primero, conformado por un sector importante de la doctrina, afirma que debe apelarse a la diferencia cuantitativa entre ambos (el derecho penal abarca aquellos supuestos con un daño mayor que son sancionados con una pena grave). El segundo, por el contrario, entiende hay una diferencia cualitativa.

2.2.9.2 Bien jurídico protegido.

En cuanto a los bienes jurídicos protegidos en los delitos contra la administración pública, cabe precisar que, en la doctrina, considera un bien jurídico general y específico, este segundo dependiendo del precepto normativo (tipo penal); el bien jurídico protegido general es el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública.

En ese sentido, según Salinas (2019) sostiene lo siguiente:

El bien jurídico protegido general es el recto desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública. En cuanto al bien jurídico específico o particular que se pretende proteger con la tipificación del delito de peculado, existe vivo y nada pacífico debate doctrinario, identificándose tres posiciones definidas: la primera, que considera que se protege el patrimonio del Estado; la segunda que se protege el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público; y la última, que explica que el delito de peculado es pluriofensivo, toda vez que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y evitar el abuso del poder del que haya facultado el funcionario o servidor público que se quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad a la que están obligados los funcionarios o servidores. (pp.435-436)

En ese orden de ideas, la Corte suprema, el 26 de marzo del 2015 en la RN.N° 997-2014-TACNA, refiere que:

el bien jurídico protegido del delito de peculado, además del correcto funcionamiento de la Administración pública, abarca el patrimonio de esta, además de la fe y la confianza pública depositada en el funcionario encargado de percibir, administrar o custodiar bienes de la administración pública, por lo tanto, la seguridad con que esta quiere preservar los bienes públicos, constituye el equivalente al cumplimiento de los deberes del funcionario para con el Estado. (encuéntrese en Ramiro, 2019, p.439)

2.2.9.3 El funcionario y servidor público.

En conformidad con el artículo 425 del Código Penal, el legislador ha previsto un precepto referido al funcionario o servidor público. Si bien este precepto penal no lo define, pero si presenta una lista de quienes pueden tener la calidad de funcionario o servidor público. Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

Ahora bien, ensayando una definición de manera doctrinal, Vílchez (2021) nos dice que funcionario público “es aquella persona que tiene determinadas competencias para actuar en nombre del Estado y con un fin público, gracias a un nombramiento o a una elección popular. Por esto, solo el funcionario público tiene capacidades decisorias y resolutivas” (p.56). Llegado hasta aquí, la diferencia que existe con un servidor público es que este, es un subordinado, es aquel que no tiene capacidades de decisión o resolución.

2.2.9.4 Autoría y participación.

Abordar al estudio de autoría y participación en los delitos contra la administración pública nos hace separarnos o alejarnos de la teoría de domino del hecho, que, por lo general, se encuentran tipificados para los delitos comunes, aunque pueda ser posible en algunos delitos específicos pero que no formar parte esta esfera de estudio.

De ser así, la formula necesaria para estos delitos es la teoría de infracción del deber, que ayuda a resolver reglas especiales de autoría y participación.

2.2.9.4.1 Delitos de infracción del deber.

En concreto cuando se hace referencia a estos delitos Vílchez (2021) siguiendo la idea del profesor Jacobs menciona que:

(...) se debe de hacer hincapié en que existe una relación entre el autor y el bien que no está definida únicamente de modo negativo (*neminem laedere*), sino también positivamente por medio de un estatus del autor en relación al bien, que se encuentra estrechamente vinculado a contextos normados. Esta situación origina que la responsabilidad penal del sujeto determine no por medio de su ámbito de organización, sino por medio de ese estatus.

2.2.10. El Delito de Peculado

Es un tipo penal que sanciona o castiga la deficiente administración y la mala disposición de los caudales o efectos de los fondos públicos, por parte de quien ocupe un cargo público, el cual fue designado por el Estado.

2.2.11. El Delito de Peculado Culposo

El delito de peculado trae un tipo básico, un tipo culposo y una modalidad agravada. El peculado culposo hace alusión directa a la sustracción producida por una tercera persona aprovechándose del estado de descuido del funcionario o servidor quien es responsable de custodiar dicho bien.

El maestro Salinas (2019) refiere que “el peculado culposo hace alusión directa a la sustracción efectuada por una tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público en su función de vigilar y resguardar los bienes del Estado.” (p.457)

Queda claro que el delito de peculado culposo, no está referida a la sustracción por el propio funcionario público o servidor público de los caudales o efectos, mas bien, se refiere que este de origen, permita o tolere, ya sea por culpa o negligencia, que una tercera persona – ya sea intraneus o extraneus-, sustraiga de la administración publica los caudales o efectos aprovechando el estado de descuido o negligencia, imputable al funcionario o servidor público que lo custodía, vigila o resguarda el bien público confiados por razon de su cargo que desarrola para el Estado.

2.2.11.1. Configuración del Delito de Delito de Peculado Culposo Agravado.

2.2.11.1.1. Descripción Legal.

El artículo 387°, cuarto párrafo, de Código Penal Peruano, señala:

“Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, sera reprimido con pena privativa de libertaad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos, estuvieran destinadas a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menos de tres ni mayor de cinco años”.

2.2.11.1.2. Sujeto Activo del Delito de Peculado Culposo.

El delito de Peculado Culposo tiene como sujeto activo solo al funcionario o servidor público, ello, por tratarse de un delito de infracción del deber y al ser un delito culposo, es necesario que el servidor o funcionario público tenga que incumplir una norma de custodiar, percibir o administrar un bien del Estado.

2.2.11.1.3. Sujeto Pasivo del Delito de Peculado Culposo.

El Sujeto Pasivo del Delito de Peculado Culposo siempre será el Estado Peruano, quien sera representado por la Procuraduría Anticorrupción.

2.2.11.1.4. Bien Jurídico Protegido en el Delito de Peculado Culposos.

En los delitos contra la Administración pública, resulta haber dos bienes jurídicos protegidos, del cual se debe distinguir entre bien jurídico genérico y bien jurídico específico, en el primero sería el correcto funcionamiento de la administración pública, y en cuanto al segundo, según Vilchez (2021) existen varias opciones, por ejemplo, hay quienes sostienen que es el patrimonio del estado y otros que es la idoneidad del servicio o incluso la buena imagen del Estado. Sin embargo, este aspecto fue visto reflejado en distintos acuerdos plenarios y fallos.

Los jueces supremos, en el AP 4-2005, reafirman que la protección penal se establece para A) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y b) evitar el abuso de poder del funcionario para que no falte a sus deberes de lealtad y probidad. Años más tarde, en el AP-2019, enfatizan que es “el recto desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública” que se concreta en esas otras realidades expuestas en el plenario del 2005 (y “no solo en el apoderamiento del dinero”). Todo eso se ha visto reflejado en sus fallos, donde han llegado a afirmar que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de los servicios públicos con base en el mantenimiento de los recursos públicos patrimoniales y a una correcta gestión del patrimonio público – el perjuicio patrimonial es inherente al tipo penal. (encuentrese en Vilchez, 2021)

2.2.11.1.5 Caudales y efectos.

a) **Caudales:** “son aquellos que se puede materializar en términos económicos y que ingresan al patrimonio estatal. Pueden ser muebles, inmuebles o incluso bienes fungibles y no fungibles” (Vilchez, 2021, p.332).

En tal sentido, se comprende por caudal a toda clase de bienes que ingresen a la esfera de la administración pública, que estén dotados de valor económico - susceptibles de valoración económica -, ello incluyendo al dinero en sí.

b) **Efectos:** “Son aquellos bienes distintos al dinero que pueden ser objeto de apropiación o utilización. Su interpretación, no obstante, se restringe a aquellos que pueden representar un valor patrimonial público (Vilchez, 2021, p.332). En doctrina se puede advertir que este término da referencia a todo tipo de

documento de crédito negociable emitidos por la administración pública: sellos estampillos, valores en papel, títulos, etc.

Por lo tanto, se entienden que efectos son documentos de crédito negociable emitidos por la administración pública que se pueden introducir en el tráfico comercial, con excepción de los libros o documentos contables de las empresas estatales, ya que estos son de uso propio de persona natural, jurídica o SUNAT.

Por último, Salinas () nos dice que:

Los caudales o efectos deben pertenecer o estar bajo la administración pública destinados a los fines propios del estado. En consecuencia, los bienes pertenecientes a un organismo internacional, por ejemplo, no constituyen bienes del estado, por lo tanto, no comete peculado, si no otro delito común el funcionario que se apropia en razón de estar administrándolos. (p.382 – 383)

2.2.11.1.6. Relación funcional

Para la configuración del delito de peculado culposo, el sujeto activo aprovecha el descuido del funcionario público que tenía los siguientes deberes dentro de la administración pública:

- a) **Custodiar:** Son “actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales o efectos públicos por parte del funcionario o servidor público” (Salinas, año, p.385). Para ello, debe haber relación funcional entre el servidor o funcionario público y el bien del Estado.
- b) **Percibir:** Es “la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado.” (Salinas, año, p.383). Es decir, es la facultad de recibir en nombre y en cuenta de la administración pública, que son asignados a razón del cargo que ostenta.
- c) **Administrar:** Es “la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas” (Salinas, año, p.384). Es el acto de manejo o disposición de recursos públicos que tiene por razón de su cargo.

2.2.11.1.7. Circunstancias Agravantes.

El delito de Peculado Culposo, se configura agravado cuando los caudales o efectos dejados en posesión del funcionario o servidor público por razón de su cargo, son destinados para fines asistenciales o programas de apoyo social.

- a) **Fines Asistenciales:** Son aquellas campañas de servicio sociales eventuales, tales como salud, educación etc., destinadas a cubrir necesidades de un sector de la población que por vías regulares el Estado no las puede cubrir; para ello se emplea donaciones de organismos internacionales, nacionales o asignaciones de recursos del Estado.
- b) **Programas de Apoyo Social:** Son aquellas campañas sociales de carácter permanente, tales como asistencia alimentaria, de salud, etc., de las cuales el Estado asigna presupuesto y así poder detener los contrastes socio-economicos en los sectores de la población mas vulnerable.

2.2.11.2. Componentes tipicos del delito peculado culposo.

2.2.11.2.1. Sustracción

El verbo rector sustraer, significa la remoción y alejamiento de los caudales o efectos del ambito de vigilancia de la administración pública, con aprehensión física de los mismo por parte del tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor. La disponibilidad es un elemento no necesariamente exigible para perfeccionar la sustracción, lo que implica que no se requiere que el agente disponga del bien o que este sea irrecuperable. Sustraer, es así, extraer, retirar o alejar del bien del lugar donde se encuentra, este caso bajo dominio de la administración pública.(Rojas, 2021, p.776)

2.2.11.2.2. La culpa del funcionario o servidor público.

Habrà culpa en el sujeto activo del delito cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del delito de peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al termino no impreciso de pérdidas), vale decir, cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.(p.777)

Cabe precisar que las modalidades y formas de culpa usuales, en una lectura tradicional, son la negligencia o falta de cuidado o inobservancia de normas, la imprudencia o temeridad (llamada también ligereza inexcusable) y la impericia o niveles de relativa inexperiencia o falta de experticia en el desempeño de la actividad del cargo o función que vincula a la posesión del caudal o efecto

2.2.12. El proceso penal. Naturaleza Jurídica. Finalidad. Características.

En una primera fase es menester abordar sobre lo que se entiende por derecho penal, el cual puede ser considerado según el profesor San Martín Castro (2020) como una disciplina jurídica y como una rama del ordenamiento. En el primero se entiende que el derecho procesal es un campo determinado del cultivo de la ciencia jurídica y a la vez, un conjunto de resultados del cultivo, de los esfuerzos intelectuales; y bajo la perspectiva jurídica se puede entender como aquella rama del ordenamiento jurídico integrada propiamente por normas del derecho público, que regula la potestad jurisdiccional – presupuestos, requisitos y efectos del proceso.

Una vez fijado el concepto básico por cómo se entiende el derecho procesal, corresponde concretar el concepto del derecho procesal penal, que se entiende como el sector del derecho procesal penal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal: elementos subjetivos, objetivos y actos procesales penales. (Castro, 2020, P.6)

Ahora bien, para Calderón (2011) sostiene que:

El proceso penal tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimiento en un proceso penal: la probabilidad, la posibilidad y la certeza. El Juez Penal no conoce directamente los hechos, llegan a él afirmaciones sobre éstos, que funcionan como hipótesis cuya confirmación deberá efectuarse en el proceso. (p.17)

Por otra parte, si bien la finalidad del derecho penal tiene como función de asegurar la convivencia pacífica, para ello es necesario de un proceso que se encuentre

reglamentado jurídicamente, que permita en lo posible investigar la existencia de un delito, con la finalidad de poder fijar una pena que se encuentre expuesta en la norma sustantiva, entendiéndose que el derecho procesal penal permite la regulación de la realización del derecho penal sustantivo. Ante ello, el profesor Volk (citado por Castro 2020) sostiene tres fines del proceso, resumiéndolo en verdad, justicia y paz jurídica, los cuales han de balancearse en un debido proceso. Entonces tenemos:

1.- En el proceso penal debe descubrirse la verdad - todas las circunstancias relevantes para el derecho penal material deben acreditarse- (...); 2. La decisión debe ser justa, en la perspectiva de un proceso leal, conforme a ley, que es lo que se denomina justicia procesal(...); 3. Por último, el proceso penal se encarga de superar una perturbación social, asegura la vigencia de las normas penal y alcanza de esta forma la paz jurídica- la sentencia debe resolver el asunto en un tiempo razonable, pero debe ser posible que se revise, aunque no es aceptable un proceso interminable.

2.2.13. Características del Proceso Penal.

Ahora con respecto a las características del proceso penal, según Melgarejo (2011) encontramos que:

Es público. - porque a través del Derecho procesal penal, el Estado ejerce su poder coercitivo. No existe la posibilidad de que el interés privado predomine dentro del proceso judicial.

Es instrumental. - constituye un “medio” para hacer efectivo la aplicación del Derecho penal Material. Pero, además tiene un fin jurídico propio, como mecanismo de solución a los conflictos penales y garantizar la realización del ordenamiento jurídico

Es autónomo. - antiguamente el Derecho procesal penal, estaba subordinado al Derecho penal material, ahora- en cambio- es considerado como una disciplina autónoma, que tiene sus propias características científicas, legislativas y académicas. (p. 58-59)

2.2.14. Principios rectores del proceso penal.

La doctrina lo define como aquellas “líneas directivas fundamentales, unitarias e imprescindibles para la conformación del proceso, criterios ordenadores del proceso jurisdiccional y, en puridad, categorías lógico – jurídicas, que se deducen del ordenamiento jurídico, en especial de la Lex Superior”. (San Martín, citado por Espinoza, 2019, pp.35)

Bajo esa precisa, se puede decir que se llegan a concebir los principios como el fundamento del proceso penal, son los primeros cimientos desde el cual se aplican e interpretan todas las instituciones que se encuentran en el proceso penal.

2.2.14.1. Principios de legalidad. –

Para Cafferata el principio de legalidad es “la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (...), se presenta ante los órganos jurisdiccionales reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar”. (citado por Reyna, 2015). Ello significa que este principio establece los límites y las garantías que se tiene para los ciudadanos inmersos en un proceso penal, dado que, ante un hecho presuntamente ilícito, es necesario la exigencia de una ley que determine tal tipificación y por consecuencia la pena; y de ser el caso de requerirse una medida de coerción es necesario, la exigencia de una ley que garantice su imposición,

Ante ello, la sentencia del Tribunal Constitucional N°1805-2005PHC/TC precisa que el Principio de legalidad o de obligatoriedad, por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles -deber impuesto legalmente- y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada.

2.2.14.2. Principio de inmediación. -

“Este principio solo puede entenderse si el juez y los sujetos procesales tienen la posibilidad de acercarse a las pruebas por medio de un contacto directo, constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen” (Espinoza, 2018, p.54).

2.2.14.3. Principio de publicidad. –

Tal principio “implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo publicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tenga conocimiento de como se realiza un juicio oral o una audiencia contra cualquier ciudadano imputado por un delito.” (Espinoza, 2018, p.54).

2.2.14.4. Principio de Oralidad

Este principio significa que toda petición propuestas en audiencia sera argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. (Espinoza, 2018, p.58).

2.2.14.5. Principio de contradicción

El profesor San Martin Castro (2020) refiere que:

Es un principio de carácter absoluto, que atiende a las partes y a su rol en el proceso, y permite que el proceso tenga una estructura dialéctica. Básicamente es un mandato dirigido por el legislador; que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano jurisdiccional. (p.69)

2.2.14.6. Principio de igualdad de armas. -

Para Guerrero citado por Castro (2020) sostiene que:

Este principio exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico – procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencias en el desarrollo y los resultados del proceso. (p.71)

2.2.14.7. Principio de concentración. –

El profesor Benji Espinoza no podría haber explicado mejor este principio, iniciando con la premisa de “la memoria es frágil”, ya que este principio “exige que en una audiencia – sobre todo en juicio termine tan pronto como inicia; ya que dejar pasar el tiempo, prolongar demasiado el juicio o establecer semanas de diferencia entre una

sesión de otra desconcentra a los jueces con el objeto del caso, les hace olvidar los detalles y aleja el interés de su memoria.” (Espinoza, 2018,p.70)

2.2.14.8. Principio de motivación cualificada. –

Este principio exige que, toda decisión judicial o fiscal debe estar debidamente motivada, cumpliendo

2.2.14.9. Principio de Presunción de inocencia. –

Para Carmona, citado por Villegas (2015) señala que :

Presunción, en sentido estricto, es la afirmación jurídica de un hecho consecuencia, a partir de un hecho base con el que guarda una relación lógica, o bien una relación establecida por el legislador que, a partir de no, afirma otro admitiendo o no prueba en contrario. Sin embargo, en la presunción de inocencia no estamos deduciendo hecho alguno, ni a través de reglas lógicas ni a través de reglas jurídicas. Estamos simplemente, estableciendo una situación legal del imputado en el proceso penal como una verdad interina, que se mantiene hasta tanto no se sustituida por la sentencia de condena.

Ante ello, a nuestro entender, se puede decir que la presuncion de inocencia da entender o hace referencia a un derecho fundamental, que supone que el imputado no debe ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así, dado que, la presunción de inocencia resulta ser – tal como se menciona en el párrafo anterior- una verdad interina que el legislador ha concedido a priori a todos los justiciables mientras no se demuestre ni se exponga prueba en contra.

2.2.15. El proceso penal común

El proceso penal comun consta de cuatro fases o etapas:

2.2.15.1. Investigación Preparatoria.

Llega a ser el “conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento, mercerá ser juzgado en el juicio”. (San Martin, 2020, p.383). Estas actuaciones estarán dirigidas por el Ministerio Público, quien será el

encargado de averiguar los hechos, las circunstancias, los autores o partícipes de un hecho punible.

Al respecto, Arbulú (2015) refiere lo siguiente:

Un aspecto característico de la fase preparatoria es los actos de la investigación serán secretos para los extraños. Las partes si tienen derecho a examinar las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento. Los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. (p.172)

Esta etapa se subdivide en la investigación preliminar, que viene a ser cuando el fiscal inicia la investigación si es que tiene conocimiento de la presunta comisión de ilícitos. Interviene de oficio o a petición de los denunciantes. Muchas veces cuando la prensa denuncia actos delictivos, ante estos la fiscalía puede iniciar una investigación solicitando que el medio periodístico le envíe la denuncia y los datos que pueda tener para darle curso a una investigación prolija (art. 329).

Por ultimo, San Martín (2015) refiere que:

La investigación Preparatoria esta integrada por cuatro clases de actos: **i)** Actos que implican la iniciación de la investigación y el ejercicio de la acción penal, **ii)** Actos de investigación y, en su caso, de prueba anticipada, **iii)** Actos de imputación fiscal o promoción de la acción penal (Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria), **iv)** Actos de coerción. (p.303)

2.2.15.2. Etapa Intermedia.

Viene a ser el “conjunto de actuaciones destinadas a realizar el analisis material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral.” (San Martín, 2020, p.383)

- a) **Función principal:** Según San Martín (2015) es la del “examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa por lo tanto, el material instructorio. Esta

destinada a decir si debe enjuiciarse a una persona y, en su caso sobreseer la causa” (p.368).

- b) **Función secundaria:** Para San Martín (2015) es una “función contingente, de integración y revisión del material investigativo. Las bases para decidir son las actuaciones de la investigación preparatoria. Si estas resultan defectuosas, el juez de investigación preparatoria puede ordenar una investigación suplementaria” (p.369).

2.2.15.2.1. El Sobreseimiento.

Es una resolución judicial mediante el cual del juez de investigación preparatoria pone fin de manera definitiva un procedimiento penal; el cual tiene el mismo carácter de una sentencia absolutoria.

2.2.15.2.1.1. Clasificación de Sobreseimiento.

En aplicación del artículo 348° inciso 1 y 2 de nuestro Código Procesal Penal Peruano, el sobreseimiento de clasifica en dos:

1. **Total:** “Comprende a todos los encausados y por todos los delitos” (San Martín, 2015, p.374). En este caso se archiva definitivamente el proceso.
2. **Parcial:** “Solo se circunscribe a algún delito o algún imputado. Contra los demás imputados continua la causa” (San Martín, 2015, p.374).

2.2.15.2.2. La Acusación Fiscal.

Es la postulación del Ministerio Público ante el organo jurisdiccional, mediante el cual se solicita se le imponga una pena a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma haber cometido; asimismo, en esta postulación se garantiza el derecho a al defenza del imputado y conocer las circunstancias de hecho y derecho que sustentan el requerimiento del Ministerio Público.

La Acusación Fiscal tiene dos momentos:

1. **Acusación escrita:** “Antes del desarrollo del juicio oral – tiene el carácter de provisional, lo que significa ue puede ser modificada tras el resultado del juicio oral” (San Martín, 2015, p.379).

2. Acusación oral: “Después de la práctica de la prueba, en el juicio oral -tiene el carácter de definitiva, y es la que establece la correlación entre la acusación y sentencia” (San Martín, 2015, p.380).

2.2.15.2.3. El Auto de Enjuiciamiento.

Es una resolución emitida por el juez de investigación preparatoria, que reconoce el derecho del fiscal a acusar.

2.2.15.2.4. El Auto de Citación a Juicio.

Es la resolución dictada por un juez competente, mediante el cual señala fecha, hora, sede de la audiencia, de la realización del juicio oral, el cual debe realizarse lo más pronto posible, con un intervalo de diez días. Esta resolución debe emplazar a todos los sujetos procesales (acusado, abogado defensor del acusado, fiscal, peritos, etc.) y disponer lo necesario para la continuación del juicio oral; debe tenerse en cuenta que el emplazamiento del acusado debe ser bajo apercibimiento de declararle reo contumaz en caso de su inasistencia.

2.2.15.3. Etapa de Juzgamiento.

Viene a ser el “conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta en la resolución (absolución o condenatoria).” (San Martín, 2020, p.383).

2.2.15.3.1. Alegatos de Apertura.

El maestro San Martín (2015) afirma que:

La finalidad de estos alegatos es introducir al tribunal y al público en los objetivos fundamentales que perseguirá la parte procesal concernida durante el juicio. También sirve para hacerse cargo de las alegaciones de la contraparte y para esbozar las cuestiones jurídicas que son relevantes para la resolución del caso. (p.400)

Esta etapa inicia con la ronda de intervenciones orales en el siguiente orden:

1. Fiscal: Quien sera el llamado a exponer en resumen los hechos a los acusados, las pruebas ofrecidas y admitidas, la calificación jurídica.

2. Abogados del Actor Civil y del Tercero Civil: Quienes expondran de manera breve y concisa sus pruebas ofrecidas y admitidas, sus pretenciones.

3. Abogado del Acusado: Quien expondra de manera concreta los argumentos de defenza, las pruebas de descargo admitivas y ofrecidas.

2.2.15.3.2. El periodo Probatorio.

Se deben contemplar tres aspectos:

1. El periodo probatorio: Es la parte principal del juicio, el juez solo puede fallar respecto a lo probado y actuado en su presencia y según las reglas del juicio; aquí rigen los principios procesales de igualdad de armas, de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad.
2. En función de las pruebas admitidas: El juez decide e informa el orden de presentación de las pruebas y de los medios de prueba que se actuarán, rigiendose en el orden básico de la ley.
3. Las partes realizan el interrogatorio directo a los órganos de prueba: El juez se encargara de conducir el interrogatorio, por ello, intervendrá para que las partes realicen sus esclarecimientos correspondientes; todo ellos empleando la técnica del interrogatorio directo.

2.2.15.3.3. Alegatos Finales.

Es el momento final de un juicio oral que consta de dos fases:

2.2.15.3.3.1. Alegato final del Fiscal:

El Ministerio Público adopta tres posiciones: **i)** puede ratificar el contenido de la acusación en todos sus extremos, **ii)** modificar su acusacion ya sea con el aumento o disminución de la pena o reparación civil, o corregir los errores materiales, por último **iii)** puede retirar su requerimiento de acusación.

2.2.15.3.3.2. Autodefensa del Acusado:

Es la última oportunidad del acusado, este se pronunciará sobre toda la acusación si lo considera necesario; con ello va a contribuir al reforzamiento de su defensa.

2.2.15.3.4. El periodo de Decisorio.

2.2.15.3.4.1. Deliberación.

Consiste, de un lado, el examen por el tribunal de la prueba actuada y de los alegatos finales de las partes, y, de otro lado, previa votación, en el acuerdo sobre la culpabilidad o inculpabilidad del imputado, y si resulta lo primero, en la definición acerca de la sanción penal y reparación civil. (San Martín, 2015, p.413)

2.2.15.3.4.2. Lectura de Sentencia.

Las partes se constituirán a la Sala de Audiencias, luego de convocar verbalmente a las partes a fin de dar lectura a la sentencia.

2.2.16. Sujetos del Proceso Penal.

Al respecto Arbulú (2015) refiere lo siguiente:

Los sujetos procesales constituyen el elemento subjetivo del proceso penal, y son los que tienen un interés para actuar o interactuar a efectos de que se tutelen sus derechos tanto en las decisiones interlocutorias como en las finales. Desde un ámbito de elementos de estos sujetos, además del interés, tenemos la legitimidad de ser parte en el proceso, es decir, que estén investidos de capacidad procesal, de tal forma que puedan producir actos procesales, ejercer su defensa, y recurrir a las resoluciones que le son adversas. (p.297)

2.2.16.1. El Juez

“El Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión” (Rosas, 2018, p.168)

“El juez penal es un órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas” (Rosas, 2018, p.169).

2.2.16.1.1. Marco Legal del Juez.

Nuestra constitución política del año 1993, establece en sus artículos 138^a al 146^a, que la potestad de administrar justicia es del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial; el mismo que comprende a las Cortes de Justicia de todo el País.

2.2.16.2. El Ministerio Público como parte acusadora.

En conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano autónomo de derecho constitucional - lo que significa un complejo orgánico propio y distinto de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institucional estatal – y que, por imperio del artículo 159 de la constitución, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. (San Martín, 2020, p.250)

Al Ministerio Público le corresponde contribuir, en la “*persecución penal*”, a la afirmación de la voluntad estatal, que “orienta todos los poderes del Estado hacia la idea de la justicia material; participa en la defensa de la voluntad estatal para el correcto ejercicio del poder” (Gossel, citado por San Martín, 2020, p.251)

2.2.16.2.1 Titular de la Acción Penal.

La acción para Moras citado por (Arbulú, 2015) refiere que “es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de peticionar, ante la autoridad judicial (concretada en un órgano jurisdiccional), la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada.” (p.137)

La acción penal es pública porque “tiende a satisfacer un interés público colectivo, porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege porque son públicos a su fin y su objeto, porque es público el derecho que la rige y público el órgano que lo ejerce, que para estos efectos es el Ministerio Público.” (Arbulú, 2015, p.142)

2.2.16.2.2 Roles del Ministerio Público.

Nuestro código procesal penal define dos roles concurrentes al Ministerio Público:

- a) **Conductor de la Investigación Preparatoria:** Tiene “la facultad de decisión relativa a la acusación o al sobreseimiento conferida al fiscal constituye una

prerrogativa lógica – jurídica que obliga al Ministerio Público a la investigación del hecho” (San Martín, 2015, p.206).

b) **Acusador Público:** “esta encargada de solicitar la actuación del *ius puniendi*, siempre que legalmente correspondiera.

2.2.16.3. El Imputado.

Viene a ser la “parte pasiva necesaria del proceso penal, sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de la libertad” (San Martín, 2020, pp.298)

“El término que el *imputado* o *encausado* cabe vincularlo a la progresiva incriminación del sujeto en el curso del procedimiento penal, depende del grado de conocimiento que se tenga acerca del autor del hecho punible” (San Martín, 2020, p.298)

2.2.16.4. El abogado defensor.

En el proceso penal, “la misión del abogado defensor consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así como en la cuestión de hecho como en la justicia, favorables al acusado” (San Martín, 2020, p.309).

2.2.16.5. Actor civil

Viene a ser la “persona perjudicada por el delito que ejercita la acción, su intervención está circunscripta exclusivamente a los delitos públicos y semipúblicos, y, a diferencia del delito privado, se limita al objeto civil” (San Martín, 2020, p.274).

2.2.16.6. El Tercero Civil responsable.

Viene a ser la persona natural o jurídica que también es responsable, siempre solidario, por los daños cometidos por los autores y partícipes del hecho ilícito; y quien “resiste la pretensión reintegradora patrimonial en un proceso penal -que se funda en el hecho incriminado y no en un hecho distinto ni en cualquier otra relación de derecho civil-, sea por el damnificado o por el Ministerio Público”. (San Martín, 2020, p.298).

2.2.17. Medidas de coerción en el proceso penal.

Las medidas de coerción, cuya nota típica es el empleo de la fuerza pública, sirven para otorgar efectividad al proceso mismo. Son actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad del imputado y, de otro lado, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial, de obstaculización de los actos de aportación de hechos o de realización de ulteriores hechos punibles en el curso de un proceso penal. (San Martín, 2020, p.636-637)

2.2.17.1. Medidas de coerción personal.

Es posible definir las medidas de coerción personal como “medidas plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, mediante las cuales, y en el curso de un proceso penal, se limitan la libertad ambulatoria del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral.” (San Martín, 2020, p.646)

Dentro de las medidas de coerción que encontramos en el Código Procesal penal son las siguientes:

- a) Detención: es una medida provisional y personal que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistenete en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o con libertad de movimientos
- b) Prisión Preventiva: es la medida de coerción personal más gravosa del ordenamiento jurídico, ello se confirma con el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ, en donde se refiere que:

Es la medida de coerción más grave del sistema procesal, al privar al imputado del derecho más importante, luego de la vida y paralelamente reducir en cotas relevantes la garantía de la defensa procesal. Al derecho a la libertad, además, se le califica de un valor superior al ordenamiento jurídico; consecuentemente como se estatuye el artículo 9, numeral 3, del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la real.

- c) Detención domiciliaria: Conforme al artículo 290 del Código Procesal Penal es una medida sustitutiva a la prisión preventiva, para su detención es necesario los siguientes presupuestos materiales: que el imputado sea mayor a los 65 años; que tenga enfermedad grave o incurable, incapacidad física permanente, o madre gestante. Para el profesor San Martín Castro refiere que la codición general de la medida “estriba en que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse con su imposición, de lo que fluye que la verificación de los presupuestos objetivos antes mencionado no termina automáticamente en la detención domiciliaria”(San Martín, 2020, p.700).
- d) La internación preventiva: Según el artículo 293 del Código Procesal Penal señala que el juez tiene la atribución de establecer la internación preventiva al acusado siempre y cuando se compruebe fehacientemente que sufre de alguna alteración de sus facultades mentales, poniendo así la vida de él o de terceros en el peligro.
- e) La comparecencia: “Es la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional” (Calderón, 2011, p. 245). Si bien esta medida es dictada cuando no cabe la prisión preventiva, toda vez que no existen suficientes elementos de convicción o la pena a imponerse – en caso de condena- no supera los cuatro años de privación de libertad o por no existir peligro procesal. Existen dos tipos de comparecencias, siendo las siguientes:
- Comparecencia simple: “consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el juzgado”
 - Comparecencia con restricciones: “Se aplica a los que no les cabe la prisión preventiva, sin embargo, existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento en la actividad probatoria.” (Calderón, 2011, p. 245).

Ahora bien, tal como tenemos medidas de coerción que aseguran la culminación de la investigación; también tenemos medidas de coerción de carácter real que aseguran las consecuencias económicas del delito, siendo las siguientes:

- a) El embargo: “Esta medida precautoria está destinada a asegurar el pago de la reparación civil, impidiendo que el procesado disponga de sus bienes. Se presenta a través de una afectación física (implica desposesión) o jurídica (inscripción).” (Calderón, 2011, p. 254).

- b) Orden de Inhibición: Tiene por objeto mantener la situación patrimonial del procesado o del tercero, impidiendo que disponga o graven sus bienes. Esta medida es posible de aplicar en bienes registrables, puesto que la mencionada orden deber inscribirse en los Registros Públicos.

2.2.18. La Prueba en el Proceso Penal

La prueba viene a ser “la certeza que se logra a traves de la actuacion de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso” (Calderon, 2011, p. 271).

Para San Martin Castro (2020)

La prueba es la actividad de las partes procesales dirigidas a ocasionar la acreditación necesaria – actividad de demostración – para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados – actividad de verificación –, intervenida por el organo jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a traves de los medios licitos de prueba. (p.751)

Al respecto, Bonifacio (2021) sostiene que:

La prueba, en sentido objetivo, constituye todo medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, vale decir, todo instrumento o medio que se utiliza para lograr certeza judicial. En sentido subjetivo, es el convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez.

2.2.18.1 Relación de Prueba y verdad.

Si bien existe un reconocimiento en que la prueba no tiene una conexión conceptual con la verdad, ante ello, el maestro Carlos Lesson, citado por Canelo (2017), señala que “el efecto probatorio se dirige a convencer al juez equiparandolo a la certeza”, siguiendo de esa premisa, Canelo (2017), sostiene lo siguiente:

(...)la finalidad de la prueba no es encontrar la verdad; sino que esta tiene como fin lograr el convencimiento del juez. El juzgador solo emite una sentencian

cuando está convencido de que los hechos sucedieron de ese modo, la certeza no es necesariamente la verdad; si bien es probable que a veces la certeza se logre con base a la verdad. En muchos casos, en los procesos, la certeza y la verdad no coinciden, por ende, el fin de la prueba no puede ser ello, sino debe ser algo que siempre se observe y se cumpla en todos los procesos, algo que tenga sustento válido e irrefutable a fin de darle un carácter científico; esto es, lograr en el juez la convicción y certeza suficiente para que pueda decidir sobre la controversia.(p.43)

2.2.18.2. El Derecho a la Prueba.

Viene a ser el “poder jurídico que se reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso.” (San Martín, 2020, pp. 755-756)

Cabe mencionar que el derecho a la prueba constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuren su pretensión o su defensa; sin embargo, existe un punto esencial que desarrolla el profesor Canelo (2017), donde refiere que “el derecho fundamental a probar solo nos brinda la facultad de ofrecer medios probatorios dentro de un proceso, pero ello no quiere decir que el juez tenga la obligación de convencerse con la prueba presentada.” (p.124)

Entonces, se puede decir que el derecho a la prueba no significa que el juzgador acepte todas las pretensiones del accionante, tan solo por el simple hecho de haber ofrecido pruebas, si bien ello se ventilará y aclarará con el devenir del proceso mediante la actuación y la valoración de las pruebas.

2.2.18.3. Objeto de prueba.

En cuanto al contenido que tiene el objeto de prueba, “viene referido a las realidades – hechos – que, en general, pueden ser probados en el proceso penal, realidades fundamentalmente facticas – esto es, acontecimientos de la vida individual y colectiva –.”(San Martín, 2020, p. 758)

Asimismo, Jairo Parra sostiene que “son objetos de prueba judicial, las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso particular” (citado por Canelo, 2017, p.65).

2.2.18.4. Objeto concreto y carga de la prueba.

El objeto de la prueba está constituido por las afirmaciones sobre hechos que las partes procesales han presentado en la etapa intermedia. Si bien la prueba ha de referir a todos los hechos constitutivos de la pretensión punitiva, que se denomina prueba de cargo. El maestro Parra afirma que:

la carga de prueba no es una obligación, ni un deber; ya que no existe ningún sujeto o entidad legitimada para exigirlos. Sin embargo, la persona que soporta la carga de la prueba no es libre debido a que tiene la necesidad de probar los hechos para no perder el proceso. Por ello, el que afirma un hecho tiene una autorresponsabilidad. (citado por Canelo, 2017, p.230)

2.2.18.5.. Los Principios Rectores de la prueba.

a) Contradicción: rige tanto en la identificación del material probatorio, como en el control en la formación de las pruebas y en el debate procesal sobre las mismas. La prueba no se puede obtener unilateralmente, sino respetando la confrontación dialéctica de las partes. (San Martín, 2020, pp.767)

b) Inmediación: se analiza desde la óptica subjetiva y objetiva: “la primera requiere que el juez entre en contacto de manera más directa y estrecha posible con las fuentes de prueba. La segunda, garantiza que el juez adquiera su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable.” (San Martín, 2020, pp.768)

2.2.18.6. Fuente y medio de prueba.

Que, en conformidad con la Ejecutoria Suprema N°19-2001, “Las fuentes de prueba son elementos extraños y ajenos al proceso, que existen en la realidad con independencia del mismo y que, por consiguiente, carecen de repercusión jurídica procesal en tanto no se haya abierto un proceso”. Para el profesor Bonifacio (2020), refiere que “la fuente de prueba es todo lo que aun, sin constituir por sí mismo medio o elemento de prueba, suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones”(pp.38)

“Los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso” (San Martín, 2020, p.773). Cabe enfatizar que “constituye un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre ese objeto” (Bonifacio Mercado, 2021).

2.2.18.7. El indicio y la prueba indiciaria

La palabra inicio proviene de la voz latina *indicium*, que significa señal o signo aparente y probable de existir una cosa. Para el profesor Díaz León, “el indicio es toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades, así todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio”. (citado por Bonifacio, 2020, p.43)

Por otro lado, ya la Corte Suprema abordado ampliamente la prueba indiciaria, esto, mediante la Ejecutoria Suprema N°1912-2005 Piura:

Se puede definir la prueba indiciaria – también llamada indirecta, circunstancial o coyuntural – como una prueba que sirve para establecer en el proceso penal como sucedido un hecho no directamente, probado, fundado en puridad en indicios concluyentes periféricos al hecho que se quiere acreditar – que están alrededor del hecho consecuencia, que es el tipo lehal sancionado –, interrelacionado y no desvirtuados por otros conraindicios o coartada.

2.2.19. La motivación de la prueba

Gastón Abellán, (citado por Canelo, 2017) menciona que, “motivar exige aportar razones lo bastante sólidas para descartar la arbitrariedad y, por consiguiente, también (o sobre todo) las que no avalan la reconstrucción de los hechos que se justifican: la justificación no será completa si no se justifica también por qué no se han atendido estas pruebas. (p.56)

La valoración de la prueba puede definirse como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si considera probado el dato (generalmente el hecho) que se intentó probar. La prueba se valora según las reglas del criterio racional o onforma a la libre convicción:

La sana crítica racional, significa que la valoración la realiza el juez, no por reglas legales apriorísticas, sino advirtiendo la relación existente entre cada uno de los hechos que se estiman probados y el medio de prueba del que se ha desprendido la convicción judicial.

Las reglas de la sana crítica son máximas de la experiencia judiciales, en el sentido que se trata de máximas que se deben integrar la experiencia de vida del juez y que este debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes de medios de prueba.

La libre valoración debe constituir una apreciación lógica de las pruebas reconducibles a pautas o direcciones de rango objetivo; y, la valoración que conduzca a entender o no fijado un hecho ha de ser susceptible de fiscalización a través de la necesaria motivación de la sentencia.

2.2.19.1. Tipos de Medios de Prueba.

2.2.19.1.1. La Declaración del Imputado.

Constituye, un acto complejo. Allí se manifiesta, ante la posición del imputado, una prioritaria función defensiva – el interrogatorio tiende a garantizarle el ejercicio de la autodefensa – emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan. Pero no solo eso, también de la declaración del imputado, el fiscal puede extraer elementos idóneos para perfilar la investigación de los hechos objetos de imputación. Asimismo, dicha declaración, eventualmente, puede servir al órgano jurisdiccional para formar convicción sobre la veracidad de los hechos objeto de enjuiciamiento. (San Martín, 2015, p.524)

2.2.19.1.2. El Testimonio.

Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditarla veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún hecho delictivo. (San Martín, 2015, p.526)

2.2.19.1.3. La Pericia.

Medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen – aporte de conocimientos – fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa, en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido que realizaron. (San Martín, 2015, p.533).

2.2.19.1.4. El Perito.

Es una persona que tiene conocimientos técnicos, científicos y artísticos, de los cuales el juez pese a su preparación jurídica carece. Son convocados por su experiencia especializada para aportar conocimientos necesarios de carácter técnico o profesional.

2.2.19.1.5. El Perito de Parte.

Es aquel perito designado y nombrado por la defensa, no tiene la obligación de prestar juramento y actúa como verdadero defensor. Este está facultado de observar las operaciones del perito oficial designado por el Ministerio Público, dejando constancia, si lo considera necesario; el mismo, puede presentar un informe pericial documentado y fundamentado si discrepara con las conclusiones del perito oficial.

2.2.19.1.6. La Prueba Documental.

“Es un medio de prueba de carácter material – se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva – que refleja un contenido de ideas, datos hechos o narraciones, con eficacia probatoria” (San Martín, 2015, p.548). Ellos pueden ser manuscritos, fotografías, dibujos impresiones, radiografías, películas, grabaciones, etc., así como también documentos en soporte informático, USB, CD, DVD, memorias; medios en los cuales el ser humano deja constancia de su acción y voluntad.

2.2.19.1.7. La Inspección Judicial.

San Martín (2015) sustenta que:

Para el juez percibe directamente con sus sentidos – es una diligencia de percepción sensorial – las materialidades- del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible, que pueden ser útiles por sí mismas, para el esclarecimiento de los hechos objetos del proceso penal. (pp. 560-561)

2.2.20. Las resoluciones

Al respecto Arbulú (2015) sostiene que:

El NCPP recoge la terminología tradicional. Las resoluciones judiciales, según su objeto, son decretos, autos y sentencias. A excepción de los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso; es decir, debe estar motivado (art. 123.1 del NCPP). Los decretos se dictan sin trámite alguno y sirven para el impulso del proceso. Los autos se expiden, en la medida que esté señalado por el NCPP, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en el código. (p.462)

2.2.20.1. La sentencia Penal

Al respecto, San Martín (2020) sostiene que es un acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto de la persona a los que se ha referido en la acusación, y en consecuencia, impone o no una sanción penal, poniendo fin al proceso.

Arbulú (2015) refiere lo siguiente

la sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente (p.389)

Eso quiere decir que es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad.

2.2.20.2. Requisitos de la Sentencia

Segùn nuestro Còdigo Procesal Penal, artículo 394^a la sentencia contendrà:

1. *La Mención del Juzgado Penal:* Es el encabezamiento de la sentencia, los cuales deben contener los nombres de los jueces, los datos personales del acusado y el nombre de los jueces, así como también el lugar y fecha donde se dicta la sentencia.
2. *La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación:* Debe contener “todos los hechos fácticos que han sido motivo del proceso penal y que se han probado o no. Del mismo modo si corresponde a una sentencia condenatoria la reparación civil, entre otros” (Rosas, 2018, p.423)
3. *La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos:* “Hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, de allí la posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva” (Rosas, 2018, p.423)
4. *Los fundamentos de derecho:* Es la calificación jurídica de los hechos y circunstancias para fundar una sentencia.
5. *Parte dispositiva:* Se menciona en ella la condena o la absolución de los sujetos procesales, uno por uno, al igual que los delitos de los cuales se le señalo en el requerimiento de acusación.

2.2.20.3. Partes de la sentencia penal.

a) Parte expositiva:

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p.364). Cesar San Martín (2021) menciona que “la parte expositiva señala la pretensión del fiscal, con relato de la imputación, la posición de las copartes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y los avatares de la tramitación de la causa.” (pp.604-605)

Al respecto Hernández (2020) sostiene que la parte expositiva “comprende la relación de las partes litigantes, los hechos aducidos por ellas, el objeto de la controversia y la

relación de los tramites al estado de encontrarse expedito para el pronunciamiento de la sentencia” (p.703).

Asimismo, Ticona citado por Ruiz (2017) referente a la parte expositiva de la sentencia, el cual manifiesta que esta parte “contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la denuncia hasta el momento anterior a la sentencia”.

b) Parte considerativa:

Calderón (2011) refiere que:

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (p.364)

Asimismo, Rioja (2017) refiere que:

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

Según San Martín (2021) la parte considerativa se subdivide en:

Fundamentos de hecho que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos pudiese imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas – apreciación y valoración –, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados.

Fundamentos de derecho, que es la motivación jurídica – el razonamiento lógico que impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica. Debe

expresar, motivandola, , la calificación jurídico penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra excención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico penal de los hechos importa, en el caso de la sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes condenatoria, la subsunción del tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. (pp.605-606)

c) Parte Resolutiva:

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Hernández (2020) Al respecto, menciona que “en ella contiene el fallo, que está íntimamente vinculada y coordinada con las partes anteriores, que declara el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (p.704).

Asimismo, Rioja (2017) refiere que:

Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Calderón (2011) refiere lo siguiente:

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. (p.364)

Por último, Amag citado por Ruiz (2017) el cual nos dice que la parteresolutiva de una sentencia “es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal” (p.76).

2.2.20.4. Clasificación de la sentencia penal.

a) Sentencia condenatoria:

“Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida” (Calderon, 2011, p. 366).

b) Sentencia absolutoria:

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivó el proceso. (Calderon, 2011, p. 368)

2.2.21. Medios impugnatorios

Para Binder, “la impugnación está ligada a la seguridad jurídica y es vista como un instrumento para evitar errores judiciales en el caso en concreto”. Asimismo, se sabe de la impugnación que resultará ser una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo.

Para Calderon (2011), la impugnación es:

un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. (p.372)

2.2.22. Principio de Motivación de la Sentencia

El (Tribunal Constitucional, 2016) manifiesta que:

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente,

expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. (FJ 2 y 3).

Es el razonamiento jurídico que expone las razones que motivan un resolución, con ello permite a las partes procesales, conocer las razones fácticas y jurídicas sobre un determinando fallo. Esta motivación se enlaza con el derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales tienen como finalidad evitar la indefensión a una de las partes, que ocasionaría un órgano jurisdiccional.

2.2.23. Principio de Correlación.

Para (López, 2022):

El principio de congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto, implica la imposibilidad de variar el contenido objetivo por el cual el sujeto ha sido sometido a un proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figuraba previamente en la acusación.

2.2.23.1 Correlación entre Acusación y Sentencia.

El maestro Peña Cabrera (2011) refiere que:

La resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella, ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal. (p.546)

“La sentencia no podra tener por acreditados hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusaciòn y, en su caso, en la acusaciòn ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado” (Jorge Rosas Yataco, 2018, p.424).

2.2.24. Sana Critica.

Es el metodo que emplean los jueces para valorar los diversos tipos de prueba y con ella descubrir de la verdad. El juez debe apreciar los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana critica, la logíca y la experiencia del juez, las mismas que contribuyen a que el magistrado analice las pruebas presentadas en un juicio.

2.2.25. Máxima de la Experiencia.

Es el conjunto de conocimiento adquiridos por la experiencia de la vida, fundadas en la observaciòn que lo que ocurre comúnmente, más no de una prueba física. La máxima de la experiencia contribuye a formar el criterio del juez sobre los hechos materia de investigaciòn y las pruebas admitidas en un proceso.

2.2.26. El Recurso.

El término se usa para todo medio de impugnaciòn, ya sea del recurso de apelaciòn, casaciòn, nulidad, etc.; por lo tanto, decimos que el recurso es un instrumento procesal que se concede a las partes de un proceso.

2.2.26.1. Recursos Penales.

Son de dos clases:

- a) Medios Impugnatorios en sentido estricto: “Esta dirigido a alcanzar la nulidad o rescisiòn de la resoluciòn, ya sea por vicios de actividad o por defectos de juicio” (San Martín, 2015, p.645.)
- b) Medios de Gravamen: Estan orientadas para “obtener una resoluciòn judicial que venga a sustituir a la primera que perjuica los intereses del recurrente, pero que

no necesariamente debe ser ilegal o lícita. Sustenta la vigencia de la garantía del doble grado de jurisdicción penal” (San Martín, 2015, p.646). Estos recursos son de reposición, apelación y queja.

2.2.26.2. Clasificación de los Recursos.

2.2.26.2.1 Por el órgano competente.

- a) Recurso de Apelación: Se presenta frente a una resolución emitida por el juzgado de investigación preparatoria o el juzgado penal, concediéndole la elevación de actuados a la Sala Penal Superior.
- b) Recurso de Casación: Se presenta frente a una resolución emitida por la segunda instancia, en este caso por la Sala Superior Penal, elevándose a una Sala Penal Suprema.
- c) Recurso de Queja: Se presenta cuando las “desiciones de rechazo de recursos dictadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria o el Juzgado Penal, conocerá la Sala Penal Superior, y frente a las desiciones de rechazo de recursos dictadas por esta última, conocerá la Sala Penal Suprema” (San Martín, 2015, p.668).

2.2.26.2.2. Por la Resolución recurrida.

- a) Contra Decretos: Son “aquellas resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite” (San Martín, 2015, p. 668).
- b) Contra Autos: Son “aquellas que causan gravame irreparable o que ponen fin al procedimiento o a la instancia, los cuales -como es obvio- requieren de motivación para su pronunciamiento” (San Martín, 2015, p.669).
- c) Contra Sentencias: “Sí esta es de primera instancia, el recurso hábil es el de apelación; y si es de sentencia de segunda instancia, es el de casación” (San Martín, 2015, p.669).

2.2.26.2.3. Por el ámbito de Impugnación.

- a) Ordinarios: “Aquellos cuya admisión, tramitación y toma de consideración de su contenido, no depende de que se aleguen unos motivos o causales de impugnación determinados por ley, es decir, no están limitados en su fundamentación jurídica” (San Martín, 2015, p.669). Es el recurso de Apelación
- b) Extraordinarios: “Aquellos cuya admisión depende de que se interpongan con alegación de unos motivos o causales determinados por la ley; solo pueden fundarse en aquellas causas o motivos de oposición legalmente previstos” (San Martín, 2015, p.669). Es el recurso de Casación.
- c) Instrumentales: “Aquellos destinados a controlar la legalidad de la inadmisión por el *iudex a quo* de los recursos verticales jerárquicos” (San Martín, 2015, p.670).

2.2.26.3. El Recurso de Apelación.

Es un medio de impugnación eficaz, ordinario, de carácter devolutivo y suspensivo, el cual se interpone frente a sentencias o autos equivalentes; tiene como finalidad obtener un segundo pronunciamiento judicial que sustituya la de primera instancia que perjudicaría los intereses del apelante.

2.2.26.3.1. Prodedimiento de una Apelación:

2.2.26.3.1.1. Interposición y formalización:

Existen dos modalidades del recurso de apelación: a) Autos – plazo para interponer el recurso es de tres días, y b) Sentencia – plazo para interponer el recurso de cinco días. En el caso de las apelaciones de sentencias, cuando este en curso la audiencia, el recurso de apelación se interpone verbalmente, pero la fundamentación o formalización de la misma, es por escrito y en acto aparte.

2.2.26.3.1.2. Requisitos para la Apelación.

“Los requisitos para apelar, desde la motivación, son los siguientes: **i)** Precisión de las partes o puntos de decisión a los que se refiere la impugnación, **ii)** Fundamentos

de hecho, **iii**) Fundamentos de Derecho y **iv**) Pretensión concreta” (San Martín, 2015, p.682).

2.2.26.3.1.3. Admisión de la Prueba.

Es el juez de primera instancia quien decide sobre la admisibilidad –si cumple con las formalidades y modos prescritos- o inadmisibilidad -invalidez de la solicitud legalmente conminada-, de la solicitud del recurso de apelación.

El juez notifica su decisión a todas las partes; si es admitido el recurso por el juzgado de primera instancia, se elevan los actuados a la Sala Penal de Apelaciones, quien será el encargado de la revisión de la resolución apelada.

2.2.26.3.1.4. Proposición de Pruebas:

Concedido el recurso de apelación, se cita a las partes a una audiencia que se llevara a cabo con las partes que concurran; es una audiencia donde el fiscal, la defensa del imputado y la declaración del mismo, será de manera oral. La Sala Penal de Apelaciones se concentrará en el interrogatorio de las partes y su objeto de esclarecimiento de su posición técnica.

“El auto que declara bien concedido el recurso, concurrentemente, emplazará a las partes -recurrentes y recurrida- que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días; el apelante y apelado tienen la carga de la proposición de la prueba” (San Martín, 2015, p.684)

2.2.26.3.1.5. Audiencia de Apelación:

Una vez decidida la admisión de pruebas, la Sala Superior Penal convoca a las partes a una audiencia de apelación. Deben concurrir, el fiscal y las partes, es obligatoria la asistencia de la parte apelante; si el acusado apelante no concurre a la audiencia, será declarado inadmisibile el recurso que interpuso.

Si los acusados no concurren a la audiencia de apelación, no impide la realización de la misma; el juez dispondrá conducción coactiva o declarará reos contumaces por inasistencia. “Si la apelación se refiere al objeto de civil, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil” (San Martín, 2015, p.688).

2.2.26.3.1.6. Audiencia de Lectura de Sentencia:

Existiendo el número de votos suficientes de los jueces de la Sala de Apelaciones, se citará fecha para lectura de sentencia, la cual será dictada en audiencia pública; no es necesario que concurra las partes, ya que solo se leerá la sentencia a las partes concurrentes.

2.2.27. Efectos del proceso. La cosa juzgada.

La cosa Juzgada es el conjunto de efecto que produce la sentencia firme y resoluciones quivalente sobre el objeto procesal, tanto positivos (ejecutoriedad y prejudicialidad), como negativos (imposibilidad de volver a interponer la misma pretension entre las mismas partes). La cosa Juzgada, como institución, sirve para que un proceso alcance una certeza básica para el cumplimiento de aquel principio; de una parte, confiriéndole firmeza o irrevocabilidad, y de otra, dotándola de eficacia frente a eventuales discusiones posteriores en torno a lo que ya ha sido resuelto en un proceso (San Martín, 2020, p.623)

El fundamento de la cosa juzgada radica en el principio de seguridad jurídica, y se encuentra en las garantías genéricas de tutela jurisdiccional y del debido proceso.” (Gimeno, citado por San Martín, 2020, p.624)

2.2.28. La Teoría del caso.

La teoría del caso para Palmer citado por Fernández en la Revista jurídica del Ministerio Público, (2018):

Consiste en la historia lógica y persuasiva sobre la ocurrencia de un determinado evento y sus consecuencias legales. Toda teoría del caso resulta de la combinación de dos aspectos: a) el caso (que sucedió) y b) la teoría (cual es la consecuencia jurídica de ello). Debiéndose entender que el caso es el relato lógico, ordenado, claro y persuasivo que realizan las partes sobre los hechos que sustentan sus pretensiones, en tanto que la teoría jurídica es el razonamiento que se hace sobre los hechos del caso a parte del ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, Thomas citado por Fernandez (2018) menciona que “podemos entenderla como aquellos conocimiento especulativos que cada una de las partes aportará dentro de un juicio, orientados a la comprobacion del delito, o bien a desvirtuar en forma total o parcial los mismos”

Ahora bien , a mi entender, la teoria del caso no es mas que una herramienta metodologica que tienes los elementos principales para poder construir hechos y recolectar medios a fin de exponerlos estrategicamente frente al caso en litigio, teniendo un soporte factivo, juridico y probatorio.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado en el expediente N°02248-2017-35-2501-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Culposo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°02248-2017-35-2501-JR-PE-06 – Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores}

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto

de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECUALDO CULPOSO AGRAVADO; EXPEDIENTE N°02248-2017-35-2501-JR-PE-06; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02248-2017-35-2501-JR-PE-06: Distrito Judicial del Santa – Chimbote? 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02248-2017-35-2501-JR-PE-06: Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado; en el expediente N°02248-2017-35-2501-JR-PE-06: Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Culposo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Culposo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Culposo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Culposo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador

asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]							Muy baja
								X		[33- 40]							Muy alta
		Motivación						X		[25 - 32]							Alta

		del derecho						10												
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4		5	[1 - 8]									Muy baja	
									X	[9 - 10]									Muy alta	
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]									Alta	
										X									[5 - 6]	Mediana
										X									[3 - 4]	Baja
									X	[1 - 2]									Muy baja	

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
							X		[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
							X		[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta				
							X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Peculado Culposo Agravado emitidas en el expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06; Distrito Judicial Del Santa –Chimbote. 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ambas sentencias obtuvieron una calidad de rango muy alta.

En relación a la Sentencia de Primera Instancia

La presente sentencia fue emitida en primera instancia por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial del Santa, cuya calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó de la **parte expositiva** de la sentencia aplicable a cada subdimensión, introducción y postura de las partes tiene una calificación de rango muy alta, debido a que se logra evidenciar los parámetros establecidos para una buena calificación de la sentencia tales como, individualización de las partes sustanciales de una sentencia, individualización de los acusados, el asunto, entre otros.

Por lo que, se corroboró con lo expresado por Calderón (2011) donde sostiene que “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.” (p.364)

Asimismo, Ticona citado por Ruiz (2017) referente a la parte expositiva de la sentencia, el cual manifiesta que esta parte “contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales sustanciales, desde la presentación o interposición de la denuncia hasta el momento anterior a la sentencia”.

Respecto a la calificación aplicable a cada sub dimensión de la **parte considerativa** como motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil de la sentencia de primera instancia se obtuvo una calificación de rango muy alta, llegando alcanzar un puntaje de 40 puntos aproximadamente, por lo que se evidenció el cumplimiento de los parámetros previstos

y con lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la constitución peruana, la cual constituye una garantía esencial y constitución que recae en una persona, estableciendo lo siguiente: *son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

En ese sentido, se garantiza el derecho del acusado y se corrobora lo citado por Gastón Abellán, (citado por Canelo, 2017) menciona que, “motivar exige aportar razones lo bastante sólidas para descartar la arbitrariedad y, por consiguiente, también (o sobre todo) las que no avalan la reconstrucción de los hechos que se justifican: la justificación no será completa si no se justifica también por qué no se han atendido estas pruebas. (p.56)

Además, se pudo confirmar con la conclusión arribada por Solis (2015) en su trabajo de tesis titulado “*La adecuada motivación como garantía en el Debido proceso de Decretos, Autos y sentencias*” el cual expresa que: En el debido proceso hay principios y garantías como la motivación, la cual es necesaria para un decreto, auto o sentencia, pero esta debe ser expresa, clara completa y legítima y dictada de manera oportuna, pero nuestra percepción es que aparte de contener estos requisitos, no son suficientes para justificar una decisión ya que se debe combinar la lógica y la razón para no incurrir en el abuso del derecho y la arbitrariedad procesal. (p.68)

En ese sentido, en este estadio se cumple con la sub dimensión de la **parte considerativa** como motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil de la sentencia, sin adolecer de los vicios que menciona Giovanazzi y Giovanazzi (2019) en su trabajo de investigación titulado “*El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*”, el cual expresa que:

La Corte reconoce que a nivel de motivación de la sentencia, un fallo puede adolecer de los siguientes vicios: (a) ausencia de fundamentación, el que a su vez se subdivide en (a.1) Falta total o parcial de cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, y (a.2) falta de pronunciamiento de los medios de prueba que justifican cada enunciado probatorio; (b) la fundamentación incompleta, que comprendería (b.1) insuficiencias en la

sentencia, esto es, cuando estamos ante una falta de corroboración entre los hechos que se tienen por probados y la prueba que los justifica, (b.2) insuficiencias en el proceso, que puede tratarse de la omisión absoluta de la consideración de algún medio de prueba aportado, o bien, de alguna alegación de la defensa que pudiera influir en las conclusiones del tribunal. (p.141)

Finalmente, el cumplimiento de todos estos parámetros detallados anteriormente, se han manifestado a través de un lenguaje claro que permite una lectura entendible, siendo también argumentada

Conforme a la **parte resolutive** de la sentencia se obtuvo una calificación de rango muy alta, en cuanto a la sub dimensión de aplicación del principio de correlación se evidenció el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos para la calificación de una sentencia, del mismo modo, en la sub dimensión de descripción de la decisión se evidenció el cumplimiento total de estos. Respecto a los parámetros cumplidos se puede corroborar lo manifestado por Amag citado por Ruiz (2017) el cual nos dice que “la parte resolutive de una sentencia es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal.”

En relación a la sentencia de Segunda Instancia

Fue emitida en segunda instancia por la Primera Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, esta obtuvo una calidad de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia se obtuvo una calificación de rango muy alta, está se aplicó a cada sub dimensión, introducción y postura de las partes donde se evidenció el cumplimiento de todos los parámetros previstos para su correcta calificación.

Por lo que se coincide con lo manifestado por San Martín (2021) menciona que “la parte expositiva señala la pretensión del fiscal, con relato de la imputación, la

posicion de las copartes, y la resistencia del acusado, asi como el itininerario del procedimiento y los avatares de laa tramitación de la causa.” (pp.604-605), que resulta coincidente con los referido por Hernandez (2020) que la parte expositiva “comprende la relación de las partes litigantes, los hechos aducidos por ellas, el objeto de la controversia y la relación de los tramites al estado de encontrarse expedito para el pronunciamiento de la sentencia” (p.703).

Finalmente, el cumplimiento de todos estos parámetros detallados anteriormente, se han manifestado a través de un lenguaje que no abusa de tecnicismos, ni del uso de argumentos retóricos o extranjerismos; permitiendo que los interesados puedan tener una lectura apropiada, entendible y argumentada; lo que, en conclusión, le atribuye claridad a esta parte de la sentencia penal analizada, tal como lo afirma Arbulú (2015):

la sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente (p.389)

Ahora, de conformidad con la **parte considerativa** se logró alcanzar una calificación de rango muy alta aplicable a cada sub dimensión, donde se evidenció el cumplimiento de los parámetros en la motivación de hecho, de derecho, de la pena y de la reparación civil.

Por lo que se coincide con lo manifestado por Calderón (2011) cuando expresa que:

“Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (p.364)

Por último, no está de más mencionar el gran aporte de:

Respeto a la calificación de la **parte resolutive** aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva de la sentencia de según instancia, logró una calificación de rango muy alta, donde se cumplió con lo parámetros establecidos para las sub dimensiones de aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión. Por lo que se comparte con lo expresado por Calderón (2011) que nos dice que

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. (p.364)

VI. CONCLUSIONES

Del análisis de la calificación de la sentencia de primera y segunda instancia en un proceso penal de extorsión, con el objetivo de determinar la calidad de la mismas, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06; Distrito Judicial Del Santa –Chimbote. 2022, se concluye que, la sentencia de primera y segunda instancia, se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

6.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia aplicable a cada sub dimensión, introducción y postura de las partes se determinó una calificación de rango muy alta, debido a que se logra evidenciar los parámetros establecidos para una buena calificación de la sentencia tales como, individualización de las partes sustanciales de una sentencia, individualización de los acusados, el asunto, entre otros.

6.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia como motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil de la sentencia de primera instancia se determinó una calificación de rango muy alta, debido al total cumplimiento de los 5 parámetros previstos para cada sub dimensión.

6.3 Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que fue de rango muy alta; se identificó que en la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos para la calificación de una sentencia, mientras que en la descripción de la decisión se evidenció el total cumplimientos de los 5 parámetros previstos tales como, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la estructura y contenido de la Primera Sentencia, se

tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Muy Alta, igual la parte Considerativa ha obtenido una calificación también de Muy Alta; igual sucede con la Parte Resolutiva, cuya calificación fue de Muy Alta, de acuerdo con las condiciones y/o parámetros fijados para el presente estudio.

En relación con la sentencia de segunda instancia

6.4. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se obtuvo una calificación de rango muy alta, está se aplicó a cada sub dimensión, introducción y postura de las partes donde se evidenció el cumplimiento de todos los parámetros previstos para su correcta calificación.

6.5. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se logró alcanzar una calificación de rango muy alta aplicable a cada sub dimensión, donde se evidenció el cumplimiento de los parámetros de motivación de hecho, de derecho, de la pena y de la reparación civil, identificándose que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6.6. Se determinó de la parte resolutiva la sentencia de segunda instancia una calificación de rango muy alta, donde se evidenció el cumplimiento de las sub dimensiones aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión donde se logró identificar la existencia de los parámetros previstos para cada sub dimensión.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la estructura y contenido de la Sentencia de Segunda Instancia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Alta, la parte Considerativa ha obtenido una calificación de Muy Alta; y finalmente, la Parte Resolutiva, tuvo una calificación de Muy Alta, conforme a los parámetros y valores establecidos previamente.

Finalmente, se puede concluir que, en el presente estudio, ambas sentencias, cumplen de manera satisfactoria los criterios de calidad y los objetivos del presente estudio, generando un espíritu de satisfacción en el titulado.

Recomendaciones.

1. Recomendar a los Jueces y Magistrados aplicar correctamente la Ley y el Derecho, y los Principios y Garantías Constitucionales, a fin de obtener, como en el presente caso, sentencias bien estructuradas, motivadas y fundadas en derecho.
2. Recomendar a los operadores de justicia continuar motivando las sentencias de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, con la utilización de jurisprudencias, doctrinas y normativas debidamente detalladas, claras y concisas que se ajusten y adecuen correctamente al proceso en controversia.
3. Recomendar a los jueces y magistrados que, el pronunciamiento de la decisión de la sentencia no debe ser extenso ni poco legible, sino por el contrario debe tener un lenguaje claro y concreto que permita identificar las partes principales de ésta, para el correcto análisis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II (Vol. II). Lima: Gaceta Juridica.
- Bonifacio Mercado, C. (2021). LA PRUEBA INDICIARIA y su potencialidad para desvirtuar la presuncion de inocencia. Lima: Editores de Centro.
- Blecua, R. (1985). La aplicación pública de caudales a diferente destino, como delito de malversación (estudio del artículo 397 del Código Penal). En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo XXXVIII, fascículo III. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- Calderon Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis Crítico*. Lima: EGACAL.
- Castro, C. S. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: [HYPERLINK "http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf"](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf)
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20di%20señar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20di%20señar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Cesar San Martin Castro (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales / Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Cesar San Martin Castro (2020) Derecho Procesal Penal Lecciones, Lima.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (2d.ed). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: HYPERLINK: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Diario Gestión. (5 de diciembre de 2018). *Los cuatros problemas del Sistema de Justicia en el Perú que arrastra a la competitividad*. Obtenido de Los cuatros problemas del Sistema de Justicia en el Perú que arrastra a la competitividad: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>

Ejecutoria Superior , Expediente 8653-97 (Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Lima 6 de agosto de 1998).

EJECUTORIA SUPREMA, 1912 (CORTE SUPREMA 06 de setiembre de 2005).

Espinoza Ramos, B. (2018). *Litigación Penal*. Lima: Grijley.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Javier, Villa Stein. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Aras.

Karl Andrei Borja Calderon (2019). *Peculado Imprudente en la Legislación Peruana*.

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Michan Lopez, S. (2017). Autoría en los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los Juzgados Penales Lima Centro – 2017. Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24619/Michan%20_L_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ministerio Público. (2018). La teoría del Caso, es el camino a una investigación exitosa. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 147-158.
- Muriel Puerto, M. (2018). La credibilidad de la prueba pericial y su valoración en el sistema penal acusatorio colombiano. Disponible en: https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6327/T_DDPC_386.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Muñoz Conde, F. y. (1996). *Derecho Penal. Parte General* (segunda ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lopez Palma, A (2012). ¿En qué consiste el principio de congruencia o correlación? <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/en-que-consiste-el-principio-de-congruencia-o-de-correlacion/>.

- Peña Cabrera, Alonso R. (2011). Derecho Procesal Penal, Tom I y II. Lima: EDITORIAL RODHAS.
- García Cavero, Percy (2012). Derecho Penal Parte General. Segunda Edición. Lima JURISTA EDITORES.
- Rioja Bermudez, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda Civil. *Lp. Pasión por el Derecho*.
- Rojas Vargas, F. (2021). *Delitos contra la Administración Pública tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas, Fidel. (2016) *Manual Operativo De Los Delitos Contra La Administración Pública*. Lima: Nomos & Thesis.
- Rojas Vargas, Fidel. (2007). *Delitos contra la Administración Pública tomo I*. Lima: Grijley.
- Rosas Yataco, Jorge (2018). Derecho Procesal Penal. Lima: CEIDES.
- Salinas Siccha, R. (2020). La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales. Obtenido en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16746/Salinas_se.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Solis Correa (2015). La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6204/1/T-UCE-0013-Ab-125.pdf>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jose-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Tribunal Constitucional, 2016. Sentencia recaída en el Expediente N°7222-2015-
PHC/TC PUNO. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. \(2020\). *Línea de Investigación de la
Carrera Profesional de Derecho*. “Derecho Público y Privado”,
Resolución N°1013-2020—CU-ULADECH Católica, de fecha 03 de
noviembre del 2020.](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07222-2005-
<u>HC.pdf</u></p></div><div data-bbox=)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad
de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: HYPERLINK:
[Villavicencio Terreros, F. \(2006\). *Derecho Penal Parte General* \(Primera ed.\). Lima:
Grijley.](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A
<u>gosto_2011.pdf</u></p></div><div data-bbox=)

Vilchez Chinchayan, R. (2021). Delitos contra la Administración Pública en el Perú:
Aproximación a una propuesta e clasificación Tripartita. En García. C &
Vilchez CH. R, *Delitos contra la Administración Pública* (págs. 19-64).
Lima : Ideas.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio: Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Del Expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06

**6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS
EXPEDIENTE : 02448-2017-35-2501-JR-PE-06**

JUEZ : X

ESPECIALISTA : Y

IMPUTADO : R

DELITO : PECULADO CULPOSO

AGRAVIADO : M.P.P,

RESOLUCIÓN N° CINCO

Nuevo Chimbote, treinta y uno

de diciembre del año dos mil dieciocho.-

SENTENCIA CONDENATORIA

VISTOS Y OÍDOS; lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo en el Sexto Juzgado Unipersonal Penal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, a cargo del magistrado **X**, quien en la última audiencia dio por cerrado el debate, señalando fecha para la lectura pública de la presente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES

- I.1. El señor Fiscal Adjunto Provincial Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa, formuló acusación penal en contra del acusado **R**, como autor del delito contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado, en agravio de la Municipalidad **P**; subsumiendo dicha conducta en el tipo penal previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo, parte in fine, del Código Penal. En tal virtud, solicitó la imposición de tres años de pena privativa de libertad, 150 días multa equivalente a la suma de S/. 2,475.00 soles e inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal, esto es de tres años, de conformidad al artículo 36° inciso 2° del Código Penal, y ciento cincuenta días multa en virtud a dos mil cuatrocientos setenta y cinco soles.

- I.2. Por su parte, el señor Procurador Público Especializado para delitos de Corrupción de Funcionarios solicita se imponga al acusado el pago de una Reparación Civil ascendente en la suma de veintisiete mil quinientos soles.
- I.3. El señor Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Delitos de Corrupción Lavado de Activos y Crimen Organizado, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución catorce, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, en el cual constan los medios de prueba admitidos; disponiéndose así la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Unipersonal Penal correspondiente.
- I.4. Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. Estando que el mismo quedó válidamente instalado en la audiencia llevada a cabo el día cinco de diciembre del dos mil dieciocho.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

- I.5. **Ministerio Público, representando por el:** M Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa, con domicilio procesal en Nuevo Chimbote, y con casilla electrónica N° Z.
- I.6. **Defensa Técnica del Actor Civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Descentralizada del Distrito Judicial del Santa, representada por la:** Dra. A, con domicilio procesal en Chimbote y casilla electrónica N° W.
- I.7. **Defensa Técnica del acusado:** Dr. E, con domicilio procesal en el Chimbote y casilla electrónica N° V

Acusado: R identificado con D.N.I. N° 00000000, con fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1973, natural de Lima, hijo de don G y doña F, domiciliado en Cabana, con grado de instrucción técnico superior, de profesión técnico en computación e informático, con un ingreso mensual de S/. 2,000.00 soles, de estado civil casado, indicó tener dos hijos y no tener antecedentes penales.

POSTULACIÓN DE LOS HECHOS

El representante del Ministerio Público, al oralizar sus alegatos de apertura, dijo que probará durante este juzgamiento su teoría del caso con sus tres elementos – fáctico, jurídico y probatorio-, y acreditaría al inicio de este plenario el delito de Peculado

Culposo en la modalidad de agravada, previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo del Código Penal, cometido por el acusado **R**, en agravio de la Municipalidad **P**. Dijo que acreditará que entre el 16 de julio de 2015 hasta el 11 de mayo de 2016, aproximadamente, por negligencia funcional o falta al deber de cuidado por parte del acusado como jefe de logística de la entidad edil ya mencionada, se sustrajo el ecógrafo doppler portátil, de marca Siui, modelo apogee 1100, año de fabricación 2011, que se encontraba y formaba accesorio del vehículo camión clínica móvil sin placa de rodaje, marca Mercedes Benz, de propiedad de la Municipalidad **P**, siendo que dicho bien fue sustraído por terceras personas, y el mismo que estaba destinado a fines asistenciales y programas de apoyo social de la referida Municipalidad. Asimismo, dijo que probará que la clínica móvil fue adquirida en el año 2012 por la Municipalidad **P**, también que quien ejercía el vínculo funcional de cuidado, vigilancia y custodia de este vehículo y sus accesorios era el acusado **R**., quien infringió sus deberes previstos en el artículo 64° al 68 del Reglamento de Organización y Funciones. Así, dijo que probará esta imputación fáctica con los medios de prueba consistentes en la declaración testimonial de **B** -*gerente municipal*-, **C**.-*jefe de transportes*-, **H, D, I, J y K**, quienes depondrán en este juicio y acreditarán la preexistencia y la custodia que estaba a cargo del acusado. Por otro lado, dijo que acreditará el valor del perjuicio económico del bien sustraído con el examen pericial de la CPC **L** y con las documentales como el acta de constatación policial de fecha 13 de mayo del 2016, con el cual se acreditaría la sustracción del bien, con las especificaciones técnicas de dicho ecógrafo, con el ROF y el MOF, con las copias certificadas de los libros de ingreso y salida de los vehículos de la Municipalidad **P**, con la constancia de entrega de documentos y copia simple de inventario clínica móvil en la cual se acreditará que cuando el acusado entrega el vehículo con cargo no se hace entrega del ecógrafo que estaba bajo su custodia, el cargo de entrega de fecha 24 de mayo de 2016, que acredita lo mismo, el oficio N°09-2016 de fecha 06 de febrero del 2017 que contiene el informe N°19-2017, por el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos pone en conocimiento al Gerente Municipal de la Municipalidad **P** que las llaves del vehículo de la clínica móvil estaba bajo la custodia del jefe de logística, esto es, el acusado **R** el oficio N°07-2016, oficio N°08-2016, factura N°374 que acredita el monto de la clínica móvil, la guía de remisión N°249 con la cual fue remitido dicha clínica móvil, las especificaciones técnicas y funcionales del ecógrafo doppler portátil marca siui, el acta de sesión de consejo N°035-2011 con el cual se acordó la adquisición de la clínica móvil, el convenio de apoyo

interinstitucional específico suscrito entre la Municipalidad **P** y la Red de Salud **N** para el desarrollo de estas campañas médicas en las cuales se utilizaba esta clínica móvil, el acta de apertura, calificación y evaluación de la propuesta técnica y económica, otorgamiento de buena pro de la adquisición de la clínica móvil, el contrato de adquisición y la copia del acta de entrega de esta clínica móvil, acta de capacitación a personal usuario y los bienes que formaban parte de la clínica móvil, expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección, la carta de fecha 22 de febrero del 2017 presentada por el imputado **R** en la cual adjunta copia simple de su resolución de alcaldía que le designa como jefe del área de logística que comprende el período que entra en gestión, estos es, antes del 2015 hasta después del 2016, período en el cual se pierde este bien que estaba bajo su custodia, el escrito S/N de fecha 02 de marzo del 2018 emitido por **O** representante legal de Maquinarias y Vehículo de los Andes SAC mediante el cual informa que con fecha 27 de diciembre del 2011 la Municipalidad **P** convocó al proceso de selección denominado licitación pública, fue la empresa que vendió dicha clínica móvil en la cual estaba el ecógrafo marca doppler, el oficio N°259-2017 de fecha 22 de febrero del 2017 mediante el cual la Redde Salud **N** pone en conocimiento de la Municipalidad **P** la relación del personal que participó en la campaña de salud integral de fecha 16 de julio del 2015, esto para probar y acreditar que en esta fecha el ecógrafo y la clínica móvil se utilizó en una campaña médica y en el año 2016 cuando se iba a celebrar la segunda campaña médica recién se percata que este bien había sido sustraído, y los demás medios probatorios que están descritos en el acta de control de acusación.

- I.8. Por estos fundamentos, el representante del Ministerio Público acusa a **R** por el delito de Peculado Culposo Agravado, previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo del Código Penal, en agravio del Estado – Municipalidad **P**. En consecuencia, solicita se imponga al acusado R. R. V. V., 3 años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal, de conformidad con el artículo 36°, inciso 2 del mismo cuerpo legal, y 150 días multa, equivalente a la suma de S/. 2,475.00 soles.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

I.9. Del Representante Del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público se ha mantenido en los objetivos de su

acusación, esto es, que se condene al acusado y se le imponga las penas señaladas en su escrito de acusación y oralizadas en su alegato de apertura.

I.10. Del Actor Civil

La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa solicita que el acusado **R** pague la suma de veintisiete mil quinientos soles (S/. 27,500.00 soles), como pretensión indemnizatoria.

La Defensa Técnica del acusado R

La defensa técnica, en coordinación con su patrocinado, aceptaron los hechos materia de imputación pero más no la calificación jurídica de Peculado Culposo Agravado, toda vez que dijo que no está acreditado con medio probatorio alguno de que la clínica móvil y el ecógrafo doppler hayan sido asignados a un programa social dentro de la Municipalidad **P**, refiriendo que no se ha determinado el acto administrativo por medio del cual la entidad edil asigna dichos bienes a un programa de asistencia social de manera directa. Asimismo, refirió que se han presentado medios probatorios en los cuales se acreditaría que no existió una vinculación directa de su patrocinado con el bien sustraído, ya que, mediante constancia de entrega de bienes del área de logística, de fecha 11 de mayo de 2018, se acreditaría que a su patrocinado no se le hizo entrega inventariada de los bienes del área de logística al asumir el cargo en enero del 2015. Por otro lado, manifestó que el Informe N°56-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, acreditaría que por acuerdo de concejo se dispone la adquisición del vehículo denominado clínica móvil pero no se consigna el área usuaria a quien iba ser destinado. De igual forma, dijo que se tiene la sesión de concejo N°035-2011, de fecha 17 de octubre de 2011, que reafirmaría la adquisición del vehículo denominado clínica móvil, también el acta de conformidad de entrega de equipo biomédico, de fecha 22 de mayo de 2018, que acredita que su patrocinado nunca dio conformidad a esa entrega o recepción de equipo biomédico de la cual formaba parte el ecógrafo. Por otro lado, manifestó la defensa técnica del acusado que dentro de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones no se indica que el encargado de la custodia y conservación de bienes sea su patrocinado en su condición de jefe de logística. En ese sentido, solicita al representante del Ministerio Público la recalificación de los hechos que calificarían presuntamente el delito de Peculado Culposo Agravado por el delito de Peculado Culposo Simple.

PARTE CONSIDERATIVA

II. NO ACEPTACIÓN DE CARGOS DEL IMPUTADO

Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera al acusado de los derechos que le asiste, éste manifestó, previa consulta con su abogado defensor, considerarse responsable de los hechos que se le imputa, así como del monto de la reparación civil que se le atribuye, pero más no acepta que el representante del Ministerio Público encuadre los hechos en el delito de Peculado Culposos Agravados; por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

III. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL

Si bien se considera que: “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia ⁽¹⁾”, es preciso señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.

III.1. En efecto, la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada.

III.2. Así, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quien formule el enunciado que la expresa; en un proceso no depende de lo que decida el juez, tampoco de nada que haya podido suceder en el transcurso del proceso, ni de los medios de prueba actuados en el juicio; depende única y exclusivamente de su correspondencia con el mundo: “La nieve es blanca” es verdadero, si y solo si, la nieve es blanca (Tarski)”. Lo que sí depende del Juez es tener por verdadera esa proposición a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial y así probar la verdad de la proposición e incorporarla como tal a su razonamiento decisorio; en ese sentido, lo que podrá determinar el proceso penal, producto de la actuación probatoria respectiva, no es si las proposiciones de alguna de las partes “son verdaderas”, sino si deben “ser tenidas por verdadera ⁽²⁾”.

III.3. En efecto, ya el maestro Francesco Carrara distinguía certeza de verdad cuando afirmaba que: “En general, se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos”⁽³⁾.

En ese sentido, las partes deben contar entonces con todas las posibilidades de poder probar sus respectivos enunciados fácticos, ello por ser un derecho fundamental pero respetando los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho. Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n.º 10-2002-AA/TC, ha señalado que: “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Perú”.

III.4. En el presente caso, habiéndose verificado que el acusado aceptó los hechos imputados en su contra pero más no la calificación jurídica del delito de Peculado Culposo Agravado, indicando por el contrario que no existiría el agravante descrito en el tercer párrafo del Código Penal, es que el señor Juez, propuso que en el presente juicio se delimite la actuación probatoria sólo para acreditar el tipo penal, teniendo en cuenta la teoría del caso de los sujetos procesales y tener como hechos probados algunos medios de prueba que han sido admitidos; siendo que los sujetos procesales no manifestaron oposición al mismo, por lo que no existió actuación probatoria para algunos de los medios probatorios, es decir, cuestionamiento a los mismos.

Medios probatorios del Ministerio Público

Prueba Personal

- a) **Declaración testimonial de I**, identificado con DNI N°00000000, con profesión obstetra. Dijo conocer al acusado **R** porque trabajó en Cabana, pero más no le une ningún vínculo de amistad, enemistad ni familiaridad. Promete decir la verdad a las preguntas que se le formulen.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo: “Soy obstetra de profesión desde el año 1997. En la actualidad laboro en el puesto de salud san pedro. Trabajé en el centro de salud de Cabana desde el año 1998 hasta el año 2014. Durante ese período he participado en un montón de campañas de salud realizadas en coordinación con la Municipalidad **P**, adquirió la clínica móvil más o menos en el año 2011 o 2012. Sí participé en la campaña de salud organizada por la

Municipalidad **P** el día 16-07-2015, ese día me dediqué a hacer ecografías a todas las gestantes que asistieron, utilizaba un ecógrafo que había en la clínica móvil, en ese momento no he visto otra cosa en el ambiente que estaba el ecógrafo. El ecógrafo no estaba en perfecto estado de funcionamiento, cuando he ido para la campaña en el año 2015 ya estaba bastante deteriorado. No se podía imprimir las fotografías, la resolución de la pantalla era menor, pude haber hecho las observaciones como profesional pero no lo hice, un equipo con el uso y el paso de los años se va deteriorando. En esa oportunidad haber atendido a más de veinte personas, debe estar en los reportes de la municipalidad, en esos reportes no deje constancia de las deficiencias del ecógrafo. Yo fui a la campaña como personal de la Red de Salud **N** de la ciudad de Chimbote solo por un día. La campaña habrá empezado más de las 09:00 a.m. y yo habré estado hasta las 02:00 p.m. En la campaña estaba con mi colega del Centro de Salud de Cabana llamado **Q** pero sus apellidos no recuerdo. Ese ecógrafo no tenía traductor doppler, tenía la capacidad de ser doppler pero no tenía el traductor. Cuando llegué a la campaña estaba todo listo, había personal de seguridad ciudadana, estaban instalando la corriente desde la municipalidad hacia el carro. Cuando llegué no me hicieron firmar algún documento de entrega de equipo. Cuando me retiré a almorzar solamente di cuenta al personal de seguridad ciudadana que se encontraba afuera de la clínica móvil. El día que estuve haciendo las ecografías en el ambiente de la clínica móvil no se acercó ningún funcionario. Para que las personas sean atendidas, fuera de la clínica móvil habían instalado una carpa y el personal de seguridad ciudadana los inscribía, después de la atención las personas simplemente se retiraban. El que estaba haciendo las anotaciones era mi colega. Yo permanecí en la ciudad de Cabana hasta las 5:00 p.m. aproximadamente. Cuando pase nuevamente por la plaza de armas la clínica móvil estaba cerrada y ya me estaba esperando la camioneta de la red de salud para regresarnos a Chimbote. Yo me entero de la pérdida del ecógrafo por un amigo que trabaja en el centro de salud de Cabana. Durante mi permanencia en la campaña realizada el 16-07-2015 no me pusieron de conocimiento que faltaba el **equipo**.

A las preguntas formuladas por el actor civil, dijo: “La campaña estaba dirigida a la población en general. No recuerdo el nombre de la campaña”.

A las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado, dijo: “Yo no he coordinado la campaña pero podría decir cómo se realizaban cuando trabajaba en

Cabana. Las campañas las solicitaba la Municipalidad **P**, nosotros íbamos como personal de apoyo a diferentes distritos, hasta el alcalde nos acompañaba. Desconozco el nombre del funcionario que autorizaba el uso de la clínica móvil”.

b) Declaración testimonial de C, identificado con DNI N°00000000, con grado de instrucción superior completa. Dijo conocer al acusado **R** porque es su compañero de trabajo, pero más no le une ningún vínculo de amistad, enemistad ni familiaridad. Promete decir la verdad a las preguntas que se le formulen.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo: “Yo trabajo en la Municipalidad **P** desde el año 2011 hasta la actualidad. Yo vivo en Cabana. He nacido allí. El camión clínica móvil me parece que se adquirió en el 2011. Yo no participé en la campaña del 26 de julio del 2015. Entre los años 2015 y 2016 no se me encomendó la custodia del camión clínica móvil. El cargo de fecha 24 de mayo de 2016 que se me pone a la vista, debo decir que sí es mi firma; sin embargo, a través de ese cargo **R** no me hace entrega del ecógrafo. Yo estoy a cargo de la clínica móvil a partir del 24 de mayo de 2016 hasta la actualidad. Recién se está haciendo su código patrimonial”.

c) Declaración testimonial de H, identificado con DNI N°00000000, con grado de instrucción primaria completa. Dijo conocer al acusado **R** por ser su compañero de trabajo, pero más no les une ningún vínculo de amistad, enemistad o familiaridad. Promete decir la verdad a las preguntas que se le formulen.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo: “Yo trabajo en la Municipalidad **P** desde el año 2011 hasta la fecha, tengo el cargo de guardianía de vehículo. En el año 2015-2016 trabajaba en guardianía en el turno noche, en el turno día trabajaba una señora que se llamaba **S**, no recuerdo sus apellidos. En el garaje se guardan todos los vehículos, no me dejan las llaves, se lo llevan los choferes. Yo ingreso al garaje a las 05:30 de la tarde hasta las 07:00 de la mañana, abro la puerta, ingresan los vehículos, lo dejan con seguro y se van, yo solo anoto en el cuaderno el ingreso del vehículo, la hora y el conductor, ese es mi trabajo. No se hace el inventario de que cosas tienen los vehículos. Durante el período que estoy trabajando, en el garaje si se ha guardado la clínica móvil, en mi turno ingresó el señor **T** que ya ha fallecido. Desconozco si el día 16-07-2015 se realizó una campaña médica en Cabana. La noche del 15-07-2015 el chofer **T** ingresó la clínica móvil al garaje. Cuando yo

salí a las 07:00 de la mañana del día siguiente la clínica móvil estaba en el garaje, no estaba violentada. Cuando la clínica móvil ingresó el 16-07-2015 no se revisó los bienes que se dejaba, tampoco se dejó las llaves, la clínica móvil no estaba violentada, no reporte ningún robo o hurto. El jefe de logística en el año 2015 era **R**. **A las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado, dijo:** “Desconozco a cargo de quién estaba la clínica móvil en el año 2015. Desconozco a cargo de quién se encuentra el garaje municipal”.

A las preguntas aclaratorias por el señor Juez, dijo: “El día 16 de julio de 2015 a las 06:08 p.m., cuando el señor **T** dejó la clínica móvil en el garaje, no se llevó nada en la mano, solamente su llave.

- d) **Declaración testimonial de B**, identificado con DNI N°00000000, de ocupación ingeniero de sistemas. Dijo conocer al acusado **R** por motivos laborales, pero más no les une ningún vínculo de amistad, enemistad o familiaridad. Promete decir la verdad a las preguntas que se le formulen.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo: “Soy ingeniero de sistemas desde el año 2003. No estoy colegiado, no ejerzo la profesión de ingeniero de sistemas sino de administrador de la entidad. Para ejercer mi profesión de ingeniero de sistemas si se requiere de colegiatura. No tengo título profesional, soy bachiller en computación y sistemas desde el año 2003 de la Universidad Privada Antenor Orrego. Yo trabajo en la Municipalidad **P** desde enero del 2015 hasta la fecha y he desempeñado el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad **P**, si cuenta con una ambulancia municipal que fue dada en sesión en uso por el Ministerio de Salud, específicamente por la Posta Médica de Cabana en el año 2015-2016 aproximadamente, fue durante la gestión actual. La Municipalidad **P** también tiene una clínica móvil, no puedo dar detalles del vehículo porque no es mi área, pero es marca Mercedes Benz que fue adquirida por la gestión anterior 2011-2012 aproximadamente. No he recibido la clínica móvil como funcionario público, pero si como comisión de transferencia, debo recalcar que la transferencia de la gestión anterior no se hizo de acuerdo a la Directiva N°08 emitida por la Contraloría General de la República, es por eso que se sacó una copia de la transferencia donde se hace hincapié al tema, pero si estaba la clínica móvil. El jefe de Logística en el período 2015-2016 fue **R**. Las funciones del Jefe de Logística son hacer cotizaciones, hacer un requerimiento, hacer estudio de mercado, adquirir bienes, repartir los bienes en coordinación con el Área de Almacén. La custodia y el inventario de los bienes son funciones del Área de Almacén. El señor

R era Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, debajo de él hay un Área de Almacén que estaba a cargo de **U**, no recuerdo su segundo apellido, tampoco recuerdo cuando entró en funciones. Si conozco el ROF y el MOF de la Municipalidad **P** que hizo la gestión anterior y está vigente hasta la fecha. El ROF y el MOF norman las competencias de cada área bajo responsabilidad. Yo hice la denuncia ante la policía por el accesorio faltante de la clínica móvil, no recuerdo la fecha. El documento que se me pone a la vista si es la denuncia que hice y también es mi firma, es de fecha 13-05-2016, denuncié la pérdida del ecógrafo que se encontraba al interior de la clínica móvil. Nuestra gestión no le daba un uso seguido a la clínica móvil toda vez que no estaba en nuestra política usarlo porque no lo compramos nosotros, cuando alguien necesitaba hacer una campaña como en este caso la Red de Salud, se prestó para que puedan atender. Mi gestión edil no asignó el uso de esta clínica móvil a una determinada área. No se emitió una resolución para destinar esta clínica móvil a programas de asistencia social, se trató como un vehículo más. La municipalidad tiene volquetes, camionetas, cargador frontal, retroexcavadora, se le dio el mismo trato a la clínica móvil y estaba en el garaje. Esta clínica móvil estaba operativa, no se dio un fin ajeno a las labores de la municipalidad, solamente se prestaba cuando algún centro de salud necesitaba hacer un evento al igual que otros vehículos. Si se realizó una campaña el 16-07-2015, el concejo autorizó que se preste el vehículo para dicha campaña, pero en este momento no puedo acreditarlo con algún documento. Como Gerente Municipal si tenía facultades delegadas. El préstamo del vehículo –clínica móvil- a la Red de Salud no se comunicó con algún documento, solo se trasladó a la Plaza de Armas donde se iba a realizar el evento y se puso a disposición de la Red de Salud. Si conozco a **K**, tenía el cargo de Jefe de Programas Sociales de la entidad”. A lo alegado en su declaración a nivel fiscal, dijo: “El evento lo organizó Programas Sociales en representación de la municipalidad, pero quien hizo el evento fue la Red de Salud. El hecho de que el alcalde como representante del concejo autorice un evento no quiere decir que él lo organice, Programas Sociales que estaba a cargo de **K** era el responsable de hacer el evento. El responsable del cuidado del vehículo clínica móvil y sus componentes era el Jefe de Logística **R**. Se toma conocimiento de la pérdida del ecógrafo cuando se iba a realizar una nueva campaña y se pidió a la tesorera, a la asistente de logística y a una persona más de almacén que hagan la limpieza, yo estaba en una diligencia en la ciudad de Chimbote y fue ahí cuando me llamaron para dar cuenta de que no estaba el ecógrafo en la clínica móvil y yo ordené que se haga la búsqueda no solamente en el garaje sino

en toda la entidad. El día 16-07-2015 que se realizó la campaña, la clínica móvil se utilizó para atender a las personas en temas de salud. La otra campaña que se iba a realizar también era de salud, era para mayo del año 2016 aproximadamente. Asumo que la Red de Salud había solicitado nuevamente para realizar la campaña. Si tengo una denuncia en curso referido a corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial del Santa. El ecógrafo ha sido recuperado. Yo dispuse la búsqueda en todas las áreas de la municipalidad de manera verbal porque estaba fuera de la ciudad, documentalmente no dispuse ninguna acción, de frente hice la denuncia. Ya se ha hecho el inventario patrimonial de todos los bienes y está registrado en la Superintendencia de Bienes Nacionales”.

A las preguntas formuladas por el actor civil, dijo: “Desconozco el valor monetario del ecógrafo perdido porque la gestión anterior al momento de hacer la transferencia no lo hizo de acuerdo a la norma de la Contraloría General de la República – Directiva N°008”.

A las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado, dijo: “Al asumir la nueva gestión en el año 2015, la clínica móvil no fue asignada a ningún programa social. La Municipalidad P en el año 2015 contaba con el Área de Programas Sociales, en esta nueva gestión creamos un programa social que era Bienestar Familiar que atendía los programas del Estado como Pensión 65, Juntos, Cuna Más, vaso de leche y otros que no recuerdo. No existía un programa social de salud a cargo de la Municipalidad P”.

A las preguntas aclaratorias por el señor Juez, dijo: “La clínica móvil lo recibimos como un vehículo cualquiera, lo adquirió la gestión 2011-2014 pero hubo un tema especial en esa gestión porque el alcalde Jesús Aranda fue vacado en el año 2012, es por eso que la gestión a cargo del señor Sifuentes en el año 2013-2014 tampoco le daba el uso que correspondía por eso nos trasladaron como un vehículo más a nosotros”.

Prueba Documental

- e) **Acta de constatación policial, de fecha 13 de mayo de 2016;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que en el vehículo camión – clínica móvil, sinplaca de rodaje, no se encontró el equipo

médico ecógrafo, así como tampoco se encontró violentada alguna puerta o ventana del vehículo. **No se observó el presente documental.**

f) Documentales respecto al equipo ecógrafo Doppler, de marca SIUI Apogee, 100 y vistas fotográficas, cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar el delito que se imputa al acusado. **No se observó el presente documental.**

g) **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad P;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar las funciones de la Sub Gerencia de Logística. **No se observó el presente documental.**

h) **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad P;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar las funciones de la Sub Gerencia de Logística. **No se observó el presente documental.**

i) **Copias certificadas del libro de registro de ingresos y salidas de los vehículos de la Municipalidad P;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el vehículo camión clínica móvil fue retirado por el conductor Carlos Solís el día 15 de julio de 2015 a las 15:00 horas, habiendo sido retornado el día 16 de julio de 2015 a las 17:30 horas por el conductor T. **No se observó el presente documental.**

j) **Constancia de entrega de documentos y copias simples del inventario de clínica móvil de la Municipalidad P;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que no se advierte el registro del equipo médico ecógrafo doppler portátil, dentro de los bienes inventariados. **No se observó el presente documental.**

k) **Cargo de entrega, de fecha 24 de mayo de 2016;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el Sub Gerente de Logística, R, hace entrega de las llaves de la clínica móvil e inventario de los equipos y medicina sobrante de la campaña médica del 17 al 21 de

mayo del 2016, al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial **C**. De lo cual se desprende que, hasta dicha fecha, el vehículo camión-Clínica Móvil- sin placa de rodaje, así como los equipos que contenían, habrían estado bajo responsabilidad del Sub Gerente de Logística, el ahora investigado **R** y en ella no se hace entrega del equipo ecógrafo doppler, de marca SIUI Apogee 100, sustraído. **No se observó el presente documental.**

l)Copia simple del requerimiento N°020-2015-MPP-C/JPS, de fecha 14 de julio de 2015; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que **K**, jefa del área de programas sociales, pone de conocimiento al gerente municipal **B** la realización de la campaña médica del 16 de julio del 2015, la cual fue derivada a logística a cargo del acusado **R**, con lo cual se acredita el uso del equipo ecógrafo en dicha campaña. **No se observó el presente documental.**

m)Oficio N° 0009-2016-MPP-C/GM, de fecha 06 de febrero del 2017, que contiene el informe N° 19-2017-SUB.G.RR.HH/MPP-C, de fecha 23 de enero de 2017; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el Sub Gerente de Recursos Humanos pone en conocimiento del Gerente Municipal de la Municipalidad **P** que las llaves del vehículo camión clínica móvil, estaba bajo la custodia del responsable del área de logística, teniendo conocimiento que dicho vehículo había sido retirado del Garaje Municipal porque la señora **K**, jefa del Area de Programas Sociales, le solicitó apoyo para la limpieza del mismo. Asimismo indica tener conocimiento, según lo anotado en el cuaderno de ocurrencias de los guardianes, que la Clínica Móvil fue retornada por el señor **T**, el día 16 de julio del 2015, Copia simple del Memorándum N°046-2015- MPP-C/ALC., de fecha 26 de enero del 2015, mediante el cual se encarga a la señora **V**, las funciones de guardián del Garaje Municipal de la Municipalidad **P**, en el turno día, a partir del 05 de enero del mismo año y Copia simple del Memorándum N°023-2015-MPP-C/ALC, de fecha 26 de enero del 2015, mediante el cual se encarga al señor

Jaime C. A., las funciones de guardián del Garaje Municipal de la Municipalidad **P**, en el turno noche, a partir del 05 de enero del mismo año. **No se observó el presente documental.**

n) **Oficio N°007-2016-MPP-C/GM, de fecha 06 de febrero del 2017, remitido por el gerente municipal de la Municipalidad P, la cual contiene el Informe N°002-2017-MPP-C/JPS, de fecha 23 de enero del 2017;**cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la Jefa de Programas Sociales pone en conocimiento del Gerente Municipal de la Municipalidad P, que la campaña médica gratuita realizada por la entidad en el año 2015, se realizó únicamente el día 16 de julio del 2015. Asimismo señala que dicha campaña se realizó con el apoyo de especialistas médicos de la Red de Salud **N**, y en coordinación con la Licenciada **J**, en representación de dicha institución; el Acta de Reunión de fecha 22 de junio del 2015, sostenida entre representantes de la Municipalidad P y la Red de Salud **N**, en la cual se habría acordado desarrollar una campaña de atención integral (campaña médica) para el día 16 de julio del 2015, así como el uso de la Clínica Móvil de la Municipalidad, que cuenta, entre otros, con un ecógrafo; Copia del Informe N°009-2017-MPP- C/J.L.A. de fecha 23 de enero del 2017, mediante el cual el Jefe del área de Logística de la Municipalidad **P**, **R**, informa al Gerente Municipal que fue su persona quien entregó la llave de la Clínica Móvil al señor **D**, sin hacer previamente la verificación de los accesorios que esta unidad contenía en su interior; Copia de la Resolución de Alcaldía N°012-2015-MPP.C/ALC de fecha 23 de enero del 2015, a través de la cual se encarga al señor **R** el cargo de confianza de Jefe de Abastecimientos y Logística de la Municipalidad P, en vías de regularización, a partir del 05 de enero del 2015; Copia de las especificaciones técnicas del vehículo camión -Clínica Móvil- adquirido por la Municipalidad P, en donde se indica que dicho vehículo contará con un ecógrafo portátil; Copia simple de la Carta N°0106-2012- Lic/MV, remitida por la empresa ganadora de la Buena Pro, Maquinaria y Vehículos de los Andes

S.A.C., a través de la cual solicita a la Municipalidad P, cumplan con remitir los documentos para proceder a la inmatriculación vehicular del camión -Clínica Móvil- adquirido por la entidad; Copia del Acta de Sesión de Concejo N°035-2011, realizada por el Pleno del Concejo de la Municipalidad P con fecha 17 de octubre del 2011, y en donde se acordó la adquisición de un vehículo medi-bus para la atención de los pobladores de sectores más alejados o llevar La atención médica a punta de carretera; Copia de la Resolución de Alcaldía N°265-2011-MPP- C/ALC de fecha 22 de diciembre del 2011, a través del cual se aprueba el expediente de contratación N°014-2011-MPP-C/JAL para La "Adquisición de un Camión Clínica Móvil Equipado, denominado Hospital Móvil", para La Municipalidad P.; Copia del acta del Acta de Apertura, Calificación y Evaluación de Propuesta Técnica y Económica y Otorgamiento de Buena Pro, correspondiente al procedimiento de selección Licitación Pública N°001- 2011-MPP-C-CE "Adquisición de un Camión Clínica Móvil Equipado, denominado Hospital Móvil", en donde se otorgó la buena pro a la empresa M. y Vehículos de los Andes SAC, que ofertó el Camión Clínica Móvil Equipado, Marca Mercedes Benz, Modelo Atego 1623 por el monto total de S/.791,900.00 soles, el cual incluía el Ecógrafo Portátil sustraído materia de la presente investigación; Copia simple de la Guía de Remisión N° 000249 de fecha 11 de mayo del 2012, a través de la cual la empresa Maquinaria y Vehículos de los Andes SAC, remite entre otros el Ecógrafo Portátil DOPPLER Color, marca SIUI, modelo APOGEE 1100, así como sus accesorios, a la Municipalidad P. P.; Copia de la Guía de Remisión N°000245 de fecha 11 de mayo del 2012, a través de la cual la empresa Maquinaria y Vehículos de los Andes SAC, remite el Camión Clínica Móvil marca Mercedes Benz, modelo Atego 1623 y año de fabricación 2011, a la Municipalidad P; Copia de la Factura N°001-000374, respecto de la compra venta del vehículo Camión Clínica Móvil marca Mercedes Benz, modelo Atego 1623 y año de fabricación 2011, por parte de la Municipalidad P. P., a la empresa

M. y V. de los A. SAC. Por la suma de S/.791,900.00 soles. **No se observó el presente documental.**

o) Oficio N°0008-2016-MPP-C/GM, de fecha 06 de febrero del 2017; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se remite una copia del expediente de contratación de la adquisición de un camión móvil equipado denominado Hospital Móvil, donde se encuentra el equipo ecógrafo doppler, color portátil, marca SIUI, modelo Apogee fabricado, y además adjunta una copia del Informe N° 099-2016-MPP-CRRVV/J.L.A de fecha 05 de diciembre del 2016, a través del cual el Jefe de Logística de la Municipalidad P. P. Informa al Gerente Municipal que al adquirirse el camión Clínica Móvil, tal vino equipado con un ecógrafo doppler color, portátil, marca SIUI, modelo Apogee 110, fabricado en el año 2011; asimismo, indica que no se designó a ningún personal responsable del cuidado de dicho equipo, ya que se encontraba dentro del vehículo que fue guardado en el Garaje Municipal, teniendo su persona en su poder la llave de contacto. **No se observó el presente documental.**

p) Factura N°001-000374, de fecha 11 de mayo del 2012; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que fue emitida por la maquinaria “Vehículo de los Andes SAC”, a favor de la Municipalidad P. P., y la guía de remisión N°001-000245, de fecha 11 de mayo del 2012 con lo cual la empresa antes citada remitió a la entidad edil dicho camión, acreditándose así que dicho bien fue de propiedad de la Municipalidad P. **No se observó el presente documental.**

q) Guía de remisión N°001-000249, de fecha 11 de mayo de 2012; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar la preexistencia de dicho bien como parte integrante de la clínica móvil de propiedad de la Municipalidad agraviada. **No se observó el presente documental.**

r) Especificaciones técnicas y funcionales del ecógrafo doppler color

portátil marca Siui Apogge 1100, año de fabricación 2011; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el ecógrafo formó parte del camión clínica móvil, sustraído en perjuicio de la Municipalidad de Pallasca. **No se observó el presente documental.**

s) **Acta de sesión de concejo N°035-2011, de fecha 17 de Octubre del 2011;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que por unanimidad se decidió la adquisición de un medibus a favor de la Municipalidad P. P.-Cabana, el cual fue sustraído en perjuicio de dicha comuna. **No se observó el presente documental.**

t) **Convenio de apoyo Interinstitucional Especifico;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que entre la Municipalidad P y la Red de Salud N se estableció un convenio para el desarrollo de actividades y políticas de salud para el día 20 de septiembre del 2011. **No se observó el presente documental.**

u) **Acta de apertura, calificación y evaluación de propuesta técnica y económica, y otorgamiento de buena pro de la adquisición de un camión clínica móvil equipado, denominado Hospital Móvil, de fecha 30 de enero del 2012;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se adjudicó la buena pro a la empresa Maquinarias y Vehículos de los Andes SAC por el precio total de S/.791,000.00 soles, conforme a los requerimientos técnicos mínimos que ahí se detallan y de la cual formaba parte el ecógrafo doppler portátil marca siui, materia del presente juicio en perjuicio de la municipalidad antes citada. **No se observó el presente documental.**

v) **Contrato de adquisición de un camión móvil equipado denominado Hospital Móvil, de fecha 15 de febrero del 2012, y Addenda N°01 al contrato de adquisición de dicho camión, de fecha 17 de febrero del 2012;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que dicho contrato fue celebrado entre la Municipalidad P - Cabana y la Empresa Maquinaria y Vehículos de los Andes SAC por la suma de S/.791,900.00 soles, del Hospital Móvil antes citado

conforme a las especificaciones técnicas descritas en las bases administrativas, entre ellas el ecógrafo doppler marca siui sustraído, en perjuicio de dicha comuna. **No se observó el presente documental.**

w) **Copia simple del acta de entrega - recepción y estado situacional de la oficina de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad P, de fecha 30 de diciembre del 2014;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se consigna la entrega del vehículo Hospital móvil, de marca Mercedes Benz del año 2011, color blanco, sin especificar la placa de rodaje. **No se observó el presente documental.**

x) **Copia simple del acta de capacitación al personal usuario, de fecha 26 de abril del 2012;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se deja constancia respecto a la capacitación por parte de la empresa Ventymont SAC en el uso del equipo médico ecógrafo portátil doppler color, marca SIUI, modelo Apogee 110, a los señores Ñ y I. **No se observó el presente documental.**

y) **Copia simple de la propuesta técnica del postor ganador de la buena pro, Maquinaria y Vehículos de los Andes SAC, en la Licitación Pública N° 001- 2011-MPP-CCE.;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la adquisición del vehículo Hospital Móvil, especifica que tal contará entre sus equipos, con un ecógrafo portátil marca Siui modelo Apogee 1100. **No se observó el presente documental.**

z) **Expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección Licitación Pública N°001-2011-MPP-C-CE.;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la "Adquisición de un Camión Clínica Móvil Equipado denominado Hospital Móvil", fue para la Municipalidad P. **No se Observó el presente documental.**

aa) **Carta N°01-2017-RRVV, de fecha 22 de febrero del 2017,**

presentada por el imputado R; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se adjunta copia simple de la resolución de alcaldía N°393-2015-MPP-C/ALC, de fecha 31 de diciembre del 2015, a través del cual se encarga al señor **R** el cargo de Jefe del área de Abastecimientos y Logística de la Municipalidad P. P. durante el período presupuesta 2016; Copia simple de la Resolución de Alcaldía N°012- 2015-MPP.C/ALC de fecha 23 de enero del 2015, a través de la cual se encarga en vías de regularización a partir del 05 de enero del 2015, al señor **R**, el cargo de confianza de Jefe de Abastecimientos y Logística de la Municipalidad P, Copia de la Resolución de Alcaldía 010-2017-MPP-C/ALC de fecha 02 de enero del 2017 por el cual se encarga a **R** el cargo de Jefe del Área de Logística y Abastecimientos de la Municipalidad **P** durante el Periodo 2017, computados desde el 02 de enero al 31 de diciembre del 2017; Requerimiento 020-2015-MPP- C/JPS de fecha 14 de julio del 2015 emitida por R. N. A. T. Jefe de Programas Sociales comunicando la realización de la Campaña de Salud para el día 16 de Julio del 2015 y el Cargo de la entrega de las llaves de la clínica móvil, inventario de equipos y medicina sobrante que realizo con fecha 24 de mayo del 2016 la persona del Imputado **R** en su calidad de Jefe de Abastecimiento y Logística al Sr. **C** responsable de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, en la cual ya no se hace entrega del ecógrafo doppler, color portátil, marca Siui. **No se observó el presente documental.**

bb)Oficio N° 0259-2017-CH-RSPN/ODI, de fecha 22 de febrero del 2017; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la Red de Salud Pacífico Norte pone en conocimiento de la Municipalidad P, la relación del personal que participó en las campañas de salud Integral de fecha 16 de julio del 2015. **No se observó el presente documental.**

cc)Escrito s/n, de fecha 02 de marzo de 2018, emitido por el A. S. C., representante legal de la Maquinaria y Vehículos de los

Andes S.A.C.; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que con fecha 27 de diciembre de 2011, la Municipalidad P, convocó el proceso de selección denominado Licitación Pública N°001-2011-MPP-C-CE, para la contratación de bienes: Adquisición de un camión clínica móvil equipado, denominada Hospital Móvil. Que con fecha 31 de diciembre de 2011, la empresa antes mencionada se inscribió como participante en el precitado proceso de selección; así como el Comité Especial (30/01/2012), en acto público se llevó a cabo la apertura, calificación y evaluación de propuestas técnicas y económicas de los postores inscritos; la presentación de propuesta técnica y propuesta económica y en esa misma fecha, la empresa antes citada fue adjudicado con la buena pro del precitado proceso de selección, pudiendo ser confrontado en la página web del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado (SEACE), para la suscripción del correspondiente contrato. **No se observó el presente documental.**

dd)Oficio N°002-2018-MPP-C/GM, de fecha 02 de marzo del 2018;

cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se remite a) el inventario de la clínica móvil de la Municipalidad P, correspondiente al mes de mayo de 2016; b) el Memorándum N°023-2015-MPP-C/ALC, de fecha 26 de enero de 2015, en el que se le encarga al señor **H** las funciones de guardián del Garaje Municipal (turno noche); c) el Informe N°19-2017-Sub G.R.R.H.H/MPP-C, de fecha 23 de enero de 2017, remitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos al Gerente Municipal; el d) Memorándum N°046-2018-MPP-C/ALC, de fecha 26 de enero de 2015, a través del cual se le encarga a la Sra. **V** las fundones de guardián de garaje municipal (turno día); e) el Informe N° 002-2017-MPP-C/JPS de fecha 23 de enero de 2017, remitido por la Jefa de Programa Sociales al Gerente Municipal; f) el acta de reunión de fecha 22 de julio de 2014, sostenida en los representantes de la Municipalidad P. P. y Red de Salud Pacifico Norte, en la cual se acordó desarrollar la campaña de atención Integral (campaña

medica), para el 16 de julio de 2015, así como el uso de la Clínica Móvil de la Municipalidad; g) Resolución de Alcaldía N°012- 2015-MPP-C/ALC, de fecha 23 de enero de 2015, mediante el cual se le encarga al Sr. **R**, el cargo de confianza de Jefe de Abastecimiento y Logística, en vías deregularización, a partir de 05 de enero de 2015; I) Especificaciones Técnicas del vehículo camión - Clínica Móvil, adquirido por la Municipalidad P y toda documentación en referencia al proceso de selección para la adquisición del vehículo camión - Clínica Móvil y el Informe N° 080- 2018- MPP-C-RRVV/JLA de fecha 02 de marzo del 2018 emitida por el Imputado **R** en su calidad de jefe de Logística y Abastecimiento al Gerente Municipal **B**, por la cual le Informa que no se ha concluido el saneamiento legal de propiedad del Vehículo Camión Clínica Móvil Marca Mercedes Benz Modelo Atego 132 y que a dicho vehículo no le corresponde la placa No QE-1132, bien sustraído en agravio de la citada comuna. **No se observó el presente documental.**

ee) **Copias de las consultas en internet de ecógrafos, marca Siui Dopler;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que son similares al ecógrafo sustraído, uno de ellos el CTS 900 por un valor de \$ 4,999.99 euros. **No se observó el presente documental.**

ff) **Oficio N° 431-2017-REDUU-RDC-CSJSA/PJ., de fecha 12 de enero del 2017, remitida por el Jefe de la Unidad de Servidos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el acusado carece de antecedentes penales, para efectos de la determinación judicial de la pena concreta a imponerse. **No se observó el presente documental.**

Medios Probatorios del acusado R.R.V.V.

Prueba Documental

gg) **Solicitud de informe o constancia de entrega de bienes al área de logística, de fecha 11 de mayo del 2018, y expediente N°1777;** cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que no se hizo

entrega inventariada de los bienes al área de logística, al asumir el cargo en enero del 2015. **No se observó el presente documental.**

hh) Informe N°60-2011-MPP-C-GM, de fecha 19 de diciembre del 2011; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar la existencia del requerimiento por parte del área de logística. **No se observó el presente documental**

ii) Informe N°56-A-2011-MPP-CJGM, de fecha 28 de noviembre del 2011; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que por acuerdo de consejo se dispuso la adquisición del vehículo denominado Clínica Móvil. **No se observó el presente documental.**

jj) Sesión de consejo N°035-2011, sesión extraordinaria del 17 de octubre del 2011; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que por acuerdo de consejo se dispuso la adquisición del vehículo denominado Clínica Móvil. **No se observó el presente documental.**

kk) Acta de capacitación al personal usuario, llevada a cabo el 26 de abril del 2012, con una duración de 6 horas; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el área usuaria es distinta al área de logística. **No se observó el presente documental.**

ll) Acta de conformidad de entrega de equipos biomédicos, de fecha 22 de mayo del 2018; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el acusado no dio conformidad a la entrega de equipos biomédicos de la que forma parte el ecógrafo. **No se observó el presente documental.**

mm) Formato SNIP 04: perfil simplificado-PIP MENOR, con código N° 184797; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la responsabilidad funcional o área usuaria requirente, corresponde a OPI SALUD. **No se observó el presente documental.**

nn) Funciones específicas del Sub Gerente de logística establecida en el

MOF; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que no es función de dicha área la custodia y conservación de bienes. **No se observó el presente documental.**

oo) Constancia emitida por la Municipalidad P; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la unidad denominada clínica móvil no es parte de un programa social a cargo de la municipalidad, por lo tanto el hecho no estaría subsumido en el artículo 387° parte in fine del Código Penal, en cuanto a la circunstancia agravante.

-**El representante del Ministerio Público,** dijo que es un documento pocousado en la administración pública, debería ser una resolución o memorándum y acredita que no ha sido asignado a ningún programa social a cargo de esa comuna, pero no indica el período, sin embargo, deja constancia que si cumple actividades de campañas médicas organizadas en la Red de Salud **N.**

DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA

III.7. Alegatos de Clausura del representante del Ministerio Publico

el representante del Ministerio Público al oralizar sus alegatos de clausura, dijo que la controversia es respecto a la adecuación del tipo penal de los hechos fácticos que se imputan al acusado **R.** -en adelante acusado- y que ha acreditado que la Municipalidad P. P. es propietaria del vehículo clínica móvil sin placa de rodaje, marca Mercedes Benz el cual cuenta dentro de sus equipos con el ecógrafo doppler portátil, marca siui, modelo apoge 1100 adquirida en el año 2011. Refiere que ha acreditado con la resolución pertinente que el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento es el acusado desde enero del 2015 hasta la fecha; ha acreditado que el 16 de julio del 2015 se llevó a cabo la campaña médica en la cual se utilizó este vehículo clínica móvil con el ecógrafo con las testimoniales de los médicos de la Sub Región Pacífico que han participado, con el testimonio del Gerente Municipal; ha acreditado con el ROF y el MOF que las funciones del Sub Gerente de Logística y Abastecimiento son administrar el abastecimiento de materiales, bienes y servicios en general, su misión es la de

conservar los bienes muebles e inmuebles y el registro patrimonial respectivo, su objetivo es atender en forma eficiente y efectiva la contratación de servicios así como la adquisición de bienes, garantizando óptimamente su conservación, distribución y registro patrimonial correspondiente, la Sub Gerencia de Logística tiene como competencia mantener el registro patrimonial institucional así como efectuar el control simultáneo y permanente de los bienes –artículo 64° al 68° del ROF de la Municipalidad P. P.-; ha acreditado que en el período que se sustrae, es decir, entre el 16 de julio del 2015 hasta el 11 de mayo del 2016 nunca se entregó, esta clínica móvil con inventario, no se dispuso que chofer era el responsable, no obstante que la custodia, vigilancia, conservación y quien debería disponer las políticas institucionales que correspondan para la guarda y cuidado era la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento a cargo del acusado y quien hace la denuncia ante la policía es el propio gerente con fecha 13-05-2016 y esto se corrobora con la propia aceptación de cargos fácticos por parte del acusado. Por consiguiente, el delito de peculado culposo hace alusión directa a la sustracción efectuada por tercera persona, hasta la fecha no se ha podido identificar quien fue el autor material de este delito pero si se ha podido identificar que el responsable del cuidado y guarda es el acusado y para este tipo penal se requiere como elemento del tipo la sustracción que está acreditado con la propia denuncia y la culpa del funcionario o servidor público, en este caso del área respectiva como es la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento a cargo y bajo responsabilidad del acusado por no haber tenido y tomado las acciones de cuidado de este bien; ha acreditado la existencia y el valor patrimonial con la pericia contable; respecto al fin de la clínica móvil, postula que constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social, al respecto es cierto que no existe una resolución o acto administrativo que de forma específica señale que esta clínica móvil iba a ser destinada a programas de asistencia o programas de apoyo pero en la realidad si se ha demostrado con la declaración del gerente y los hechos fácticos que esta clínica móvil por su naturaleza tiene que ser destinada a fines asistenciales como fue la campaña médica del 16 de julio del 2015 en la cual se usa este ecógrafo en acciones médicas en bien de la población de Pallasca y se iba a usar en una segunda campaña con fines asistenciales en mayo del 2016 aproximadamente. Asimismo, considera que no se puede negar esa realidad, si bien es cierto no está la resolución de alcaldía o de gerencia, pero en lo fáctico si está acreditado que estaba destinado para fines asistenciales en los casos de salud de la

población de Pallasca. Por esos fundamentos, considera que el tipo penal aplicable sería el de Peculado Culposo Agravado y por ende solicita que se imponga al acusado tres años de pena privativa de libertad, 150 días multa equivalente a S/. 2,475.00 soles e inhabilitación por el mismo período de la pena principal.

III.8. Alegatos de Clausura del Actor Civil

El actor civil al oralizar sus alegatos de clausura, dijo que respecto a la responsabilidad civil, el acusado ha aceptado y admitido su responsabilidad y existe un acuerdo reparatorio, el mismo que ha sido expuesto durante este plenario, siendo que considera factible aceptar dicho acuerdo por cuanto considera que es lo más equitativo y proporcional con el daño causado. Así, el acuerdo fue acordado en el pago de S/. 10,000.00 soles, monto que ha sido dividido en S/. 8,000.00 soles por daño patrimonial y S/. 2,000.00 soles por daño extrapatrimonial, suma que será pagado con una primera cuota de S/. 2,000.00 soles en el plazo de 10 días contados a partir de la emisión de resolución y luego 20 cuotas de S/. 400.00 soles todos los días 30 de cada mes a partir del 30 de diciembre.

III.9. Alegatos de Clausura de la defensa técnica del acusado

La defensa técnica del acusado al oralizar sus alegatos de clausura, dijo que se imputa a su patrocinado que por negligencia e incumplimiento de sus funciones como Jefe del Área de Logística de la Municipalidad **P** habría propiciado que terceras personas sustraigan un aparato médico ecógrafo del vehículo denominado clínica móvil en una campaña médica realizada con fecha 16 de julio del 2015, al respecto su patrocinado ha reconocido los hechos ya que conforme al ROF y MOF de la municipalidad tiene el deber de cautelar los bienes de la entidad, sin embargo, el Área de Logística y Abastecimiento no constituye un área cuya finalidad sea brindar asistencia social así como tampoco forma parte de los programas sociales, es decir, la clínica móvil y sus accesorios se encontraba bajo la custodia del Área de Logística y Abastecimiento por cuanto no se realizó administrativamente su asignación a programa social alguno, está acreditado que no existe resolución administrativa de tal asignación; con la declaración del testigo **C** ha quedado acreditado que con fecha 24 de mayo del 2016 la clínica móvil ha sido asignada y entregada al Área de Transportes de la municipalidad, este hecho está corroborado con la constatación expedida con fecha 29 de noviembre del 2018 que ha sido alcanzada como prueba nueva; el testigo **B.** -gerente municipal- ha

señalado que la gestión saliente del período 2011-2014 tampoco cumplió con asignar la clínica móvil a algún programa social o asistencial de la Municipalidad, del mismo modo, también ha acreditado con la referida testimonial que no existe un programa asistencial de salud al interior de la Municipalidad P. De lo expuesto se colige que el vehículo motorizado denominado clínica móvil no se encuentra asignado mediante resolución administrativa a ningún programa social a cargo de la comuna, por tanto no se configuraría el tipo penal de peculado culposo agravado establecido en el artículo 387° del Código Penal, esto debe ser concordado con la norma extrapenal, esto es, el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General donde señala que “los actos administrativos deberán expresarse por escrito”, esta es la formalidad que debería observar toda entidad pública y al no existir resolución administrativa expresa de una asignación, no se puede suponer que dicha unidad vehicular estaba destinada a fines asistenciales o programas de apoyo social. Por consiguiente, solicita que los hechos sean adecuados al tipo penal de peculado culposo simple toda vez que no existe prueba idónea que acredite que la unidad vehicular haya sido asignada administrativamente para fines asistenciales o programas sociales, de proceder la adecuación la pena que se aplicaría a su patrocinado sería no mayor de dos años y al haber aceptado los hechos tendría que ser beneficiado conforme a la norma procesal. Respecto a la reparación civil dijo que se ha arribado a un acuerdo reparatorio por la suma de S/. 10,000.00 soles que incluye el daño patrimonial y extrapatrimonial.

PREMISA DE DERECHO

III.10. Tipificación Legal respecto de la imputación del delito de Peculado Culposo Agravado

VIII.1.1. La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente una sola cuestión; si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal se encuadra en el delito de Peculado Culposo Agravado o se encuadra en el delito de Peculado Culposo Simple. Al respecto, cabe advertir que el representante del Ministerio Público subsume los hechos incriminados en el delito de Peculado Culposo Agravado, contenido en el artículo 387°, cuarto párrafo del Código Penal, que a la fecha de los hechos prescribe: “*Si el agente, por culpa, da ocasión a que*

se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa”.

VIII.1.2. Es preciso acotar que la figura del peculado culposo integra un tipo básico y una modalidad agravada. Dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos. El peculado culposo hace ilusión directa a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero. El peculado culposo precisa el extravío, la pérdida o el daño consecuencia de la conducta del sujeto vinculado que infringe su deber de diligencia y cuidado en la preservación del bien⁴.

III.11. Elementos que configuran el delito materia de acusación

VIII.2.1. Sujeto Activo. - El autor del delito de peculado culposo puede sólo puede ser el funcionario o servidor público. El término “agente” hace referencia necesaria a los sujetos activos del artículo 387º (primer párrafo), es decir, a los que poseen relación funcional por el cargo. De tal forma que no puede tratarse de cualquier funcionario o servidor. Entre el sujeto activo (el funcionario o servidor público) y el tercero no existe una relación subjetiva de continuidad de propósito; es más, no debe existir en el autor conocimiento de los actos que va a cometer o está cometiendo el tercero. A vinculación causal directa se establece entre la violación del deber de cuidado por parte del funcionario o servidor y la sustracción del dinero o bienes por el tercero. En caso que la sustracción se produzca con base a fuente distinta de la violación del deber de cuidado, vale decir que el tercero se valga de otros mecanismos de anulación de defensas (por ejemplo, violando la seguridad de la ventana o el techo, no obstante existir culpa del sujeto público), no existiría posibilidad de imputación por delito de peculado culposo.

VIII.2.2. Sujeto Pasivo. - Siempre es el Estado como titular del ente administrativo, pues la conducta del agente afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

VIII.2.3. **Bien Jurídico Protegido.** - Es el mismo que para el peculado doloso.

Pues, el objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico- penal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores.

VIII.2.4. **Consumación y tentativa.** - El peculado culposo imputado al funcionario o servidor público tiene una naturaleza omisiva, por cuanto no se le atribuye al sujeto público la comisión de actos ejecutivos sino la omisión de los debidos actos de cuidado. El delito, al ser de resultado material, se halla consumado al producirse la sustracción de los causales o efectos por acción de un tercero, bajo la circunstancia anotada de culpa del funcionario o servidor que propicia o facilita culposamente dicho resultado de sustracción. Queda claro entonces que para la consumación del delito de peculado culposo no basta la sola inobservancia de reglamentos o violación de deberes objetivos de cuidado, sino que es condición esencial al tipo que se verifique o se dé el resultado sustracción. La figura del delito culposo por principio no admite tentativa jurídicamente relevante en el ámbito penal.

VIII.2.5. **Circunstancia agravante.-** Los caudales o efectos dejados en posesión del sujeto activo, para ser destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social bajo las circunstancias de culpa de éste, de ser sustraídos por terceros, aumentan la sanción penal en función al destino de los bienes o efectos, debe presuponer que dicho sujeto activo debió conocer la naturaleza especial de dichos bienes y concordantemente con ello redoblar los mecanismos necesarios para su custodia y preservación física bajo la esfera de vigilancia y posesión oficial.

Una circunstancia especial atribuida a los caudales y efectos agrava la pena, si éstos estuvieron destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, lo cual supone determinar previamente el destino por vulnerabilidad de los destinatarios de los bienes (caudales) involucrados en la apropiación o utilización que realiza el sujeto público vinculado. Si los bienes, objeto material del delito, no corresponden a dichas especificaciones no es posible aplicar la agravante, debiendo el supuesto quedarse en el

tipo básico o simple.

VIII.2.6. Así, se entiende por *finés asistenciales* a aquellas campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias o necesidades de la población (en áreas de servicios: educación, salud, ambiente, etc.), que por vías regulares no son cubiertas por el Estado, ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado o con las donaciones de organismos nacionales e internaciones. La expresión *programas de apoyo social* hace alusión a líneas o campañas de orientación estatal de carácter ya más permanente y con asignaciones presupuestarias para paliar los contrastes socio-económicos en las poblaciones necesitadas (asistencia alimentaria, de salud, etc.).

III.12. Acción Típica

VIII.3.1. **La sustracción:** El verbo rector “sustraer” utilizado por nuestro tipo penal, significa que el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, con aprehensión física de los mismos por parte del tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor. La disponibilidad es un elemento no necesariamente exigible para perfeccionar la sustracción, lo que implica que no se requiere que el agente disponga del bien o que éste sea irrecuperable. Sustraer, es, así, extraer, retirar o alejar el bien del lugar donde se encuentra, en este caso bajo dominio de la administración pública.

VIII.3.2. **La culpa del funcionario o servidor público:** Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones, (la culpa del delito de peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas), vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público. Caben aquí las especificaciones de calidad especial, de posesión con el caudal o efecto, y de vinculación funcional requeridos para el autor en el delito doloso de peculado, vale decir, deberá tratarse de un funcionario o servidor público que tenga la percepción, administración o custodia de dichos bienes (alternativa o conjuntamente), y que los mismos le estén confiados por razón del cargo que ocupa. El comportamiento de sujeto activo debe implicar una violación o inobservancia de los deberes de cuidado exigibles y posibles. Las modalidades y formas de culpa más usuales, en una lectura tradicional son la negligencia o falta de cuidado, la imprudencia o

temeridad y la impericia o niveles de relativa inexperiencia en el desempeño de la función o cargo.

IX. RAZONAMIENTO LÓGICO Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

IX.1. La determinación de si el acusado es o no responsable penalmente del delito que se le imputa en este juicio y si se merece la imposición de una pena más grave o no, impone al juzgador la verificación de los medios de prueba actuados durante este plenario a fin de determinar si la imputación que se le atribuye al acusado **R** se encuadra dentro del cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal, en todos sus extremos, esto es si se trata de un delito de peculado cometido por culpa y si se trata de un hecho que se configura en un agravante del mismo.

IX.2. Sobre los hechos materia de imputación, el representante del Ministerio Público imputa de manera concreta al acusado **R** el haber ocasionado por negligencia funcional o falta a su deber de cuidado como jefe de la oficina de logística de la Municipalidad **P**, la sustracción de un ecógrafo Doppler portátil, de marca Siui, modelo Apodee 1100, año de fabricación 2011, el mismo que se encontraba y formaba como parte accesoria del vehículo camión clínica móvil, sin placa de rodaje, marca Mercedes Benz, de propiedad de la Municipalidad **P**, habiendo sido sustraído por terceras personas durante el periodocomprendido entre el 16 de julio del 2015 al 11 de mayo del 2016 aproximadamente, vehículo que estuvo destinado para fines asistenciales y programas de apoyo social de la entidad edil; siendo que en su calidad de jefe de la oficina de abastecimiento y logística era el encargado de la custodia y conservación de los bienes de la Municipalidad **P**, permitiendo que las llaves de dicho vehículo permanezcan en poder del chofer del camión incluso hasta meses después que dejara de trabajar para la Municipalidad antes indicada, propiciando de esta manera la sustracción del mencionado ecógrafo.

IX.3. Respecto a si se trata de un delito de peculado cometido por culpa, ha quedado debidamente acreditado la existencia del delito de peculado culposo, así como la responsabilidad penal del encausado, al haber aceptado por sí mismo en sesión de audiencia, de fecha 05 de diciembre del 2008, que era el encargado de la custodia y conservación del vehículo clínica móvil, en cuyo interior se encontraba el ecógrafo de marca doppler, que fue adquirido por la Municipalidad **P**, bajo su condición de jefe de la oficina de Abastecimiento y Logística, y que al no haber tomado las precauciones necesarias para el cuidado del referido vehículo, se causó la sustracción del equipo

ecógrafo por terceras personas.

IX.4. Aunado a ello, y habiéndose realizado la verificación del conjunto de medios de pruebas ofrecidos por el representante del Ministerio Público, los mismos que fueron actuados durante este plenario, y a la aceptación de cargos por parte del acusado, se ha podido corroborar que efectivamente el acusado **R** tenía la condición de funcionario público al ostentar el cargo de Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimiento de la Municipalidad **P** al tiempo de ocurrido los hechos materia de juzgamiento, conforme así también se ha acreditado a través de la resolución de alcaldía N°012-2015-MPP.C/ALC., de fecha 23 de enero del 2015, mediante el cual se resuelve encargar en vías de regularización a partir del 05 de enero del 2015 al señor **R**, el cargo de confianza de Jefe de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad **P**.

IX.5. Quedando probado así, de acuerdo al artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones –ROF- de la Municipalidad **P**, el mismo que prescribe que la Sub Gerencia de Logística tiene como misión la conservación de los bienes muebles e inmuebles y el registro patrimonial respectivo, y al artículo 67°, numeral 5 que señala que una de las competencias de la Sub Gerencia de Logística es mantener el registro patrimonial institucional, que el acusado **R** era el encargado de la custodia y conservación del vehículo clínica móvil, en cuyo interior se encontraba el equipo ecógrafo, siendo que de acuerdo a los artículos antes invocados éste tenía la obligación de velar por el cuidado y el correcto registro de los bienes que ingresaban al área de almacén de la entidad edil, área que se encontraba bajo su responsabilidad y custodia.

IX.6. Sin embargo, por otro lado, manifestó el acusado a través de su abogado defensor no aceptar la calificación jurídica que le atribuye el representante del Ministerio Público, esto es que los hechos materia de juzgamiento configuraban el delito de peculado culposo en su modalidad agravada, indicando por el contrario que sólo se trataría del delito de peculado culposo simple, toda vez que no existiría la agravante contenida en el cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal, referido a que si el bien estuvo destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. Por ello, esta judicatura propuso que el presente juicio esté dirigido o encaminado sólo a demostrarla correcta configuración del tipo penal, teniendo en cuenta las teorías del caso manifestadas por ambos sujetos procesales, por lo que el presente juicio continuó según lo establecido.

IX.7. Así, la defensa técnica del acusado **R** manifestó que lo alegado por el representante del Ministerio Público deviene en no cierto en cuanto al sostener que el vehículo clínica móvil, el cual contenía el equipo ecógrafo doppler, estuvo destinado

para fines asistenciales, refiriendo por el contrario que este vehículo sólo cumplía actividades de atención en el desarrollo de campañas médicas en la Provincia de Pallasca, por cuanto así lo establece la constancia, de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por la Municipalidad **P**, la misma que fue admitida como medio de prueba nuevo, y a través del cual se hace constar que: “el vehículo clínica móvil de propiedad de la Municipalidad **P**, no ha sido designado a programa social a cargo de esta comuna; cumpliendo actividades de atención en el desarrollo de campañas médicas organizadas en convenio con la Red de Salud **N**, encontrándose a cargo y responsabilidad del área de Transportes y Circulación Vial de la entidad”, conforme se lee del referido documento.

IX.8. Al respecto, cabe referir que los caudales o efectos dejados en posesión del sujeto activo, para ser destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social bajo las circunstancias de culpa de éste, de ser sustraídos por terceros, aumentan la sanción penal para el funcionario o servidor público. Esta agravación de la pena en función al destino de los bienes o efectos, debe presuponer que dicho sujeto activo debió conocer la naturaleza especial de dichos bienes y concordantemente con ello redoblar los mecanismos necesarios para su custodia y preservación física bajo la esfera de vigilancia y posesión oficial⁵. Estando que como *fines asistenciales* se entiende que son aquellas campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias o necesidades de la población (en áreas de servicios: educación, salud, ambiente, etc.), que por vías regulares no son cubiertas por el Estado, ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado o con las donaciones de organismos nacionales e internacionales. Mientras que por *programas de apoyo social* se hace alusión a líneas o campañas de orientación estatal de carácter ya más permanente y con asignaciones presupuestarios para paliar los contrastes socio-económicos en las poblaciones necesitadas (asistencia alimentaria, de salud, etc.).

IX.9. En el presente caso materia de pronunciamiento, a través del contenido del acta de sesión de concejo, de fecha 17 de octubre del 2011, realizada en la Municipalidad **P**, y descrita en la sesión de concejo N°035-2011, se lee lo siguiente: “*se trata sobre la adquisición de un medi-bus, expone el alcalde que es un vehículo que servirá para atender a los pobladores más alejados o llegar la atención médica a punta de carretera, ha sido considerado dentro del PIA 2011, de adquirirse afectará al presupuesto del CANON y SOBRE CANON, al no existir opiniones en contra fue sometido a voto siendo aprobado por unanimidad*”; siendo que con ello se logra verificar del contenido del acta de sesión de concejo antes descrito que la finalidad por parte de la Municipalidad **P** en adquirir el vehículo clínica móvil fue el brindar

atención médica a los pobladores más lejanos y de escasos recursos económicos de dicha comuna, por lo que la finalidad por el cual se adquirió el referido vehículo, fue para cumplir fines asistenciales en beneficio de la mencionada población, siendo que ello se lograría a través de campañas de salud integral, conforme así se verifica también del Convenio de Apoyo Interinstitucional Específico entre la Municipalidad **P** y la Red de Salud **N**, para el Desarrollo de Actividades y Políticas de Salud, cuyo objetivo fue establecer un marco de colaboración entre ambas partes para el desarrollo de actividades de promoción de la salud, prevención y recuperación de enfermedades, así como de mecanismos de asistencia técnica y cooperación, para el logro de los objetivos de las políticas de salud y en particular los dirigidos a la población, siendo que en su cláusula cuarta, numeral 4 se menciona que el municipio provincial prestará las facilidades para el desarrollo de las campañas de atención integral de salud, asimismo asegurará la atención de las personas no afiliadas al SIS, entre otras actividades coordinadas.

IX.10. Hecho éste que conlleva a establecer a este juzgador que lo alegado por la defensa técnica del acusado respecto a que el vehículo se encontraba guardado en el almacén de la entidad de edil sin dársele el uso para el cual estaba destinado deviene en inconsistente, pues por las máximas de la experiencia se tiene que la adquisición de un equipo médico no se adquiere con la finalidad de ser guardado dentro de un almacén sin darse el uso para el cual está destinado, sino que por razones propias de una gestión municipal no se puede haber dado el uso respectivo todo el tiempo. Por lo tanto, el equipo médico ecógrafo no fue adquirido para ser guardado en el interior del vehículo clínica móvil de propiedad de la Municipalidad **P** y ser custodiado en el almacén de la referida institución sino que fue adquirido con la finalidad de cumplir fines asistenciales tal como el brindar atención médica a los pobladores más lejanos y de escasos recursos de la Provincia de Pallasca; y, que por no haberse dado el uso que correspondía no signifique que este equipo no haya sido adquirido para cumplir fines asistenciales, más aún si tenemos en consideración que la población de Cabana no es una comunidad que goce de recursos económicos a gran disponibilidad en los diferentes factores primordiales de una sociedad, tales como salud, educación y bienestar; motivo por el cual conllevó a la Municipalidad en mención, a través de su alcalde y regidores, el aprobar por unanimidad a través de sesión extraordinario de concejo el adquirir un medi-bus con la finalidad de llevar atención médica a los pobladores más lejanos de dicha comuna.

IX.11. Ahora, si bien durante este plenario concurrió el testigo **B**, en su condición de gerente de la entidad edil, alegando que durante su gestión no se emitió ninguna resolución para

destinar este vehículo clínica móvil a programas de asistencia social, y que por el contrario se trató dicho vehículo como un vehículo más, refiriendo también que la Municipalidad cuenta con volquetes, camionetas, cargadores frontales y retroexcavadoras, y que a dicho vehículo clínica móvil se le dio el mismo trato, encontrándose el mismo en el garaje; sin embargo, como ya se ha establecido, por las máximas de la experiencia no se puede concluir que un vehículo móvil con características propias para brindar atención médica puede ser usado como un vehículo más dentro de una institución, en este caso dentro del Municipalidad **P**. Más aún si tenemos que una Municipalidad no se encuentra prohibida de poder brindar asistencia social a su población; pues, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que: “(..). *La autonomía política que la Constitución Política del Perú establece que para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administración y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo la Municipalidad como órgano de gobierno local, busca promover y garantizar el bienestar y el desarrollo sostenido de los habitantes y sectores de su jurisdicción, en la medida de sus recursos.* Estando que desde dicha facultad es que la Municipalidad P. P. decidió aprobar mediante sesión extraordinaria de concejo la adquisición del vehículo clínica móvil para brindar apoyo asistencial en el sector salud a la población más alejada de la referida comuna, solventando los gastos necesarios a fin de promover y garantizar la salud integral de sus pobladores.

IX.12. En tal sentido, para esta judicatura ha quedado fehacientemente probado con los medios de prueba actuados en su conjunto, el delito de peculado culposo agravado, así como la responsabilidad penal del encausado **R**; pues, se ha probado, en primer lugar, la condición de jefe de la oficina de Abastecimiento y Logística del acusado de la Municipalidad **P**, y la responsabilidad que tuvo éste en el registro y custodia del vehículo clínica móvil y todo aquel equipo médico que componía el mismo, como el equipo ecógrafo de marca doppler; siendo que habiendo actuado sin tomar las precauciones necesarias para evitar sustracciones e inobservando los deberes de cuidado exigibles y posibles desde su posición causó la sustracción del referido equipo ecógrafo. Y, en segundo lugar, se ha probado que el equipo ecógrafo, el cual formaba parte del vehículo clínica móvil constituyó un equipo médico que había sido destinado netamente para cumplir fines asistenciales, tal y como se ha establecido en los párrafos anteriores, y que si bien la defensa técnica del acusado hizo mención a la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N°26444, artículo 4, refiriendo que no existió ningún acto administrativo que lo declare como tal, sin embargo, por las máximas de la experiencia se tiene que un acto administrativo no declarado no puede

ser considerado suficiente a efectos de poder establecer la finalidad de un bien, cuando existen otros actos administrativos idóneos a través de los cuales dicha finalidad puede ser establecida, como una sesión de concejo, mediante la cual para el presente caso, la autoridad máxima de la entidad edil y el pleno de concejo deciden establecer la finalidad para la cual fue adquirido dicho bien, siendo que este caso la adquisición del medi-bus fue con la finalidad de brindar atención médica a los pobladores más lejanos de la Provincia de Pallasca a través de campañas médicas en convenio con la Red de Salud Pacífico Norte de Chimbote. Por tanto, este juzgador queda convencido de la responsabilidad penal del acusado como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Culposo Agravado, tipificado y regulado en el artículo 387°, cuarto párrafo del Código Penal.

X. Juicio de Subsunción para el delito de Peculado Culposo Agravado

X.1. Que, conforme a la valoración de los medios de prueba efectuados precedentemente se debe proceder a realizar el juicio de subsunción respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en los delitos de Peculado Culposo Agravado.

X.2. En cuanto al agente activo del delito: la calidad de autor sólo puede tenerla el funcionario o servidor público. En el presente caso, el acusado R. tuvo la calidad de funcionario público por haber ostentado el cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad P, al momento de haber cometido la comisión del delito.

X.3. En cuanto a la modalidad típica, esta conducta hace alusión directa a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor. En el presente caso, se ha acreditado que el acusado bajo el cargo que ostentaba tenía la obligación de custodiar y proteger los bienes patrimoniales de la entidad edil pero que por falta de cuidado y no haber tomado las precauciones necesarias para evitar sustracciones, ocasionó que el equipo ecógrafo fuera sustraído del vehículo clínica móvil de propiedad de la Municipalidad antes mencionada.

X.4. Respecto a la agravante, ha quedado demostrado que el vehículo clínica móvil, en cuyo interior se encontraba el equipo ecógrafo y por tal formaba parte del mismo, fue adquirido con la finalidad de cumplir fines asistenciales, traducido en el brindar atención médica a los pobladores más lejanos de dicha comuna a través de campañas médicas en convenio con la Red de Salud Pacífico Norte de Chimbote.

XI. Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad

XI.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna

causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal; siendo que al efectuarse una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado, se encontraba en plena capacidad de poder tomar las precauciones necesarias para evitar sustracciones y evitar el inobservar los deberes de cuidado exigibles y posibles desde su posición como jefe del área de Abastecimiento y Logística y así no haber causado la sustracción del referido equipo médico ecógrafo.

XI.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. “Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra al derecho⁶”.

XI.3. En el presente caso concreto, nos encontramos frente a un acusado que no cuentan con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, sino todo lo contrario, que realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento, comprendiendo que con su falta de cuidado o falta de negligencia en sus deberes funcionales se causaría la sustracción de cualquier bien patrimonial perteneciente a la Municipalidad P. P. – Cabana, siendo en este caso que se causó la sustracción del equipo médico ecógrafo, de marca doppler, el mismo que formaba parte de un vehículo clínica móvil que estaba destinado para fines asistenciales; razón por la cual debe declararse responsable del acto ilícito culposo cometido.

XII. Determinación Judicial de la Pena

XII.1. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, vigente a la fecha de los

hechos⁷.

XII.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad⁸.

XII.3. Así, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado **R**, corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, lesividad y culpabilidad previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico) así como en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del mismo cuerpo legal, de acuerdo a la vigencia del momento en que se realizaron los hechos. En consecuencia, “se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado. En consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito”⁹.

XII.4. En ese sentido, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al cuarto párrafo, parte in fine, del artículo 387° del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

XII.5. En un segundo momento, se determina la individualización de la pena concreta en base a las circunstancias del caso, las que finalmente nos ha de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases, circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y las circunstancias vinculadas a los elementos

típicos accidentales¹⁰. Ahora, para la determinación de la pena concreta aplicable al acusado, se evaluará la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas, así como circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En ese sentido, este juzgador advierte que concurre una circunstancia atenuante genérica como es la carencia de antecedentes penales, mas no así se verifica la presencia de circunstancias agravantes. En tal sentido, al advertir que el acusado no es reincidente, habitual, ni existen circunstancias de atenuación privilegiada de la pena, la pena que le corresponde debe ser la fijada dentro del mínimo del tercio inferior, es decir tres años de pena privativa de libertad y ciento cincuenta días multa, equivalente a dos mil cuatrocientos setenta y cinco soles, monto que deberá ser pagado por el sentenciado dentro del plazo de diez días conforme al artículo 44° del Código Penal.

XII.6. Respecto a la inhabilitación, este juzgador considera imponer al sentenciado el plazo de tres años de inhabilitación, conforme lo establece el artículo 36°, inciso primero y segundo del Código Penal, a efectos de que se le prive de la función, cargo o comisión que ejercía y no pueda ostentar ningún cargo público.

XIII. Determinación de la suspensión de la pena privativa de libertad

XIII.1. Al respecto, es menester mencionar que el artículo 57°, parte in fine, del Código Penal, establece que: “La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los *delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387*, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código (...)”; por lo que la pena que le correspondería al acusado debería ser impuesta en calidad de efectiva dado que se le halló responsable del delito de Peculado, contenido en el artículo 387 del Código Penal. Sin embargo, de la misma lectura del artículo penal antes descrito se establece que sólo procede la inaplicación de la suspensión de la pena a los funcionarios o servidores públicos que sean condenados por delitos dolosos más no culposos, siendo que en el presente caso al acusado **R** se le condena por haber incurrido en el delito de Peculado Culposo Agravado. En tal sentido, esta

judicatura determina que en el presente caso sí concurren los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal a fin de otorgar una pena suspendida a favor del encausado.

XIII.2. Estando que, de conformidad con el artículo 57° del Código Penal, éste establece como requisitos para que la pena tenga la calidad de suspendida los siguientes;

- a) **Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.** En el caso materia de análisis se da cumplimiento a este requisito, pues la pena que se imponen al acusado es menor de cuatro años; habiéndosele impuesto al acusado **R** tres años de pena privativa de libertad por el delito de Peculado Culposo Agravado.

Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito doloso. - En juicio no se ha acreditado con ningún medio de prueba que exista un pronóstico desfavorable a efectos de poder dictar penaefectiva al acusado.

- b) **Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.** - Pues, como seha referido, no se ha acreditado que éste sea reincidente o habitual.

XIII.3. En consecuencia, este juzgador considera que debe procederse con la suspensión en la ejecución de la pena privativa de libertad por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, condicionados bajo las siguientes reglas de conducta, conforme al artículo 58° del Código Penal:

- a) **Prohibición de ausentarse del lugar donde residan sin autorización del juez de ejecución.**
- b) **Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y**
- c) **Reparar los daños ocasionados.**

XIV. Determinación de la Reparación Civil

XIV.1. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del Ius Puniendi del Estado e

incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del código civil.¹¹”

XIV.2. La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente debe de guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; en el presente caso, la actuación desarrollada por el acusado ha lesionado bienes jurídicos ideales, y que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación civil debiera estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado y la conducta del transgresor; en tal sentido, el delito de Cohecho Pasivo Propio supone un quebrantamiento al ideal de un correcto funcionamiento de la Administración Pública, la cual sufre un menoscabo por este tipo de conductas.

Estando que el establecimiento del monto será fijado por el A quo en atención al principio del daño causado y la cuantificación; existiendo un criterio discrecional de parte del Juzgado para determinar el monto de reparación civil.

1. Sin embargo, en el presente caso, no existe mayor pronunciamiento respecto a la fijación del monto reparatorio de parte de este juzgador, por cuanto el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa y la defensa técnica del acusado R. R. V. V., previa consulta con su patrocinado, arribaron a un acuerdo del monto por concepto de reparación civil, considerando este juzgador que el mismo resulta equitativo y proporcional. Por lo que dicho acuerdo quedó establecido de la siguiente manera: Se fija por concepto de reparación civil el monto de S/. 10,000.00 soles, considerando la suma de S/. 8,000.00 soles por daño patrimonial y la suma de S/. 2,000.00 por daño extra patrimonial, siendo que el mismo será pagado en 21 cuotas en total; la primera cuota por el monto de S/. 2,000.00 soles que será pagado en el plazo de 10 días de emitido la presente resolución, y S/. 400.00 soles en 20 cuotas, las mismas que serán canceladas todos los días 30 de cada mes, empezando a partir del 30 de diciembre de 2018.

XV. De las Costas

XV.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el*

proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: ***“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”***. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, el Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa:

FALLO:

1.- CONDENANDO al acusado **R** como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de **PECULADO CULPOSO AGRAVADO**, previsto en el artículo 387º, cuarto párrafo, parte in fine, del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad P**.

2.- IMPONGO al acusado **R**, **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- i. Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de ejecución.
- ii. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.
- iii. Reparar los daños ocasionados a la institución, y en consecuencia se encuentra **obligado a pagar el monto total de S/. 10,000.00 soles en los plazos establecidos y acordados con el representante de la Procuraduría Pública**

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder a la revocación de la pena, conforme lo establece el art. 59° Inc. 3) del Código Penal.

3.- Le impongo pena de INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE TRES AÑOS,

privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía y para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público conforme lo establece el artículo 426°, en concordancia con el artículo 36° inc. 1) y 2) del Código Penal, debiendo para tal fin oficiarse a las autoridades que corresponda. Y, **CIENTO CUENTA DÍAS MULTA equivalente al monto de S/. 2,475.00 soles,** la misma que será pagada en el plazo de **10 DÍAS** de consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

4.- SE FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00),** que deberá ser pagado por el sentenciado de la siguiente manera: la primera cuota por el monto de S/. 2,000.00 soles que será pagado en el plazo de 10 días de emitido la presente sentencia, y S/. 400.00 soles en 20 cuotas, las mismas que serán canceladas todos los días 30 de cada mes, empezando a partir del 30 de diciembre de 2018.

5.- SE EXIME DEL PAGO DE COSTAS a la parte vencida.

6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la sentencia se cumpla con remitir los boletines de Testimonio de Condena ante el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia del Santa para su inscripción y una vez cumplida se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **Notifíquese.**

EXPEDIENTE: 02448-2017-35-2501-JR-PE-06

ESPECIALISTA : Y
MINISTERIO PUBLICO : M
PROCURADOR PUBLICO : A
IMPUTADO : R
DELITO : PECULADO CULPOSO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°ONCE

Nuevo Chimbote, quince de mayo

Del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación por la defensa técnica del sentenciado **R**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N°05, de fecha 31 de diciembre del 2018, emitido por el Sexto Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, que falla condenando al citado acusado, como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado, en agravio del Estado – Municipalidad **P**, imponiéndosele TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a)** Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de ejecución.

Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. Reparar los daños ocasionados a la institución, y en consecuencia se encuentra obligado a pagar el monto total de S/. 10,000.00 soles en los plazos establecidos y acordados con el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder a la revocación de la pena, conforme lo establece el art. 59° Inc. 3) del Código Penal.

De la misma manera se impone CIENTO CUENTA DÍAS MULTA equivalente al monto de S/. 2,475.00 soles, la misma que será pagada en el plazo de 10 DÍAS de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, asimismo se fija por concepto de Reparación Civil la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00). Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior **X**.

PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACION FÁCTICA Y JURÍDICA

Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que el caso está relacionada a la sustracción del ecógrafo de la clínica móvil perteneciente a la Municipalidad **P**, que se encontraba el vehículo Camión -Clínica Móvil sin placa de Rodaje, marca Mercedes Benz, el cual contaba dentro de sus equipos médicos, con el Ecógrafo DOPPLER portátil, marca SIUI, modelo APOGEE 1100, y año de fabricación 2011, que fuera sustraído durante el periodo comprendido entre 16 de julio del 2015 hasta el 11 de mayo del 2016 aproximadamente, bien que estaba destinado a fines asistenciales y programas de apoyo social; sustracción que se produjo por el actuar negligente del jefe de la Sub. Gerencia de Logística y Abastecimientos de la Municipalidad **P**, al no haber ejercido un adecuado control y vigilancia de dicho bien que se encontraba bajo su responsabilidad funcional. Dicha situación generó que con fecha 13 de mayo del 2016, los señores **B** y **C**, Gerente Municipal y Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad **P**, respectivamente, denunciaron ante la Comisaría de Cabana la pérdida del ecógrafo de la clínica móvil señalado. El ecógrafo fue adquirido por la Municipalidad **P**, a través de la Licitación Pública N° 001-2011-MPP-C-CE, en donde se adquirió el vehículo Camión –Clínica Móvil- sin placa de Rodaje, marca Mercedes Benz, el cual contaba, dentro de sus equipos médicos, con el Ecógrafo DOPPLER portátil, marca SIUI, modelo APOGEE 1100, y año de fabricación del 2011. La custodia y conservación de dicho vehículo Camión -clínica móvil- con los respectivos equipos que contenían, recaía en la persona del acusado **R** en su condición de Sub. Gerente de Logística de la Municipalidad **P**, conforme se advierte claramente de los documentos recabados en el marco de la investigación realizada. Dicho vínculo funcional se encuentra establecido en el Manual de Organización y Funciones de la citada entidad, que en los artículos 65° y 66° que señala como misión de dicha Sub Gerencia, la conservación de los bienes muebles e inmuebles y el registro patrimonial respectivo; y en su artículo 68° establece como sus funciones, coordinar el abastecimiento, supervisión, almacenamiento y distribución de los bienes requeridos por las áreas de la Municipalidad, así como efectuar el control simultáneo y permanente de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad, y su registro correspondiente. En este sentido fue **R** quien tenía el deber de custodiar las llaves de los diversos vehículos propiedad de la citada entidad, no habiendo cumplido diligentemente con su custodia y conservación, en la medida que la persona de **D**, chofer de dicha comuna, habría también ejercido la posesión de la llave del vehículo Clínica Móvil sin placa de Rodaje, donde se encontraba el ecógrafo que fuera sustraído en el periodo comprendido entre el 16 de julio del 2015 hasta aproximadamente 11 de mayo del 2016, fecha última en la que la persona de **D**

ya no laboraba para la entidad. Esta situación propició la sustracción del Ecógrafo que se encontraba en el vehículo móvil señalado; como consecuencia del quebrantamiento deber objetivo de cuidado por parte Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, al no haber efectuado un adecuado control de los bienes que estuvieron bajo su custodia, permitiendo se encuentren en poder del chófer, incluso luego que el mismo dejara de trabajar en la entidad provocando la sustracción del ecógrafo, situación que fue descubierta en el mes de mayo del 2016. Se imputa a **R**, la comisión del delito de Peculado Culposo a título de autor, en tanto esta persona, en calidad de Jefe del Área de Logística y Abastecimiento de la Municipalidad **P**, tenía el deber de tener bajo su responsabilidad las llaves de contacto y del vehículo clínica móvil sin placa de rodaje, en donde se encontraba el ecógrafo DOPPLER portátil, marca SIUI, modelo APOGEE 1100, con año de fabricación 2011, el cual estaba destinado a fines asistenciales y programas de apoyo social, siendo que, en la calidad de funcionario, es el encargado de la custodia y conservación de los bienes, permitiendo que las llaves de dicho vehículo permanezcan en poder del Chofer del camión incluso hasta meses después que dejara de trabajar para la Municipalidad **P**, propiciando de esta manera la sustracción del mencionado ecógrafo.

Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público contra el imputado **R**, como delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado en agravio de la Municipalidad **P**; subsumiendo dicha conducta en el tipo penal previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo, parte in fine, del Código Penal; cargos por los que requirió se imponga al citado imputado, tres años de pena privativa de libertad, 150 días multa equivalente a la suma de S/. 2,475.00 soles.

PREMISA NORMATIVA

Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: **a**). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “*La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”; **b**). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*”; **c**). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas*

periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio seacuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N°05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

1.1. Ahora, cabe indicar que el delito que se atribuye al imputado **R**, es el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado en agravio de la M. P. P.; subsumiendo dicha conducta en el tipo penal previsto en el

artículo 387°, cuarto párrafo, parte in fine, del Código Penal: “*Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa.*” Así tenemos que:

El tipo penal 387 regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa.

1.2. Al delito de **peculado doloso** podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. En tanto que el delito de **peculado culposo** se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión, permite, tolera u origina que un tercero sustraiga de la administración pública, caudales o efectos que están confiados por razón del cargo que cumple o

desarrolla para el Estado.

En el delito de peculado culposo se protege un bien jurídico general y un bien jurídico específico. En este tipo el funcionario público permite con sus imprudencias que terceras personas se lleven los bienes. **Lo que está en juego aquí no es la honradez la probidad del funcionario sino una correcta administración del patrimonio público y Preservar la intangibilidad de ese patrimonio.** El peculado también puede ser cometido por culpa o negligencia de parte del agente, siempre funcionario o servidor público con relación funcional sobre los efectos y caudales del Estado o entidad estatal. En efecto, en el tercer párrafo del artículo 387° del Código Penal se prevé que se configura el delito de peculado culposo cuando el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de bienes públicos. Incluso también se prevé como peculado culposo agravado cuando los bienes públicos objeto de sustracción por parte de tercero, tuvieran como destino fines asistenciales o programas de apoyo social. Es preciso determinar que la figura del peculado culposo no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propicia, facilita o permite de hecho) un delito doloso de tercero; sea que el

tercero lo sustrae con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtiene o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tiene ni debe tener la función de percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos. Aquí no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro (extraneus o intraneus) lo sustraiga dolosamente.

Asimismo, en el peculado culposo debe tenerse en cuenta: “La sustracción y la culpa del funcionario o servidor público como elementos componentes típicos de esta figura penal, describiéndolas como:

a) La sustracción. Entiéndasele como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público.

b) La culpa del funcionario o servidor público. Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas), vale decir, cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.

De la lectura del tipo penal 387 del Código Penal se concluye que no estamos ante un delito especial, como señala la doctrina, sino que se trata de un delito especialísimo, o mejor, ante un delito especialísimo de infracción de deber. Aquí, además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito. Es lugar común en la doctrina considerar que tanto en el peculado doloso como culposo solo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne en su persona la relación funcional exigida por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional) en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro ⁽²⁾. El funcionario debe tener los bienes en función de lo dispuesto por la ley, reglamentos, directivas u órdenes de autoridad competente en razón del cargo que desempeña. No basta que el funcionario disponga de los bienes públicos que coyuntural u ocasionalmente le encomendaron³.

El artículo 387 del Código Penal vigente, establece en primer lugar la acción dolosa en el delito de peculado, al señalar que "El funcionario o servidor público que se apropió o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo..."; en segundo lugar, la acción culposa se traduce en el comportamiento negligente del sujeto activo, describiéndolo como "el agente, por culpa, da ocasión o que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos..."; concluyendo en tercer lugar, que las acciones dolosas y culposas admiten circunstancias agravantes precisamente en la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes "Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social..." (Forma de circunstancia agravante incorporada por Ley N° 26198 del 13 de junio de 1993). Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que, tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad⁴.

La norma penal utiliza los vocablos "caudales" y "efectos", ambos de rancio abolengo francés de inicios del siglo XIX, que resultan desfasados con la terminología actual. Con el vocablo "caudal" se comprende a cualquier objeto, bien mueble, dinero y valores negociables que por sí solo tienen un valor económico en el mercado y que forman parte del patrimonio público en sentido funcional. Son los bienes que se pueden vender y comprar. En cambio, los "efectos" designan a todos los bienes que no valen por sí mismos sino por lo que representan (estampillas, sellos, consignaciones judiciales, giros postales, documentos valorados, distintivos oficiales, etc.).

Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables⁵.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La defensa técnica del sentenciado R, en su escrito de apelación de sentencia, ha solicitado que se REVOQUE la recurrida y reformándola se adecue al tipo penal del delito de peculado culposo simple, en base a los siguientes fundamentos: **i)** Que, el comportamiento del imputado corresponde a peculado simple, porque no se ha acreditado que el bien sustraído haya sido asignado administrativamente a programa social y presupuestado; **ii)** Que, el fin asistencial del accesorio de la Clínica Móvil, no está acreditado, puesto que para ello se requiere como premis que este servicio público no sea cubierta por el Estado, asimismo para ser asignado a un programa de apoyo social se requiere contar con una asignación presupuestada permanente, lo cual no ocurre en el presente caso; **iii)** Que, el juzgador ha establecido la finalidad del bien sustraído bajo las reglas de las máximas de la experiencia, por lo cual vulnera el principio de legalidad, ya que los actos administrativos, no se infieren por las máximas de la experiencia, sino que tienen una formalidad prescrita por ley bajo sanción de nulidad; **iv)** Que, en el presente caso, los actos administrativos tienen formalidad en el artículo 10 de la ley 27444, determinado acuerdo de consejo se requiere de resolución conforme señala el artículo 20 en su numeral 3 de la ley 27972, por lo que el A quo no puede establecer el fin del bien sustraído bajo reglas de la máxima de la experiencia que vulnera el principio de legalidad; **v)** Que, no se acredita con medio de prueba idóneo, por el cual se le asigna el ecógrafo al imputado

Asimismo, la defensa técnica del imputado **R** en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, ha reiterado los argumentos señalados en su escrito de apelación.

1.3. El Representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha solicitado que se CONFIRME la sentencia recurrida, por los siguientes fundamentos: **i)** Que, se dejó constancia de la correcta calificación jurídica, en sesión de juicio oral del 5 de diciembre del 2018 el imputado ha reconocido los cargos; **ii)** Que, el juicio oral se enmarcó a demostrar el tipo penal y que está en forma clara desarrollado en la sentencia; **iii)** Que, el acta del 17 de octubre del 2011 aprueba la adquisición del vehículo, registrado en acta de sesión 35-2011 se adquiere la clínica móvil equipado con instrumentos médicos, señala en dicha acta "Apunta de carretera" entendiéndose para personas más vulnerables generando inclusión social, además al amparo del artículo 2 del título preliminar de la ley 29772 la municipalidad suscribió convenio con la Red Pacífico dirigido a programa para personas no afiliadas al SIS; **iv)** Que, la clínica móvil con su equipamiento médico tenía fin

asistencial de acuerdo con absoluta certeza y medios probatorios se acredito, por lo que esta circunstancia agravante es su sumida en el tipo penal de peculado culposo agravado.

El sentenciado R como defensa material, dijo: Se considera inocente por los hechos que le acusa el fiscal, porque se hizo una denuncia por la pérdida del ecógrafo, pero se han obviado varios antecedente durante la pérdida del ecógrafo toda vez que era parte de la clínica móvil y estaba guardado en el garaje municipal, donde había un guardián de día y un guardián de noche y las llaves que entrego de la clínica móvil se las entregó a un chofer a un conductor y en esa fecha funcionó la clínica móvil con el ecógrafo, y el fiscal ha visto la mejor manera, lo más fácil para que lo pueda acusar a él, por ejemplo ahora pide una pena de 3 años y si seda esa pena con que va a pagar la reparación civil, no va atener trabajo, tiene que mantener a su esposa tiene a sus hijos a quien criar y se ha obviado varias cosas en esta investigación, donde el chofer se llevó las llaves por más de un año, mando las llaves, se abrió la clínica móvil el jefe de transportes y cuando fueron hacer el inventario no estaba el ecógrafo en la clínica móvil y varias cosas se han obviado en este caso, es por eso que cree que es injusto lo que el fiscal sustentay lo quiere inhabilitar 3 años con la pena que está pidiendo.

2. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El imputado no han declarado en juicio oral, y, tampoco se han actuado nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

3. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la calificación jurídica de la imputación penal del sentenciado **R**, donde la defensa técnica del sentenciado postula la MODIFICATORIA de la calificación jurídica, mientras que el Representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia recurrida en todos sus extremos.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado, es así que la defensa técnica de **R**, postula la MODIFICATORIA de la sentencia condenatoria en el extremo de la calificación jurídica postulando que los hechos imputados por el Ministerio Público se debe subsumir en delito de peculado culposo simple.-

Posteriormente el Colegiado Superior se encuentra circunscrito a realizar el llamado juicio de tipicidad para establecer si la conducta realizada por el inculpado **R** se encuadra

dentro de la hipótesis jurídica atribuida en su contra. En efecto, respecto a la subsunción típica, Enrique Bacigalupo sostiene que es: *“La relación entre un hecho y un tipo penal que permite afirmar la tipicidad del primero se denominada subsunción. Un hecho se subsume bajo un tipo penal cuando reúne todos los elementos que éste contiene”*.

De tal manera que el delito atribuido al sentenciado **R**, es el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado, sancionado con una pena más grave, en atención a que *si los caudales o efectos estuvieron destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social*, por lo cual se entiende que los bienes o caudales o efectos han de tener como naturales destinatarios a la población, en el marco de los servicios públicos que la Administración ha de prestar a la población, por ende este Órgano Superior pasara a verificar si, se ha realizado una adecuada calificación jurídica, es decir, si los hechos descritos en la sentencia venida en grado, corresponden al delito de Peculado Culposo Agravado.

4.2. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica quien alega que el comportamiento del imputado corresponde a peculado simple, porque no se ha acreditado que el bien sustraído haya sido asignado administrativamente a programa social y presupuestado. **Al respecto este Colegiado Superior** precisa, que de la revisión del expediente judicial se ha logrado apreciar que el bien ha sido asignado al programa social y ello se comprueba con el Acta de sesión de concejo N°35-2011, de fecha 17 de octubre del 2011, en el que se ha especificado de manera detallada *“quela adquisición del hospital móvil (medi-bus), el cual es un vehículo que servirá para atender a los pobladores más alejado* o llegar la atención médica a punta de carretera” y con el oficio N° 007-2016-MPP-C/GM, de fecha 06 de febrero del 2017, remitido por el Gerente Municipal Provincial de Pallasca, la cual contiene el informe N° 002-2017-MPP-C/JPS, de fecha 23 de enero del 2017, en el que se indica (...) *“que se habría acordado desarrollar una campaña de atención integral (campaña medica), para el día 16 de julio del 2015, así como el uso de la Clínica Móvil de la Municipalidad, que cuenta entre otros, con un ecógrafo”*, con lo cual se evidencia que el ecógrafo estaba asignado a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social, más aún si se tiene en cuenta que el acusado, no ha indicado, desde su teoría del caso, que otro fin distinto al asistencial, habría sido destinado el ecógrafo dada su condición de sub. Gerente de la sub gerencia de logística de la Municipalidad **P**, Respecto al cuestionamiento de que el fin asistencial del accesorio de la Clínica Móvil, no está acreditado, puesto que para ello se requiere como premisa que este servicio público no sea cubierto por el Estado, asimismo para ser asignado a un programa de apoyo social se requiere contar con una asignación

presupuestada permanente, lo cual no ocurre en el presente caso. **Al respecto este Colegiado Superior** precisa, que en base al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio, con lo cual se determina que el bien sustraído (ecógrafo doppler portátil), el cual se encontraba como parte de los instrumentos médicos de la clínica móvil, es evidente que tenía fin asistencial, lo cual fluye además del Acta de sesión de concejo N° 35-2011, de fecha 17 de octubre del 2011, en el que se ha especificado de manera detallada “*que la adquisición del hospital móvil (medi-bus), el cual es un vehículo que servirá para atender a los pobladores más alejado* o llegar la atención médica a punta de carretera” y del oficio N°007-2016-MPP-C/GM, de fecha 06 de febrero del 2017, remitido por el Gerente Municipal **P**, la cual contiene el informe N°002-2017-MPP-C/JPS, de fecha 23 de enero del 2017, en el que se indica (...) “*que se habría acordado desarrollar una campaña de atención integral (campaña medica), para el día 16 de julio del 2015, así como el uso de la Clínica Móvil de la Municipalidad, que cuenta entre otros, con un ecógrafo*”; documentos respecto a los cuales el sentenciado no ha negado tener conocimiento dado el cargo que ostentaba en la Municipalidad **P**.

4.3. Que, respecto al cuestionamiento de que el juzgador ha establecido la finalidad del bien sustraído bajo las reglas de las máximas de la experiencia, por lo cual vulnera el principio de legalidad, ya que los actos administrativos, no se infieren por las máximas de la experiencia, sino que tienen una formalidad prescrita por ley bajo sanción de nulidad. **Al respecto este Colegiado Superior** precisa, que en relación a la finalidad asistencial del bien sustraído ello ha quedado establecido en los dos considerandos precedentes de esta sentencia.-

4.4. Que, respecto al cuestionamiento de que no se acredita con medio de prueba idóneo, por el cual se le asigna el ecógrafo al imputado. **Al respecto este Colegiado Superior precisa**, que el argumento alegado se basa en hechos, y en este estado procesal lo que se está evaluando es la calificación jurídica y sobre lo cual se ha basado el juicio oral de primera instancia al haber el sentenciado aceptado los hechos, pero discrepado y no aceptado la subsunción legal, conforme a la audiencia de juicio oral, llevada a cabo 05 de diciembre del 2018; por lo tanto, no es de recibo este cuestionamiento.

4.5. Por último, respecto a las **costas procesales**, esta Sala Penal considera que los acusados recurrentes interpusieron el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se les exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado

expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, **por unanimidad, RESOLVIERON:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la defensa técnica del sentenciado **R**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N°05, de fecha 31 de diciembre del 2018, emitido por el Sexto Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa.

2. CONFIRMAR Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N°05, de fecha 31 de diciembre del 2018, emitido por el Sexto Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, que falla condenando al citado acusado, como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado, en agravio del Estado – Municipalidad **P**, imponiéndosele TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de ejecución.

b) Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.

Reparar los daños ocasionados a la institución, y en consecuencia se encuentra obligado a pagar el monto total de S/. 10,000.00 soles en los plazos establecidos y acordados con el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder a la revocación de la pena, conforme lo establece el art. 59° Inc. 3) del Código Penal.

De la misma manera se impone CIENTO CUENTA DÍAS MULTA equivalente al monto de S/. 2,475.00 soles, la misma que será pagada en el plazo de 10 DÍAS de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, asimismo se fija por concepto de Reparación Civil la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00). Con lo demás que contiene. **SIN COSTAS.**

3. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si

I A	SENTENCIA A		partes	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>

			<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	
		<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i></p>

PARTE RESOLUTIVA		razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
	Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es

			<p>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p>

A			<p>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>

			<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Aplicación del	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>de formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento de Recojo de Datos (Lista De Cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple.

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple.

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si**

cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si*

cumple. (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple.

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple.**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4: Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introduccion		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
														50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
resolutiva	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						

		congruencia				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de las Sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de Primera Instancia sobre Peculado Culposo Agravado. en el expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOSEXPEDIENTE: 02448-2017-35-2501-JR-PE-06</p> <p>JUEZ : X</p> <p>ESPECIALISTA : Y</p> <p>IMPUTADO : R</p> <p>DELITO : PECULADO CULPOSO</p> <p>AGRAVIADO : M.P.P,</p> <p>RESOLUCIÓN N° CINCO</p> <p>Nuevo Chimbote, treinta y uno</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</p>					X						10

	<p>de diciembre del año dos mil dieciocho.-</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u> <u>CONDENATORIA</u></p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS;</p> <p>lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo en el Sexto Juzgado Unipersonal Penal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, a cargo del magistrado X, quien en la última audiencia dio por cerrado el debate, señalando fecha para la lectura pública de la presente sentencia.</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES</p> <p>I.1. El señor Fiscal Adjunto Provincial Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa, formuló acusación penal en contra del acusado R, como autor del delito contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado, en agravio de la Municipalidad P; subsumiendo dicha conducta en el tipo penal previsto en el artículo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

	<p>387°, cuarto párrafo, parte in fine, del Código Penal. En tal virtud, solicitó la imposición de tres años de pena privativa de libertad, 150 días multa equivalente a la suma de S/. 2,475.00 soles e inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal, esto es de tres años, de conformidad al artículo 36° inciso 2° del Código Penal, y ciento cincuenta días multa en virtud a dos mil cuatrocientos setenta y cinco soles.</p> <p>I.2. Por su parte, el señor Procurador Público Especializado para delitos de Corrupción de Funcionarios solicita se imponga al acusado el pago de una Reparación Civil ascendente en la suma de veintisiete mil quinientos soles.</p> <p>I.3. El señor Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Delitos de Corrupción Lavado de Activos y Crimen Organizado, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución catorce, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, en el cual constan los medios de prueba admitidos; disponiéndose así la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Unipersonal Penal correspondiente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

I.4. Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. Estando que el mismo quedó válidamente instalado en la audiencia llevada a cabo el día cinco de diciembre del dos mil dieciocho.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

I.5. **Ministerio Público, representando por el: M** Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa, con domicilio procesal en Nuevo Chimbote, y con casilla electrónica N° Z.

I.6. **Defensa Técnica del Actor Civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Descentralizada del Distrito Judicial del Santa, representada por la: Dra. A,** con domicilio procesal en Chimbote y casilla electrónica N° W.

I.7. **Defensa Técnica del acusado: Dr. E,** con domicilio procesal en el Chimbote y casilla electrónica N° V

Acusado: R identificado con D.N.I. N° 00000000, con fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1973, natural de Lima, hijo de don **G** y doña **F**, domiciliado en Cabana, con grado de instrucción técnico superior, de profesión técnico en computación e informático, con un ingreso mensual de S/. 2,000.00 soles, de estado civil casado, indicó tener dos hijos y no tener antecedentes penales.

POSTULACIÓN DE LOS HECHOS

El representante del Ministerio Público, al oralizar sus alegatos de apertura, dijo que probará durante este juzgamiento su teoría del caso con sus tres elementos – fáctico, jurídico y probatorio-, y acreditaría al inicio de este plenario el delito de Peculado Culposo en la modalidad de agravada, previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo del Código Penal, cometido por el acusado **R**, en agravio de la Municipalidad **P**. Dijo que acreditará que entre el 16 de julio de 2015 hasta el 11 de mayo de 2016, aproximadamente, por negligencia funcional o falta al deber de cuidado por parte del acusado como jefe de logística de la entidad edil ya mencionada, se sustrajo el ecógrafo doppler portátil, de marca Siui, modelo apogee 1100, año de fabricación 2011, que se encontraba y

<p>formaba accesoria del vehículo camión clínica móvil sin placa de rodaje, marca Mercedes Benz, de propiedad de la Municipalidad P, siendo que dicho bien fue sustraído por terceras personas, y el mismo que estaba destinado a fines asistenciales y programas de apoyo social de la referida Municipalidad. Asimismo, dijo que probará que la clínica móvil fue adquirida en el año 2012 por la Municipalidad P, también que quien ejercía el vínculo funcional de cuidado, vigilancia y custodia de este vehículo y sus accesorios era el acusado R., quien infringió sus deberes previstos en el artículo 64° al 68 del Reglamento de Organización y Funciones. Así, dijo que probará esta imputación fáctica con los medios de prueba consistentes en la declaración testimonial de B -gerente municipal-, C.-jefe de transportes-, H, D, I, J y K, quienes depondrán en este juicio y acreditarán la preexistencia y la custodia que estaba a cargo del acusado. Por otro lado, dijo que acreditará el valor del perjuicio económico del bien sustraído con el examen pericial de la CPC L y con las documentales como el acta de constatación policial de fecha 13 de mayo del 2016, con el cual se acreditaría la sustracción del bien, con las especificaciones técnicas de dicho ecógrafo, con el ROF y el MOF, con las copias</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certificadas de los libros de ingreso y salida de los vehículos de la Municipalidad P, con la constancia de entrega de documentos y copia simple de inventario clínica móvil en la cual se acreditará que cuando el acusado entrega el vehículo con cargo no se hace entrega del ecógrafo que estaba bajo su custodia, el cargo de entrega de fecha 24 de mayo de 2016, que acredita lo mismo, el oficio N°09- 2016 de fecha 06 de febrero del 2017 que contiene el informe N°19-2017, por el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos pone en conocimiento al Gerente Municipal dela Municipalidad P que las llaves del vehículo de la clínica móvil estaba bajo la custodia del jefe de logística, esto es, el acusado R el oficio N°07-2016, oficio N°08-2016, factura N°374 que acredita el monto de la clínica móvil, la guía de remisión N°249 con la cual fue remitido dicha clínica móvil, las especificaciones técnicas y funcionales del ecógrafo doppler portátil marca siui, el acta de sesión de consejo N°035-2011 con el cual se acordó la adquisición de la clínica móvil, el convenio de apoyo interinstitucional específico suscrito entre la Municipalidad P y la Red de Salud N para el desarrollo de estas campañas médicas en las cuales se utilizaba esta clínica móvil, el acta de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apertura, calificación y evaluación de la propuesta técnica y económica, otorgamiento de buena pro de la adquisición de la clínica móvil, el contrato de adquisición y la copia del acta de entrega de esta clínica móvil, acta de capacitación a personal usuario y los bienes que formaban parte de la clínica móvil, expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección, la carta de fecha 22 de febrero del 2017 presentada por el imputado R en la cual adjunta copia simple de su resolución de alcaldía que le designa como jefe del área de logística que comprende el período que entra en gestión, estos es, antes del 2015 hasta después del 2016, período en el cual se pierde este bien que estaba bajo su custodia, el escrito S/N de fecha 02 de marzo del 2018 emitido por O representante legal de Maquinarias y Vehículo de los Andes SAC mediante el cual informa que con fecha 27 de diciembre del 2011 la Municipalidad P convocó al proceso de selección denominado licitación pública, fue la empresa que vendió dicha clínica móvil en la cual estaba el ecógrafo marca doppler, el oficio N°259-2017 de fecha 22 de febrero del 2017 mediante el cual la Redde Salud N pone en conocimiento de la Municipalidad P la relación del personal que participó en la campaña de salud integral</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fecha 16 de julio del 2015, esto para probar y acreditar que en esta fecha el ecógrafo y la clínica móvil se utilizó en una campaña médica y en el año 2016 cuando se iba a celebrar la segunda campaña médica recién se percata que este bien había sido sustraído, y los demás medios probatorios que están descritos en el acta de control de acusación.</p> <p>I.8. Por estos fundamentos, el representante del Ministerio Público acusa a R por el delito de Peculado Culposo Agravado, previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo del Código Penal, en agravio del Estado – Municipalidad P. En consecuencia, solicita se imponga al acusado R. R. V. V., 3 años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal, de conformidad con el artículo 36°, inciso 2 del mismo cuerpo legal, y 150 días multa, equivalente a la suma de S/. 2,475.00 soles.</p> <p>PRETENSIONES DE LAS PARTES</p> <p>I.9. Del Representante Del Ministerio Público</p> <p>El representante del Ministerio Público se ha mantenido en los objetivos de su acusación, esto es, que se condene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al acusado y se le imponga las penas señaladas en su escrito de acusación y oralizadas en su alegato de apertura.</p> <p>I.10. Del Actor Civil</p> <p>La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa solicita que el acusado R pague la suma de veintisiete mil quinientos soles (S/. 27,500.00 soles), como pretensión indemnizatoria.</p> <p>La Defensa Técnica del acusado R</p> <p>La defensa técnica, en coordinación con su patrocinado, aceptaron los hechos materia de imputación pero más no la calificación jurídica de Peculado Culposo Agravado, toda vez que dijo que no está acreditado con medio probatorio alguno de que la clínica móvil y el ecógrafo doppler hayan sido asignados a un programa social dentro de la Municipalidad P, refiriendo que no se ha determinado el acto administrativo por medio del cual la entidad edil asigna dichos bienes a un programa de asistencia social de manera directa. Asimismo, refirió que se han presentado medios probatorios en los cuales se acreditaría que no existió una vinculación directa de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado con el bien sustraído, ya que, mediante constancia de entrega de bienes del área de logística, de fecha 11 de mayo de 2018, se acreditaría que a su patrocinado no se le hizo entrega inventariada de los bienes del área de logística al asumir el cargo en enero del 2015. Por otro lado, manifestó que el Informe N°56-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, acreditaría que por acuerdo de concejo se dispone la adquisición del vehículo denominado clínica móvil pero no se consigna el área usuaria a quien iba ser destinado. De igual forma, dijo que se tiene la sesión de concejo N°035-2011, de fecha 17 de octubre de 2011, que reafirmaría la adquisición del vehículo denominado clínica móvil, también el acta de conformidad de entrega de equipo biomédico, de fecha 22 de mayo de 2018, que acredita que su patrocinado nunca dio conformidad a esa entrega o recepción de equipo biomédico de la cual formaba parte el ecógrafo. Por otro lado, manifestó la defensa técnica del acusado que dentro de las funciones específicas establecidas en el Manuel de Organización y Funciones no se indica que el encargado de la custodia y conservación de bienes sea su patrocinado en su condición de jefe de logística. En ese sentido, solicita al representante del Ministerio Público la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	recalificación de los hechos que calificarían presuntamente el delito de Peculado Culposo Agravado por el delito de Peculado Culposo Simple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de Primera Instancia sobre Peculado Culposo Agravado. en el expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos PARTE CONSIDERATIVA IV. NO ACEPTACIÓN DE CARGOS DEL IMPUTADO Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera al acusado de los derechos que le asiste, éste manifestó, previa consulta con su abogado defensor, considerarse responsable de los hechos que se le imputa, así como del monto de la reparación civil que se le atribuye, pero más no acepta que el representante del Ministerio Público encuadre los hechos en el delito de Peculado Culposo Agravado; por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>					X						
												40

	<p style="text-align: center;">V. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL</p> <p>Si bien se considera que: “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia ⁽¹⁾”, es preciso señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Motivación del derecho	<p>V.1. En efecto, la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada.</p> <p>V.2. Así, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quien formule el enunciado que la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>					X						

<p>expresa; en un proceso no depende de lo que decida el juez, tampoco de nada que haya podido suceder en el transcurso del proceso, ni de los medios de prueba actuados en el juicio; depende única y exclusivamente de su correspondencia con el mundo: “La nieve es blanca” es verdadero, si y solo si, la nieve es blanca (Tarski)”. Lo que sí depende del Juez es tener por verdadera esa proposición a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial y así probar la verdad de la proposición e incorporarla como tal a su razonamiento decisorio; en ese sentido, lo que podrá determinar el proceso penal, producto de la actuación probatoria respectiva, no es si las proposiciones de alguna de las partes “son verdaderas”, sino si deben “ser tenidas por verdadera (2)”.</p> <p>V.3. En efecto, ya el maestro Francesco Carrara distinguía certeza de verdad cuando afirmaba que: “En general, se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos” (3).</p> <p>En ese sentido, las partes deben contar entonces con todas las posibilidades de poder probar sus respectivos enunciados fácticos, ello por ser un derecho</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental pero respetando los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho. Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n.º 10-2002-AA/TC, ha señalado que: “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Perú”.</p> <p>V.4. En el presente caso, habiéndose verificado que el acusado aceptó los hechos imputados en su contra pero más no la calificación jurídica del delito de Peculado Culposo Agravado, indicando por el contrario que no existiría el agravante descrito en el tercer párrafo del Código Penal, es que el señor Juez, propuso que en el presente juicio se delimite la actuación probatoria sólo para acreditar el tipo penal, teniendo en cuenta la teoría del caso de los sujetos procesales y tener como hechos probados algunos medios de prueba que han sido admitidos; siendo que los sujetos procesales no manifestaron oposición al mismo, por lo que no existió actuación probatoria para algunos de los medios probatorios, es decir, cuestionamiento a los mismos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Medios probatorios del Ministerio Público</i></p> <p><u>Prueba Personal</u></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>a) Declaración testimonial de I, identificado con DNI N°00000000, con profesión obstetra. Dijo conocer al acusado R porque trabajó en Cabana, pero más no le une ningún vínculo de amistad, enemistad ni familiaridad. Promete decir la verdad a las preguntas que se le formulen.</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo: “Soy obstetra de profesión desde el año 1997. En la actualidad laboro en el puesto de salud san pedro. Trabajé en el centro de salud de Cabana desde el año 1998 hasta el año 2014. Durante ese período he participado en un montón de campañas de salud realizadas en coordinación con la Municipalidad P, adquirió la clínica móvil más o menos en el año 2011 o 2012. Sí participé en la campaña de salud organizada por la Municipalidad P el día 16-07-2015, ese día me dediqué a hacer ecografías a todas las gestantes que asistieron, utilizaba un ecógrafo que había en la clínica móvil, en ese momento no he visto otra cosa en el ambiente que estaba el ecógrafo. El ecógrafo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>no estaba en perfecto estado de funcionamiento, cuando he ido para la campaña en el año 2015 ya estaba bastante deteriorado. No se podía imprimir las fotografías, la resolución de la pantalla era menor, pude haber hecho las observaciones como profesional pero no lo hice, un equipo con el uso y el paso de los años se va deteriorando. En esa oportunidad haber atendido a más de veinte personas, debe estar en los reportes de la municipalidad, en esos reportes no deje constancia de las deficiencias del ecógrafo. Yo fui a la campaña como</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>personal de la Red de Salud N de la ciudad de Chimbote solo por un día. La campaña habrá empezado más de las 09:00 a.m. y yo habré estado hasta las 02:00 p.m. En la campaña estaba con mi colega del Centro de Salud de Cabana llamado Q pero sus apellidos no recuerdo. Ese ecógrafo no tenía traductor doppler, tenía la capacidad de ser doppler pero no tenía el traductor. Cuando llegué a la campaña estaba todo listo, había personal de seguridad ciudadana, estaban instalando la corriente desde la municipalidad hacia el carro. Cuando llegué no me hicieron firmar algún documento de entrega de equipo. Cuando me retiré a almorzar solamente di cuenta al personal de seguridad ciudadana</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian que el</p>					X						

<p>que se encontraba afuera de la clínica móvil. El día que estuve haciendo las ecografías en el ambiente de la clínica móvil no se acercó ningún funcionario. Para que las personas sean atendidas, fuera de la clínica móvil habían instalado una carpa y el personal de seguridad ciudadana los inscribía, después de la atención las personas simplemente se retiraban. El que estaba haciendo las anotaciones era mi colega. Yo permanecí en la ciudad de Cabana hasta las 5:00 p.m. aproximadamente. Cuando pase nuevamente por la plaza de armas la clínica móvil estaba cerrada y ya me estaba esperando la camioneta de la red de salud para regresarnos a Chimbote. Yo me entero de la pérdida del ecógrafo por un amigo que trabaja en el centro de salud de Cabana. Durante mi permanencia en la campaña realizada el 16-07-2015 no me pusieron de conocimiento que faltaba el ap’.</p> <p>A las preguntas formuladas por el actor civil, dijo: “La campaña estaba dirigida a la población en general. No recuerdo el nombre de la campaña”.</p> <p>A las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado, dijo: “Yo no he coordinado la campaña</p>	<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero podría decir cómo se realizaban cuando trabajaba en Cabana. Las campañas las solicitaba la Municipalidad P, nosotros íbamos como personal de apoyo a diferentes distritos, hasta el alcalde nos acompañaba. Desconozco el nombre del funcionario que autorizaba el uso de la clínica móvil”.</p> <p>b)Declaración testimonial de C, identificado con DNI N°00000000, con grado de instrucción superior completa. Dijo conocer al acusado R porque es su compañero de trabajo, pero más no le une ningún vínculo de amistad, enemistad ni familiaridad. Promete decir la verdad a las preguntas que se le formulen.</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo: “Yo trabajo en la Municipalidad P desde el año 2011 hasta la actualidad. Yo vivo en Cabana. He nacido allí. El camión clínica móvil me parece que se adquirió en el 2011. Yo no participé en la campaña del 26 de julio del 2015. Entre los años 2015 y 20016 no se me encomendó la custodia del camión clínica móvil. El cargo de fecha 24 de mayo de 2016 que se me pone a la vista, debo decir que sí es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mi firma; sin embargo, a través de ese cargo R no me hace entrega del ecógrafo. Yo estoy a cargo de la clínica móvil a partir del 24 de mayo de 2016 hasta la actualidad. Recién se está haciendo su código patrimonial”.</p> <p>c) Declaración testimonial de H, identificado con DNI N°00000000, con grado de instrucción primaria completa. Dijo conocer al acusado R por ser su compañero de trabajo, pero más no les une ningún vínculo de amistad, enemistad o familiaridad. Promete decir la verdad a las preguntas que se le formulen.</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo: “Yo trabajo en la Municipalidad P desde el año 2011 hasta la fecha, tengo el cargo de guardianía de vehículo. En el año 2015-2016 trabajaba en guardianía en el turno noche, en el turno día trabajaba una señora que se llamaba S, no recuerdo sus apellidos. En el garaje se guardan todos los vehículos, no me dejan las llaves, se lo llevan los choferes. Yo ingreso al garaje a las 05:30 de la tarde hasta las 07:00 de la mañana, abro la puerta, ingresan los vehículos, lo dejan con seguro y se van, yo solo anoto en el cuaderno el ingreso del vehículo, la hora y el conductor, ese es mi trabajo. No se hace el inventario de que cosas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tienen los vehículos. Durante el período que estoy trabajando, en el garaje si se ha guardado la clínica móvil, en mi turno ingresó el señor T que ya ha fallecido. Desconozco si el día 16-07- 2015 se realizó una campaña médica en Cabana. La noche del 15-07-2015 el chofer T ingresó la clínica móvil al garaje. Cuando yo salí a las 07:00 de la mañana del día siguiente la clínica móvil estaba en el garaje, no estaba violentada. Cuando la clínica móvil ingresó el 16-07-2015 no se revisó los bienes que se dejaba, tampoco se dejó las llaves, la clínica móvil no estaba violentada, no reporte ningún robo o hurto. El jefe de logística en el año 2015 era R. A las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado, dijo: “Desconozco a cargo de quién estaba la clínica móvil en el año 2015. Desconozco a cargo de quiéne encuentra el garaje municipal”.</p> <p>A las preguntas aclaratorias por el señor Juez, dijo: “El día 16 de julio de 2015 a las 06:08 p.m., cuando el señor T dejó la clínica móvil en el garaje, no se llevó nada en la mano, solamente su llave.</p> <p>d) Declaración testimonial de B, identificado con DNI N°00000000, de ocupación ingeniero de sistemas. Dijo conocer al acusado R por motivos laborales, pero más no les une ningún vínculo de amistad, enemistad o familiaridad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Promete decir la verdad a las preguntas que se le formulen.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo: “Soy ingeniero de sistemas desde el año 2003. No estoy colegiado, no ejerzo la profesión de ingeniero de sistemas sino de administrador de la entidad. Para ejercer mi profesión de ingeniero de sistemas si se requiere de colegiatura. No tengo título profesional, soy bachiller en computación y sistemas desde el año 2003 de la Universidad Privada Antenor Orrego. Yo trabajo en la Municipalidad **P** desde enero del 2015 hasta la fecha y he desempeñado el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad **P**, si cuenta con una ambulancia municipal que fue dada en sesión en uso por el Ministerio de Salud, específicamente por la Posta Médica de Cabana en el año 2015-2016 aproximadamente, fue durante la gestión actual. La Municipalidad **P** también tiene una clínica móvil, no puedo dar detalles del vehículo porque no es mi área, pero es marca Mercedes Benz que fue adquirida por la gestión anterior 2011-2012 aproximadamente. No he recibido la clínica móvil como funcionario público,

<p>pero si como comisión de transferencia, debo recalcar que la transferencia de la gestión anterior no se hizo de acuerdo a la Directiva N°08 emitida por la Contraloría General de la República, es por eso que se sacó una copia de la transferencia donde se hace hincapié al tema, pero si estaba la clínica móvil. El jefe de Logística en el período 2015-2016 fue R. Las funciones del Jefe de Logística son hacer cotizaciones, hacer un requerimiento, hacer estudio de mercado, adquirir bienes, repartir los bienes en coordinación con el Área de Almacén. La custodia y el inventario de los bienes son funciones del Área de Almacén. El señor R era Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, debajo de él hay un Área de Almacén que estaba a cargo de U, no recuerdo su segundo apellido, tampoco recuerdo cuando entró en funciones. Si conozco el ROF y el MOF de la Municipalidad P que hizo la gestión anterior y está vigente hasta la fecha. El ROF y el MOF norman las competencias de cada área bajo responsabilidad. Yo hice la denuncia ante la policía por el accesorio faltante de la clínica móvil, no recuerdo la fecha. El documento que se me pone a la vista si es la denuncia que hice y también es mi firma, es de fecha 13-05-2016, denunció</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pérdida del ecógrafo que se encontraba al interior de la clínica móvil. Nuestra gestión no le daba un uso seguido a la clínica móvil toda vez que no estaba en nuestra política usarlo porque no lo compramos nosotros, cuando alguien necesitaba hacer una campaña como en este caso la Red de Salud, se prestó para que puedan atender. Mi gestión edil no asignó el uso de esta clínica móvil a una determinada área. No se emitió una resolución para destinar esta clínica móvil a programas de asistencia social, se trató como un vehículo más. La municipalidad tiene volquetes, camionetas, cargador frontal, retroexcavadora, se le dio el mismo trato a la clínica móvil y estaba en el garaje. Esta clínica móvil estaba operativa, no se dio un fin ajeno a las labores de la municipalidad, solamente se prestaba cuando algún centro de salud necesitaba hacer un evento al igual que otros vehículos. Si se realizó una campaña el 16-07-2015, el concejo autorizó que se preste el vehículo para dicha campaña, pero en este momento no puedo acreditarlo con algún documento. Como Gerente Municipal si tenía facultades delegadas. El préstamo del vehículo –clínica móvil- a la Red de Salud no se comunicó con algún documento, solo se trasladó a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Plaza de Armas donde se iba a realizar el evento y se puso a disposición de la Red de Salud. Si conozco a K, tenía el cargo de Jefe de Programas Sociales de la entidad”. A lo alegado en su declaración a nivel fiscal, dijo: “El evento lo organizó Programas Sociales en representación de la municipalidad, pero quien hizo el evento fue la Red de Salud. El hecho de que el alcalde como representante del concejo autorice un evento no quiere decir que él lo organice, Programas Sociales que estaba a cargo de K era el responsable de hacer el evento. El responsable del cuidado del vehículo clínica móvil y sus componentes era el Jefe de Logística R. Se toma conocimiento de la pérdida del ecógrafo cuando se iba a realizar una nueva campaña y se pidió a la tesorera, a la asistente de logística y a una persona más de almacén que hagan la limpieza, yo estaba en una diligencia en la ciudad de Chimbote y fue ahí cuando me llamaron para dar cuenta de que no estaba el ecógrafo en la clínica móvil y yo ordené que se haga la búsqueda no solamente en el garaje sino en toda la entidad. El día 16-07-2015 que se realizó la campaña, la clínica móvil se utilizó para atender a las personas en temas de salud. La otra campaña que se iba a realizar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también era de salud, era para mayo del año 2016 aproximadamente. Asumo que la Red de Salud había solicitado nuevamente para realizar la campaña. Si tengo una denuncia en curso referido a corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial del Santa. El ecógrafo no ha sido recuperado. Yo dispuse la búsqueda en todas las áreas de la municipalidad de manera verbal porque estaba fuera de la ciudad, documentalmente no dispuseninguna acción, de frente hice la denuncia. Ya se ha hecho el inventario patrimonial de todos los bienes y está registrado en la Superintendencia de Bienes Nacionales”.</p> <p>A las preguntas formuladas por el actor civil, dijo: “Desconozco el valor monetario del ecógrafo perdido porque la gestión anterior al momento de hacer la transferencia no lo hizo de acuerdo a la norma de la Contraloría General de la República – Directiva N°008”.</p> <p>A las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado, dijo: “Al asumir la nueva gestión en el año 2015, la clínica móvil no fue asignada a ningún programa social. La Municipalidad P en el año 2015</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contaba con el Área de Programas Sociales, en esta nueva gestión creamos un programa social que era Bienestar Familiar que atendía los programas del Estado como Pensión 65, Juntos, Cuna Más, vaso de leche y otros que no recuerdo. No existía un programa social de salud a cargo de la Municipalidad P”.</p> <p>A las preguntas aclaratorias por el señor Juez, dijo: “La clínica móvil lo recibimos como un vehículo cualquiera, lo adquirió la gestión 2011-2014 pero hubo un tema especial en esa gestión porque el alcalde Jesús Aranda fue vacado en el año 2012, es por eso que la gestión a cargo del señor Sifuentes en el año 2013-2014 tampoco le daba el uso que correspondía por eso nos trasladaron como un vehículo más a nosotros”.</p> <p><i>Prueba Documental</i></p> <p>e) Acta de constatación policial, de fecha 13 de mayo de 2016; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que en el vehículo camión – clínica móvil, sinplaca de rodaje, no se encontró el equipo médico ecógrafo, así como tampoco se encontró violentada alguna puerta o ventana</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del vehículo. No se observó el presente documental.</p> <p>f) Documentales respecto al equipo ecógrafo Doppler, de marca SIUI Apogee, 100 y vistas fotográficas, cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar el delito que se imputa al acusado. No se observó el presente documental.</p> <p>g) Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad P; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar las funciones de la Sub Gerencia de Logística. No se observó el presente documental.</p> <p>h) Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad P; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar las funciones de la Sub Gerencia de Logística. No se observó el presente documental.</p> <p>i) Copias certificadas del libro de registro de ingresos y salidas de los vehículos de la Municipalidad P; cuya pertinencia,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducencia y utilidad es acreditar que el vehículo camión clínica móvil fue retirado por el conductor Carlos Solís el día 15 de julio de 2015 a las 15:00 horas, habiendo sido retornado el día 16 de julio de 2015 a las 17:30 horas por el conductor T. No se observó el presente documental.</p> <p>j) Constancia de entrega de documentos y copias simples del inventario de clínica móvil de la Municipalidad P; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que no se advierte el registro del equipo médico ecógrafo doppler portátil, dentro de los bienes inventariados. No se observó el presente documental.</p> <p>k) Cargo de entrega, de fecha 24 de mayo de 2016; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el Sub Gerente de Logística, R, hace entrega de las llaves de la clínica móvil e inventario de los equipos y medicina sobrante de la campaña médica del 17 al 21 de mayo del 2016, al Sub Gerente de Transportes y Seguridad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vial C. De lo cual se desprende que, hasta dicha fecha, el vehículo camión-Clínica Móvil- sin placa de rodaje, así como los equipos que contenían, habrían estado bajo responsabilidad del Sub Gerente de Logística, el ahora investigado R y en ella no se hace entrega del equipo ecógrafo doppler, de marca SIUI Apogee 100, sustraído. No se observó el presente documental.</p> <p>l) Copia simple del requerimiento N°020-2015-MPP-C/JPS, de fecha 14 de julio de 2015; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que K, jefa del área de programas sociales, pone de conocimiento al gerente municipal B la realización de la campaña médica del 16 de julio del 2015, la cual fue derivada a logística a cargo del acusado R, con lo cual se acredita el uso del equipo ecógrafo en dicha campaña. No se observó el presente documental.</p> <p>m) Oficio N° 0009-2016-MPP-C/GM, de fecha 06 de febrero del 2017, que contiene el informe N° 19-2017-SUB.G.RR.HH/MPP-C, de fecha 23</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de enero de 2017; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el Sub Gerente de Recursos Humanos pone en conocimiento del Gerente Municipal de la Municipalidad P que las llaves del vehículo camión clínica móvil, estaba bajo la custodia del responsable del área de logística, teniendo conocimiento que dicho vehículo había sido retirado del Garaje Municipal porque la señora K, jefa del Area de Programas Sociales, le solicitó apoyo para la limpieza del mismo. Asimismo indica tener conocimiento, según lo anotado en el cuaderno de ocurrencias de los guardianes, que la Clínica Móvil fue retornada por el señor T, el día 16 de julio del 2015, Copia simple del Memorándum N°046-2015- MPP-C/ALC., de fecha 26 de enero del 2015, mediante el cual se encarga a la señora V, las funciones de guardián del Garaje Municipal de la Municipalidad P, en el turno día, a partir del 05 de enero del mismo año y Copia simple del Memorándum N°023-2015-MPP-C/ALC, de fecha 26 de enero del 2015, mediante el cual se encarga al señor Jaime C. A., las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>funciones de guardián del Garaje Municipal de la Municipalidad P, en el turno noche, a partir del 05 de enero del mismo año. No se observó el presente documental.</p> <p>n) Oficio N°007-2016-MPP-C/GM, de fecha 06 de febrero del 2017, remitido por el gerente municipal de la Municipalidad P, la cual contiene el Informe N°002-2017-MPP-C/JPS, de fecha 23 de enero del 2017; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la Jefa de Programas Sociales pone en conocimiento del Gerente Municipal de la Municipalidad P, que la campaña médica gratuita realizada por la entidad en el año 2015, se realizó únicamente el día 16 de julio del 2015. Asimismo señala que dicha campaña se realizó con el apoyo de especialistas médicos de la Red de Salud N, y en coordinación con la Licenciada J, en representación de dicha institución; el Acta de Reunión de fecha 22 de junio del 2015, sostenida entre representantes de la Municipalidad P y la Red de Salud N, en la cual se habría acordado desarrollar una campaña de atención integral (campaña médica) para el día</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16 de julio del 2015, así como el uso de la Clínica Móvil de la Municipalidad, que cuenta, entre otros, con un ecógrafo; Copia del Informe N°009-2017-MPP- C/J.L.A. de fecha 23 de enero del 2017, mediante el cual el Jefe del área de Logística de la Municipalidad P, R, informa al Gerente Municipal que fue su persona quien entregó la llave de la Clínica Móvil al señor D, sin hacer previamente la verificación de los accesorios que esta unidad contenía en su interior; Copia de la Resolución de Alcaldía N°012-2015-MPP.C/ALC de fecha 23 de enero del 2015, a través de la cual se encarga al señor R el cargo de confianza de Jefe de Abastecimientos y Logística de la Municipalidad P, en vías de regularización, a partir del 05 de enero del 2015; Copia de las especificaciones técnicas del vehículo camión -Clínica Móvil- adquirido por la Municipalidad P, en donde se indica que dicho vehículo contará con un ecógrafo portátil; Copia simple de la Carta N°0106-2012- Lic/MV, remitida por la empresa ganadora de la Buena Pro, Maquinaria y Vehículos de los Andes</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>S.A.C., a través de la cual solicita a la Municipalidad P, cumplan con remitir los documentos para proceder a la inmatriculación vehicular del camión -Clínica Móvil- adquirido por la entidad; Copia del Acta de Sesión de Concejo N°035-2011, realizada por el Pleno del Concejo de la Municipalidad P con fecha 17 de octubre del 2011, y en donde se acordó la adquisición de un vehículo medi-bus para la atención de los pobladores de sectores más alejados o llevar La atención médica a punta de carretera; Copia de la Resolución de Alcaldía N°265-2011-MPP- C/ALC de fecha 22 de diciembre del 2011, a través del cual se aprueba el expediente de contratación N°014-2011-MPP- C/JAL para La "Adquisición de un Camión Clínica Móvil Equipado, denominado Hospital Móvil", para La Municipalidad P.; Copia del acta del Acta de Apertura, Calificación y Evaluación de Propuesta Técnica y Económica y Otorgamiento de Buena Pro, correspondiente al procedimiento de selección Licitación Pública N°001- 2011-MPP-C-CE "Adquisición de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Camión Clínica Móvil Equipado, denominado Hospital Móvil", en donde se otorgó la buena pro a la empresa M. y Vehículos de los Andes SAC, que ofertó el Camión Clínica Móvil Equipado, Marca Mercedes Benz, Modelo Atego 1623 por el monto total de S/.791,900.00 soles, el cual incluía el Ecógrafo Portátil sustraído materia de la presente investigación; Copia simple de la Guía de Remisión N° 000249 de fecha 11 de mayo del 2012, a través de la cual la empresa Maquinaria y Vehículos de los Andes SAC, remite entre otros el Ecógrafo Portátil DOPPLER Color, marca SIUI, modelo APOGEE 1100, así como sus accesorios, a la Municipalidad P. P.; Copia de la Guía de Remisión N°000245 de fecha 11 de mayo del 2012, a través de la cual la empresa Maquinarla y Vehículos de los Andes SAC, remite el Camión Clínica Móvil marca Mercedes Benz, modelo Atego 1623 y año de fabricación 2011, a la Municipalidad P; Copla de la Factura N°001-000374, respecto de la compra venta del vehículo Camión Clínica Móvil marca Mercedes Benz, modelo Atego 1623 y año de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fabricación 2011, por parte de la Municipalidad P. P., a la empresa M. y V. de los A. SAC. Por la suma de S/.791,900.00 soles. No se observó el presente documental.</p> <p>o) Oficio N°0008-2016-MPP-C/GM, de fecha 06 de febrero del 2017; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se remite una copia del expediente de contratación de la adquisición de un camión móvil equipado denominado Hospital Móvil, donde se encuentra el equipo ecógrafo doppler, color portátil, marca SIUI, modelo Apogee fabricado, y además adjunta una copia del Informe N° 099-2016-MPP-CRRVV/J.L.A de fecha 05 de diciembre del 2016, a través del cual el Jefe de Logística de la Municipalidad P. P. Informa al Gerente Municipal que al adquirirse el camión Clínica Móvil, tal vino equipado con un ecógrafo doppler color, portátil, marca SIUI, modelo Apogee 110, fabricado en el año 2011; asimismo, indica que no se designó a ningún personal responsable del cuidado de dicho equipo, ya que se encontraba dentro del vehículo que fue guardaba en el Garaje Municipal,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo su persona en su poder la llave de contacto. No se observó el presente documental.</p> <p>p) Factura N°001-000374, de fecha 11 de mayo del 2012; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que fue emitida por la maquinaria “Vehículo de los Andes SAC”, a favor de la Municipalidad P. P., y la guía de remisión N°001-000245, de fecha 11 de mayo del 2012 con lo cual la empresa antes citada remitió a la entidad edil dicho camión, acreditándose así que dicho bien fue de propiedad de la Municipalidad P. No se observó el presente documental.</p> <p>q) Guía de remisión N°001-000249, de fecha 11 de mayo de 2012; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar la preexistencia de dicho bien como parte integrante de la clínica móvil de propiedad de la Municipalidad agraviada. No se observó el presente documental.</p> <p>r) Especificaciones técnicas y funcionales del ecógrafo doppler color portátil marca Siui Apogee 1100, año de fabricación 2011; cuya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el ecógrafo formó parte del camión clínica móvil, sustraído en perjuicio de la Municipalidad de Pallasca. No se observó el presente documental.</p> <p>s) Acta de sesión de concejo N°035-2011, de fecha 17 de Octubre del 2011; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que por unanimidad se decidió la adquisición de un medibus a favor de la Municipalidad P. P.-Cabana, el cual fue sustraído en perjuicio de dicha comuna. No se observó el presente documental.</p> <p>t) Convenio de apoyo Interinstitucional Especifico; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que entre la Municipalidad P y la Red de Salud N se estableció un convenio para el desarrollo de actividades y políticas de salud para el día 20 de septiembre del 2011. No se observó el presente documental.</p> <p>u) Acta de apertura, calificación y evaluación de propuesta técnica y económica, y otorgamiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de buena pro de la adquisición de un camión clínica móvil equipado, denominado Hospital Móvil, de fecha 30 de enero del 2012; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se adjudicó la buena pro a la empresa Maquinarias y Vehículos de los Andes SAC por el preciototal de S/.791,000.00 soles, conforme a los requerimientos técnicos mínimos que ahí se detallan y de la cual formaba parte el ecógrafo doppler portátil marca siui, materia del presente juicio en perjuicio de la municipalidad antes citada. Nose observó el presente documental.</p> <p>v) Contrato de adquisición de un camión móvil equipado denominado HospitalMóvil, de fecha 15 de febrero del 2012, y Addenda N°01 al contrato de adquisición de dicho camión, de fecha 17 de febrero del 2012; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que dicho contrato fue celebrado entre la Municipalidad P - Cabana y la Empresa Maquinaria y Vehículos de los Andes SAC por la suma de S/.791,900.00 soles, del Hospital Móvil antes citado conforme a las especificaciones técnicas descritas en las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bases administrativas, entre ellas el ecógrafo doppler marca siui sustraído, en perjuicio de dicha comuna. No se observó el presente documental.</p> <p>w) Copia simple del acta de entrega - recepción y estado situacional de la oficina de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad P, de fecha 30 de diciembre del 2014; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se consigna la entrega del vehículo Hospital móvil, de marca Mercedes Benz del año 2011, color blanco, sin especificar la placa de rodaje. No se observó el presente documental.</p> <p>x) Copia simple del acta de capacitación al personal usuario, de fecha 26 de abril del 2012; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se deja constancia respecto a la capacitación por parte de la empresa Ventymont SAC en el uso del equipo médico ecógrafo portátil doppler color, marca SIUI, modelo Apogee 110, a los señores Ñ y I. No se observó el presente documental.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y) Copia simple de la propuesta técnica del postor ganador de la buena pro, Maquinaria y Vehículos de los Andes SAC, en la Licitación Pública N° 001- 2011-MPP-CCE.; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la adquisición del vehículo Hospital Móvil, especifica que tal contará entre sus equipos, con un ecógrafo portátil marca Siui modelo Apogee 1100. No se observó el presente documental.</p> <p>z) Expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección Licitación Pública N°001-2011-MPP-C-CE.; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la "Adquisición de un Camión Clínica Móvil Equipado denominado Hospital Móvil", fue para la Municipalidad P. No se Observó el presente documental.</p> <p>aa) Carta N°01-2017-RRVV, de fecha 22 de febrero del 2017, presentada por el imputado R; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se adjunta copia simple de la resolución de alcaldía N°393-2015-MPP-C/ALC, de fecha 31</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de diciembre del 2015, a través del cual se encarga al señor R el cargo de Jefe del área de Abastecimientos y Logística de la Municipalidad P. P. durante el período presupuesta 2016; Copia simple de la Resolución de Alcaldía N°012-2015-MPP.C/ALC de fecha 23 de enero del 2015, a través de la cual se encarga en vías de regularización a partir del 05 de enero del 2015, al señor R, el cargo de confianza de Jefe de Abastecimientos y Logística de la Municipalidad P, Copia de la Resolución de Alcaldía 010-2017-MPP-C/ALC de fecha 02 de enero del 2017 por el cual se encarga a R el cargo de Jefe del Área de Logística y Abastecimientos de la Municipalidad P durante el Periodo 2017, computados desde el 02 de enero al 31 de diciembre del 2017; Requerimiento 020-2015-MPP- C/JPS de fecha 14 de julio del 2015 emitida por R. N. A. T. Jefe de Programas Sociales comunicando la realización de la Campaña de Salud para el día 16 de Julio del 2015 y el Cargo de la entrega de las llaves de la clínica móvil, inventario de equipos y medicina</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobranse que realizo con fecha 24 de mayo del 2016 la persona del Imputado R en su calidad de Jefe de Abastecimiento y Logística al Sr. C responsable de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, en la cual ya no se hace entrega del ecógrafo doppler, color portátil, marca Siui. No se observó el presente documental.</p> <p>bb) Oficio N° 0259-2017-CH-RSPN/ODI, de fecha 22 de febrero del 2017; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la Red de Salud Pacífico Norte pone en conocimiento de la Municipalidad P, la relación del personal que participó en las campañas de salud Integral de fecha 16 de julio del 2015. No se observó el presente documental.</p> <p>cc) Escrito s/n, de fecha 02 de marzo de 2018, emitido por el A. S. C., representante legal de la Maquinaria y Vehículos de los Andes S.A.C.; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que con fecha 27 de diciembre de 2011, la Municipalidad P, convocó el proceso de selección denominado Licitación Pública N°001-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2011-MPP-C-CE, para la contratación de bienes: Adquisición de un camión clínica móvil equipado, denominada Hospital Móvil. Que con fecha 31 de diciembre de 2011, la empresa antes mencionada se inscribió como participante en el precitado proceso de selección; así como el Comité Especial (30/01/2012), en acto público se llevó a cabo la apertura, calificación y evaluación de propuestas técnicas y económicas de los postores inscritos; la presentación de propuesta técnica y propuesta económica y en esa misma fecha, la empresa antes citada fue adjudicado con la buena pro del precitado proceso de selección, pudiendo ser confrontado en la página web del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado (SEACE), para la suscripción del correspondiente contrato. No se observó el presente documental.</p> <p>dd) Oficio N°002-2018-MPP-C/GM, de fecha 02 de marzo del 2018; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que se remite a) el inventario de la clínica móvil de la Municipalidad P, correspondiente al mes de mayo de 2016; b) el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Memorándum N°023-2015-MPP-C/ALC, de fecha 26 de enero de 2015, en el que se le encarga al señor H las funciones de guardián del Garaje Municipal (turno noche); c) el Informe N°19-2017-Sub G.R.R.H.H/MPP-C, de fecha 23 de enero de 2017, remitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos al Gerente Municipal; el d) Memorándum N°046-2018-MPP-C/ALC, de fecha 26 de enero de 2015, a través del cual se le encarga a la Sra. V las fundones de guardián de garaje municipal (turno día); e) el Informe N° 002-2017-MPP-C/JPS de fecha 23 de enero de 2017, remitido por la Jefa de Programa Sociales al Gerente Municipal; f) el acta de reunión de fecha 22 de julio de 2014, sostenida en los representantes de la Municipalidad P. P. y Red de Salud Pacifico Norte, en la cual se acordó desarrollar la campaña de atención Integral (campaña medica), para el 16 de julio de 2015, así como el uso de la Clínica Móvil de la Municipalidad; g) Resolución de Alcaldía N°012-2015-MPP-C/ALC, de fecha 23 de enero de 2015, mediante el cual se le encarga al Sr. R, el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cargo de confianza de Jefe de Abastecimiento y Logística, en vías deregularización, a partir de 05 de enero de 2015; I) Especificaciones Técnicas del vehículo camión - Clínica Móvil, adquirido por la Municipalidad P y toda documentación en referencia al proceso de selección para la adquisición del vehículo camión - Clínica Móvil y el Informe N^ 080- 2018- MPP-C-RRVV/JLA de fecha 02 de marzo del 2018 emitida por el Imputado R en su calidad de jefe de Logística y Abastecimiento al Gerente Municipal B, por la cual le Informa que no se ha concluido el saneamiento legal de propiedad del Vehículo Camión Clínica Móvil Marca Mercedes Benz Modelo Atego 132 y que a dicho vehículo no le corresponde la placa No QE-1132, bien sustraído en agravio de la citada comuna. No se observó el presente documental.</p> <p>ee) Copias de las consultas en internet de ecógrafos, marca Siui Dopler; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que son similares al ecógrafo sustraído, uno de ellos el CTS 900 por un valor de \$ 4,999.99</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

euros. **No se observó el presente documental.**

ff) Oficio N° 431-2017-REDUU-RDC-CSJSA/PJ., de fecha 12 de enero del 2017, remitida por el Jefe de la Unidad de Servidos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el acusado carece de antecedentes penales, para efectos de la determinación judicial de la pena concreta a imponerse. **No se observó el presente documental.**

Medios Probatorios del acusado R.R.V.V.

Prueba Documental

gg) Solicitud de informe o constancia de entrega de bienes al área de logística, de fecha 11 de mayo del 2018, y expediente N°1777; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que no se hizo entrega inventariada de los bienes al área de logística, al asumir el cargo en enero del 2015. **No se observó el presente documental.**

	<p>hh)Informe N°60-2011-MPP-C-GM, de fecha 19 de diciembre del 2011; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar la existencia del requerimiento por parte del área de logística. No se observó el presente documental</p> <p>ii)Informe N°56-A-2011-MPP-CJGM, de fecha 28 de noviembre del 2011; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que por acuerdo de consejo se dispuso la adquisición del vehículo denominado Clínica Móvil. No se observó el presente documental.</p> <p>jj) Sesión de consejo N°035-2011, sesión extraordinaria del 17 de octubre del 2011; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que por acuerdo de consejo se dispuso la adquisición del vehículo denominado Clínica Móvil. No se observó el presente documental.</p> <p>kk)Acta de capacitación al personal usuario, llevada a cabo el 26 de abril del 2012, con una duración de 6 horas; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el área</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>usuaria es distinta al área de logística. No se observó el presente documental.</p> <p>ll)Acta de conformidad de entrega de equipos biomédicos, de fecha 22 de mayo del 2018; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que el acusado no dio conformidad a la entrega de equipos biomédicos de la que forma parte el ecógrafo. No se observó el presente documental.</p> <p>mm)Formato SNIP 04: perfil simplificado-PIP MENOR, con código N° 184797; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la responsabilidad funcional o área usuaria requirente, corresponde a OPI SALUD. No se observó el presente documental.</p> <p>nn)Funciones específicas del Sub Gerente de logística establecida en el MOF; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que no es función de dicha área la custodia y conservación de bienes. No se observó el presente documental.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oo) Constancia emitida por la Municipalidad P; cuya pertinencia, conducencia y utilidad es acreditar que la unidad denominada clínica móvil no es parte de un programa social a cargo de la municipalidad, por lo tanto el hecho no estaría subsumido en el artículo 387° parte in fine del Código Penal, en cuanto a la circunstancia agravante.</p> <p>-El representante del Ministerio Público, dijo que es un documento poco usado en la administración pública, debería ser una resolución o memorándum y acredita que no ha sido asignado a ningún programa social a cargo de esa comuna, pero no indica el período, sin embargo, deja constancia que si cumple actividades de campañas médicas organizadas en la Red de Salud N.</p> <p>DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>III.7. Alegatos de Clausura del representante del Ministerio Publico</p> <p>el representante del Ministerio Público al oralizar sus</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alegatos de clausura, dijo que la controversia es respecto a la adecuación del tipo penal de los hechos fácticos que se imputan al acusado R. -en adelante acusado- y que ha acreditado que la Municipalidad P. P. es propietaria del vehículo clínica móvil sin placa de rodaje, marca Mercedes Benz el cual cuenta dentro de sus equipos con el ecógrafo doppler portátil, marca siui, modelo apoge 1100 adquirida en el año 2011. Refiere que ha acreditado con la resolución pertinente que el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento es el acusado desde enero del 2015 hasta la fecha; ha acreditado que el 16 de julio del 2015 se llevó a cabo la campaña médica en la cual se utilizó este vehículo clínica móvil con el ecógrafo con las testimoniales de los médicos de la Sub Región Pacífico que han participado, con el testimonio del Gerente Municipal; ha acreditado con el ROF y el MOF que las funciones del Sub Gerente de Logística y Abastecimiento son administrar el abastecimiento de materiales, bienes y servicios en general, su misión es la de conservar los bienes muebles e inmuebles y el registro patrimonial respectivo, su objetivo es atender en forma eficiente y efectiva la contratación de servicios así como la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquisición de bienes, garantizando óptimamente su conservación, distribución y registro patrimonial correspondiente, la Sub Gerencia de Logística tiene como competencia mantener el registro patrimonial institucional así como efectuar el control simultáneo y permanente de los bienes –artículo 64° al 68° del ROF de la Municipalidad P. P.-; ha acreditado que en el período que se sustrae, es decir, entre el 16 de julio del 2015 hasta el 11 de mayo del 2016 nunca se entregó, esta clínica móvil con inventario, no se dispuso que chofer era el responsable, no obstante que la custodia, vigilancia, conservación y quien debería disponer las políticas institucionales que correspondan para la guarda y cuidado era la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento a cargo del acusado y quien hace la denuncia ante la policía es el propio gerente con fecha 13-05-2016 y esto se corrobora con la propia aceptación de cargos fácticos por parte del acusado. Por consiguiente, el delito de peculado culposo hace alusión directa a la sustracción efectuada por tercera persona, hasta la fecha no se ha podido identificar quien fue el autor material de este delito pero si se ha podido identificar que el responsable del cuidado y guarda es el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado y para este tipo penal se requiere como elemento del tipo la sustracción que está acreditado con la propia denuncia y la culpa del funcionario o servidor público, en este caso del área respectiva como es la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento a cargo y bajo responsabilidad del acusado por no haber tenido y tomado las acciones de cuidado de este bien; ha acreditado la existencia y el valor patrimonial con la pericia contable; respecto al fin de la clínica móvil, postula que constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social, al respecto es cierto que no existe una resolución o acto administrativo que de forma específica señale que esta clínica móvil iba a ser destinada a programas de asistencia o programas de apoyo pero en la realidad si se ha demostrado con la declaración del gerente y los hechos fácticos que esta clínica móvil por su naturaleza tiene que ser destinada a fines asistenciales como fue la campaña médica del 16 de julio del 2015 en la cual se usa este ecógrafo en acciones médicas en bien de la población de Pallasca y se iba a usar en una segunda campaña con fines asistenciales en mayo del 2016</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente. Asimismo, considera que no se puede negar esa realidad, si bien es cierto no está la resolución de alcaldía o de gerencia, pero en lo fáctico si está acreditado que estaba destinado para fines asistenciales en los casos de salud de la población de Pallasca. Por esos fundamentos, considera que el tipo penal aplicable sería el de Peculado Culposo Agravado y por ende solicita que se imponga al acusado tres años de pena privativa de libertad, 150 días multa equivalente a S/. 2,475.00 soles e inhabilitación por el mismo período de la pena principal.</p> <p>III.8. Alegatos de Clausura del Actor Civil</p> <p>El actor civil al oralizar sus alegatos de clausura, dijo que respecto a la responsabilidad civil, el acusado ha aceptado y admitido su responsabilidad y existe un acuerdo reparatorio, el mismo que ha sido expuesto durante este plenario, siendo que considera factible aceptar dicho acuerdo por cuanto considera que es lo más equitativo y proporcional con el daño causado. Así, el acuerdo fue acordado en el pago de S/. 10,000.00 soles, monto que ha sido dividido en S/. 8,000.00 soles por daño patrimonial y S/. 2,000.00 soles por daño extrapatrimonial, suma que será pagado con una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primera cuota de S/. 2.000.00 soles en el plazo de 10 días contados a partir de la emisión de resolución y luego 20 cuotas de S/. 400.00 soles todos los días 30 de cada mes a partir del 30 de diciembre.</p> <p>III.9. Alegatos de Clausura de la defensa técnica del acusado</p> <p>La defensa técnica del acusado al oralizar sus alegatos de clausura, dijo que se imputaa su patrocinado que por negligencia e incumplimiento de sus funciones como Jefe del Área de Logística de la Municipalidad P habría propiciado que terceras personas sustraigan un aparato médico ecógrafo del vehículo denominado clínica móvil en una campaña médica realizada con fecha 16 de julio del 2015, al respecto su patrocinado ha reconocido los hechos ya que conforme al ROF y MOF de la municipalidad tiene el deber de cautelar los bienes de la entidad, sin embargo, el Área de Logística y Abastecimiento no constituye un área cuya finalidad sea brindar asistencia social así como tampoco forma parte de los programas sociales, es decir, la clínica móvil y sus accesorios se encontraba bajo la custodia del Área de Logística y Abastecimiento por cuanto no se realizó administrativamente su asignación a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>programa social alguno, está acreditado que no existe resolución administrativa de tal asignación; con la declaración del testigo C ha quedado acreditado que con fecha 24 de mayo del 2016 la clínica móvil ha sido asignada y entregada al Área de Transportes de la municipalidad, este hecho está corroborado con la constatación expedida con fecha 29 de noviembre del 2018 que ha sido alcanzada como prueba nueva; el testigo B. -gerente municipal- ha señalado que la gestión saliente del período 2011-2014 tampoco cumplió con asignar la clínica móvil a algún programa social o asistencial de la Municipalidad, del mismo modo, también ha acreditado con la referida testimonial que no existe un programa asistencial de salud al interior de la Municipalidad P. De lo expuesto se colige que el vehículo motorizado denominado clínica móvil no se encuentra asignado mediante resolución administrativa a ningún programa social a cargo de la comuna, por tanto no se configuraría el tipo penal de peculado culposo agravado establecido en el artículo 387° del Código Penal, esto debe ser concordado con la norma extrapenal, esto es, el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General donde señala</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que “los actos administrativos deberán expresarse por escrito”, esta es la formalidad que debería observar toda entidad pública y al no existir resolución administrativa expresa de una asignación, no se puede suponer que dicha unidad vehicular estaba destinada a fines asistenciales o programas de apoyo social. Por consiguiente, solicita que los hechos sean adecuados al tipo penal de peculado culposo simple toda vez que no existe prueba idónea que acredite que la unidad vehicular haya sido asignada administrativamente para fines asistenciales o programas sociales, de proceder la adecuación la pena que se aplicaría a su patrocinado sería no mayor de dos años y al haber aceptado los hechos tendría que ser beneficiado conforme a la norma procesal. Respecto a la reparación civil dijo que se ha arribado a un acuerdo reparatorio por la suma de S/. 10,000.00 soles que incluye el daño patrimonial y extrapatrimonial.</p> <p>PREMISA DE DERECHO</p> <p>III.10. Tipificación Legal respecto de la imputación del delito de Peculado Culposo Agravado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIII.1.3. La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente una sola cuestión; si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal se encuadra en el delito de Peculado Culposo Agravado o se encuadra en el delito de Peculado Culposo Simple. Al respecto, cabe advertir que el representante del Ministerio Público subsume los hechos incriminados en el delito de Peculado Culposo Agravado, contenido en el artículo 387°, cuarto párrafo del Código Penal, que a la fecha de los hechos prescribe: <i>“Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa”</i>.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIII.1.4. Es preciso acotar que la figura del peculado culposo integra un tipo básico y una modalidad agravada. Dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos. El peculado culposo hace ilusión directa a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero. El peculado culposo precisa el extravío, la pérdida o el daño consecuencia de la conducta del sujeto vinculado que infringe su deber de diligencia y cuidado en la preservación del bien⁴.</p> <p>III.11. Elementos que configuran el delito materia de acusación</p> <p>VIII.2.7. Sujeto Activo. - El autor del delito de peculado culposo puede sólo puede ser el funcionario o servidor público. El término “agente” hace referencia necesaria a los sujetos activos del artículo 387º (primer párrafo), es decir, a los que poseen relación funcional por el cargo. De tal forma que no puede tratarse de cualquier funcionario o servidor. Entre el sujeto activo (el funcionario o servidor público) y el tercero no existe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

una relación subjetiva de continuidad de propósito; es más, no debe existir en el autor conocimiento de los actos que va a cometer o está cometiendo el tercero. A vinculación causal directa se establece entre la violación del deber de cuidado por parte del funcionario o servidor y la sustracción del dinero o bienes por el tercero. En caso que la sustracción se produzca con base a fuente distinta de la violación del deber de cuidado, vale decir que el tercero se valga de otros mecanismos de anulación de defensas (por ejemplo, violando la seguridad de la ventana o el techo, no obstante existir culpa del sujeto público), no existiría posibilidad de imputación por delito de peculado culposo.

VIII.2.8. **Sujeto Pasivo.** - Siempre es el Estado como titular del ente administrativo, pues la conducta del agente afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

VIII.2.9. **Bien Jurídico Protegido.** - Es el mismo que para el peculado doloso. Pues, el objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos

	<p>objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores.</p> <p>VIII.2.10. Consumación y tentativa. - El peculado culposo imputado al funcionario o servidor público tiene una naturaleza omisiva, por cuanto no se le atribuye al sujeto público la comisión de actos ejecutivos sino la omisión de los debidos actos de cuidado. El delito, al ser de resultado material, se halla consumado al producirse la sustracción de los causales o efectos por acción de un tercero, bajo la circunstancia anotada de culpa del funcionario o servidor que propicia o facilita culposamente dicho resultado de sustracción. Queda claro entonces que para la consumación del delito de peculado culposo no basta la sola inobservancia de reglamentos o violación de deberes objetivos de cuidado, sino que es condición esencial al tipo que se verifique o se dé el resultado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustracción. La figura del delito culposo por principio no admite tentativa jurídicamente relevante en el ámbito penal.</p> <p>VIII.2.11. Circunstancia agravante.- Los caudales o efectos dejados en posesión del sujeto activo, para ser destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social bajo las circunstancias de culpa de éste, de ser sustraídos por terceros, aumentan la sanción penal en función al destino de los bienes o efectos, debe presuponer que dicho sujeto activo debió conocer la naturaleza especial de dichos bienes y concordantemente con ello redoblar los mecanismos necesarios para su custodia y preservación física bajo la esfera de vigilancia y posesión oficial.</p> <p>Una circunstancia especial atribuida a los caudales y efectos agrava la pena, si éstos estuvieron destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, lo cual supone determinar previamente el destino por vulnerabilidad de los destinatarios de los bienes (caudales) involucrados en la apropiación o utilización que realiza el sujeto público vinculado. Si los bienes, objeto material del delito, no corresponden a dichas especificaciones no es posible aplicar la agravante,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debiendo el supuesto quedarse en el tipo básico o simple.</p> <p>VIII.2.12. Así, se entiende por <i>finés asistenciales</i> a aquellas campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias o necesidades de la población (en áreas de servicios: educación, salud, ambiente, etc.), que por vías regulares no son cubiertas por el Estado, ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado o con las donaciones de organismos nacionales e internaciones. La expresión <i>programas de apoyo social</i> hace alusión a líneas o campañas de orientación estatal de carácter ya más permanente y con asignaciones presupuestarias para paliar los contrastes socio-económicos en las poblaciones necesitadas (asistencia alimentaria, de salud, etc.).</p> <p>III.12. Acción Típica</p> <p>VIII.3.3. La sustracción: El verbo rector “sustraer” utilizado por nuestro tipo penal, significa que el alejamiento de los caudados o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, con aprehensión física de los mismos por parte del tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor. La disponibilidad es un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

elemento no necesariamente exigible para perfeccionar la sustracción, lo que implica que no se requiere que el agente disponga del bien o que éste sea irrecuperable. Sustraer, es, así, extraer, retirar o alejar el bien del lugar donde se encuentra, en este caso bajo dominio de la administración pública.

VIII.3.4. **La culpa del funcionario o servidor**

público: Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones, (la culpa del delito de peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas), vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público. Caben aquí las especificaciones de calidad especial, de posesión con el caudal o efecto, y de vinculación funcional requeridos para el autor en el delito doloso de peculado, vale decir, deberá tratarse de un funcionario o servidor público que tenga la percepción, administración o custodia de dichos bienes (alternativa o conjuntamente), y que los mismos le estén confiados por razón del cargo que ocupa. El comportamiento de sujeto activo debe implicar una violación o inobservancia de los deberes de cuidado exigibles y

posibles. Las modalidades y formas de culpa más usuales, en una lectura tradicional son la negligencia o falta de cuidado, la imprudencia o temeridad y la impericia o niveles de relativa inexperiencia en el desempeño de la función o cargo.

XIV. RAZONAMIENTO LÓGICO Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

IX.1. La determinación de si el acusado es o no responsable penalmente del delito que se le imputa en este juicio y si se merece la imposición de una pena más grave o no, impone al juzgador la verificación de los medios de prueba actuados durante este plenario a fin de determinar si la imputación que se le atribuye al acusado **R** se encuadra dentro del cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal, en todos sus extremos, esto es si se trata de un delito de peculado cometido por culpa y si se trata de un hecho que se configura en un agravante del mismo.

IX.2. Sobre los hechos materia de imputación, el representante del Ministerio Público imputa de manera concreta al acusado **R** el haber ocasionado por negligencia funcional o falta a su deber de cuidado

<p>como jefe de la oficina de logística de la Municipalidad P, la sustracción de un ecógrafo Doppler portátil, de marca Siui, modelo Apodee 1100, año de fabricación 2011, el mismo que se encontraba y formaba como parte accesoria del vehículo camión clínica móvil, sin placa de rodaje, marca Mercedes Benz, de propiedad de la Municipalidad P, habiendo sido sustraído por terceras personas durante el periodo comprendido entre el 16 de julio del 2015 al 11 de mayo del 2016 aproximadamente, vehículo que estuvo destinado para fines asistenciales y programas de apoyo social de la entidad edil; siendo que en su calidad de jefe de la oficina de abastecimiento y logística era el encargado de la custodia y conservación de los bienes de la Municipalidad P, permitiendo que las llaves de dicho vehículo permanezcan en poder del chofer del camión incluso hasta meses después que dejara de trabajar para la Municipalidad antes indicada, propiciando de esta manera la sustracción del mencionado ecógrafo.</p> <p>IX.3. Respecto a si se trata de un delito de peculado cometido por culpa, ha quedado debidamente acreditado la existencia del delito de peculado culposo, así como la responsabilidad penal del encausado, al haber aceptado por sí mismo en sesión de audiencia, de fecha 05 de diciembre del 2008, que era el encargado de la custodia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y conservación del vehículo clínica móvil, en cuyo interior se encontraba el ecógrafo de marca doppler, que fue adquirido por la Municipalidad P, bajo su condición de jefe de la oficina de Abastecimiento y Logística, y que al no haber tomado las precauciones necesarias para el cuidado del referido vehículo, se causó la sustracción del equipo ecógrafo por terceras personas.</p> <p>IX.4. Aunado a ello, y habiéndose realizado la verificación del conjunto de medios de pruebas ofrecidos por el representante del Ministerio Público, los mismos que fueron actuados durante este plenario, y a la aceptación de cargos por parte del acusado, se ha podido corroborar que efectivamente el acusado R tenía la condición de funcionario público al ostentar el cargo de Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimiento de la Municipalidad P al tiempo de ocurrido los hechos materia de juzgamiento, conforme así también se ha acreditado a través de la resolución de alcaldía N°012-2015-MPP.C/ALC., de fecha 23 de enero del 2015, mediante el cual se resuelve encargar en vías de regularización a partir del 05 de enero del 2015 al señor R, el cargo de confianza de Jefe de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad P.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IX.5. Quedando probado así, de acuerdo al artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones –ROF- de la Municipalidad P, el mismo que prescribe que la Sub Gerencia de Logística tiene como misión la conservación de los bienes muebles e inmuebles y el registro patrimonial respectivo, y al artículo 67°, numeral 5 que señala que una de las competencias de la Sub Gerencia de Logística es mantener el registro patrimonial institucional, que el acusado R era el encargado de la custodia y conservación del vehículo clínica móvil, en cuyo interior se encontraba el equipo ecógrafo, siendo que de acuerdo a los artículos antes invocados éste tenía la obligación de velar por el cuidado y el correcto registro de los bienes que ingresaban al área de almacén de la entidad edil, área que se encontraba bajo su responsabilidad y custodia.</p> <p>IX.6. Sin embargo, por otro lado, manifestó el acusado a través de su abogado defensor no aceptar la calificación jurídica que le atribuye el representante del Ministerio Público, esto es que los hechos materia de juzgamiento configuraban el delito de peculado culposo en su modalidad agravada, indicando por el contrario que sólo se trataría del delito de peculado culposo simple, toda vez que no existiría la agravante contenida en el cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal, referido a que si el bien estuvo destinado a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finas asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. Por ello, esta judicatura propuso que el presente juicio esté dirigido o encaminado sólo a demostrar la correcta configuración del tipo penal, teniendo en cuenta las teorías del caso manifestadas por ambos sujetos procesales, por lo que el presente juicio continúo según lo establecido.</p> <p>IX.7. Así, la defensa técnica del acusado R manifestó que lo alegado por el representante del Ministerio Público deviene en no cierto en cuanto al sostener que el vehículo clínica móvil, el cual contenía el equipo ecógrafo doppler, estuvo destinado para fines asistenciales, refiriendo por el contrario que este vehículo sólo cumplía actividades de atención en el desarrollo de campañas médicas en la Provincia de Pallasca, por cuanto así lo establece la constancia, de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por la Municipalidad P, la misma que fue admitida como medio de prueba nuevo, y a través del cual se hace constar que: “el vehículo clínica móvil de propiedad de la Municipalidad P, no ha sido designado a programa social a cargo de esta comuna; cumpliendo actividades de atención en el desarrollo de campañas médicas organizadas en convenio con la Red de Salud N,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrándose a cargo y responsabilidad del área de Transportes y Circulación Vial de la entidad”, conforme se lee del referido documento.</p> <p>IX.8. Al respecto, cabe referir que los caudales o efectos dejados en posesión del sujeto activo, para ser destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social bajo las circunstancias de culpa de éste, de ser sustraídos por terceros, aumentan la sanción penal para el funcionario o servidor público. Esta agravación de la pena en función al destino de los bienes o efectos, debe presuponer que dicho sujeto activo debió conocer la naturaleza especial de dichos bienes y concordantemente con ello redoblar los mecanismos necesarios para su custodia y preservación física bajo la esfera de vigilancia y posesión oficial⁵. Estando que como <i>fines asistenciales</i> se entiende que son aquellas campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias o necesidades de la población (en áreas de servicios: educación, salud, ambiente, etc.), que por vías regulares no son cubiertas por el Estado, ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado o con las donaciones de organismos nacionales e internaciones. Mientras que por <i>programas de apoyo social</i> se hace alusión a líneas o campañas de orientación estatal de carácter ya más permanente y con asignaciones presupuestarios para paliar los contrastes socio-económicos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en las poblaciones necesitadas (asistencia alimentaria, de salud, etc.).</p> <p>IX.9.En el presente caso materia de pronunciamiento, a través del contenido del acta de sesión de concejo, de fecha 17 de octubre del 2011, realizada en la Municipalidad P, y descrita en la sesión de concejo N°035-2011, se lee lo siguiente: <i>“se trata sobre la adquisición de un medi-bus, expone el alcalde que es un vehículo que servirá para atender a los pobladores más alejados o llegar la atención médica a punta de carretera, ha sido considerado dentro del PIA 2011, de adquirirse afectará al presupuesto del CANON y SOBRE CANON, al no existir opiniones en contra fue sometido a voto siendo aprobado por unanimidad”</i>; siendo que con ello se logra verificar del contenido del acta de sesión de concejo antes descrito que la finalidad por parte de la Municipalidad P en adquirir el vehículo clínica móvil fue el brindar atención médica a los pobladores más lejanos y de escasos recursos económicos de dicha comuna, por lo que la finalidad por el cual se adquirió el referido vehículo, fue para cumplir fines asistenciales en beneficio de la mencionada población, siendo que ello se lograría a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>través de campañas de salud integral, conforme así se verifica también del Convenio de Apoyo Interinstitucional Específico entre la Municipalidad P y la Red de Salud N, para el Desarrollo de Actividades y Políticas de Salud, cuyo objetivo fue establecer un marco de colaboración entre ambas partes para el desarrollo de actividades de promoción de la salud, prevención y recuperación de enfermedades, así como de mecanismos de asistencia técnica y cooperación, para el logro de los objetivos de las políticas de salud y en particular los dirigidos a la población, siendo que en su cláusula cuarta, numeral 4 se menciona que el municipio provincial prestará las facilidades para el desarrollo de las campañas de atención integral de salud, asimismo asegurará la atención de las personas no afiliadas al SIS, entre otras actividades coordinadas.</p> <p>IX.10. Hecho éste que conlleva a establecer a este juzgador que lo alegado por la defensa técnica del acusado respecto a que el vehículo se encontraba guardado en el almacén de la entidad de edil sin dársele el uso para el cual estaba destinado deviene en inconsistente, pues por las máximas de la experiencia se tiene que la adquisición de un equipo médico no se adquiere con la finalidad de ser guardado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro de un almacén sin darse el uso para el cual está destinado, sino que por razones propias de una gestión municipal no se puede haber dado el uso respectivo todo el tiempo. Por lo tanto, el equipo médico ecógrafo no fue adquirido para ser guardado en el interior del vehículo clínica móvil de propiedad de la Municipalidad P y ser custodiado en el almacén de la referida institución sino que fue adquirido con la finalidad de cumplir fines asistenciales tal como el brindar atención médica a los pobladores más lejanos y de escasos recursos de la Provincia de Pallasca; y, que por no haberse dado el uso que correspondía no signifique que este equipo no haya sido adquirido para cumplir fines asistenciales, más aún si tenemos en consideración que la población de Cabana no es una comunidad que goce de recursos económicos a gran disponibilidad en los diferentes factores primordiales de una sociedad, tales como salud, educación y bienestar; motivo por el cual conllevó a la Municipalidad en mención, a través de su alcalde y regidores, el aprobar por unanimidad a través de sesión extraordinario de concejo el adquirir un medi-bus con la finalidad de llevar atención médica a los pobladores más lejanos de dicha comuna.</p> <p>IX.11. Ahora, si bien durante este plenario concurrió el testigo B, en su condición de gerente de la entidad edil, alegando que durante su gestión no se emitió ninguna</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución para destinar este vehículo clínica móvil a programas de asistencia social, y que por el contrario se trató dicho vehículo como un vehículo más, refiriendo también que la Municipalidad cuenta con volquetes, camionetas, cargadores frontales y retroexcavadoras, y que a dicho vehículo clínica móvil se le dio el mismo trato, encontrándose el mismo en el garaje; sin embargo, como ya se ha establecido, por las máximas de la experiencia no se puede concluir que un vehículo móvil con características propias para brindar atención médica puede ser usado como un vehículomás dentro de una institución, en este caso dentro del Municipalidad P. Más aún si tenemos que una Municipalidad no se encuentra prohibida de poder brindar asistencia social a su población; pues, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que: “(..). <i>La autonomía política que la Constitución Política del Perú establece que para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administración y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo la Municipalidad como órgano de gobierno local, busca promover y garantizar el bienestar y el desarrollo sostenido de los habitantes y sectores de su jurisdicción, en la medida de sus recursos.</i> Estando que desde dicha facultad es que la Municipalidad P. P. decidió aprobar mediante sesión extraordinaria de concejo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la adquisición del vehículo clínica móvil para brindar apoyo asistencial en el sector salud a la población más alejada de la referida comuna, solventando los gastos necesarios a fin de promover y garantizar la salud integral de sus pobladores.</p> <p>IX.12. En tal sentido, para esta judicatura ha quedado fehacientemente probado con los medios de prueba actuados en su conjunto, el delito de peculado culposo agravado, así como la responsabilidad penal del encausado R; pues, se ha probado, en primer lugar, la condición de jefe de la oficina de Abastecimiento y Logística del acusado de la Municipalidad P, y la responsabilidad que tuvo éste en el registro y custodia del vehículo clínica móvil y todo aquel equipo médico que componía el mismo, como el equipo ecógrafo de marca doppler; siendo que habiendo actuado sin tomar las precauciones necesarias para evitar sustracciones e inobservando los deberes de cuidado exigibles y posibles desde su posición causó la sustracción del referido equipo ecógrafo. Y, en segundo lugar, se ha probado que el equipo ecógrafo, el cual formaba parte del vehículo clínica móvil constituyó un equipo médico que había sido destinado netamente para cumplir fines asistenciales, tal y como se ha establecido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en los párrafos anteriores, y que si bien la defensa técnica del acusado hizo mención a la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N°26444, artículo 4, refiriendo que no existió ningún acto administrativo que lo declare como tal, sin embargo, por las máximas de la experiencia se tiene que un acto administrativo no declarado no puede ser considerado suficiente a efectos de poder establecer la finalidad de un bien, cuando existen otros actos administrativos idóneos a través de los cuales dicha finalidad puede ser establecida, como una sesión de concejo, mediante la cual para el presente caso, la autoridad máxima de la entidad edil y el pleno de concejo deciden establecer la finalidad para la cual fue adquirido dicho bien, siendo que este caso la adquisición del medi-bus fue con la finalidad de brindar atención médica a los pobladores más lejanos de la Provincia de Pallasca a través de campañas médicas en convenio con la Red de Salud Pacífico Norte de Chimbote. Por tanto, este juzgador queda convencido de la responsabilidad penal del acusado como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Culposo Agravado, tipificado y regulado en el artículo 387°, cuarto párrafo del Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>XV. Juicio de Subsunción para el delito de Peculado Culposo Agravado</p> <p>X.1. Que, conforme a la valoración de los medios de prueba efectuados precedentemente se debe proceder a realizar el juicio de subsunción respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en los delitos de Peculado Culposo Agravado.</p> <p>X.2. En cuanto al agente activo del delito: la calidad de autor sólo puede tenerla el funcionario o servidor público. En el presente caso, el acusado R. tuvo la calidad de funcionario público por haber ostentado el cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad P, al momento de haber cometido la comisión del delito.</p> <p>X.3. En cuanto a la modalidad típica, esta conducta hace alusión directa a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor. En el presente caso, se ha acreditado que el acusado bajo el cargo que ostentaba tenía la obligación de custodiar y proteger los bienes patrimoniales de la entidad edil pero que por falta de cuidado y no haber tomado las precauciones necesarias para evitar sustracciones, ocasionó que el equipo ecógrafo fuera sustraído del vehículo clínica móvil de propiedad de la Municipalidad antes mencionada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>X.4. Respecto a la agravante, ha quedado demostrado que el vehículo clínica móvil, en cuyo interior se encontraba el equipo ecógrafo y por tal formaba parte del mismo, fue adquirido con la finalidad de cumplir fines asistenciales, traducido en el brindar atención médica a los pobladores más lejanos de dicha comuna a través de campañas médicas en convenio con la Red de Salud Pacífico Norte de Chimbote.</p> <p>XVI. Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad</p> <p>XI.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal; siendo que al efectuarse una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado, se encontraba en plena capacidad de poder tomar las precauciones necesarias para evitar sustracciones y evitar el inobservar los deberes de cuidado exigibles y posibles desde su posición como jefe del área de Abastecimiento y Logística y así no haber causado la sustracción del referido equipo médico ecógrafo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>XI.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. “Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra al derecho⁶”.</p> <p>XI.3. En el presente caso concreto, nos encontramos frente a un acusado que no cuentan con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, sino todo lo contrario, que realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento, comprendiendo que con su falta de cuidado o falta de negligencia en sus deberes funcionales se causaría la sustracción de cualquier bien patrimonial perteneciente a la Municipalidad P. P. – Cabana, siendo en este caso que se causó la sustracción del equipo médico ecógrafo, de marca doppler, el mismo que formaba parte de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

vehículo clínica móvil que estaba destinado para fines asistenciales; razón por la cual debe declararse responsable del acto ilícito culposo cometido.

XVII. Determinación Judicial de la Pena

XII.1. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos⁷.

XII.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad⁸.

<p>XII.3. Así, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado R, corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, lesividad y culpabilidad previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico) así como en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del mismo cuerpo legal, de acuerdo a la vigencia del momento en que se realizaron los hechos. En consecuencia, “se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado. En consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado de culpabilidad, así como al costo social del delito”⁹.</p> <p>XII.4. En ese sentido, en el primer momento para para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al cuarto párrafo, parte in fine, del artículo 387° del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).</p> <p>XII.5.En un segundo momento, se determina la individualización de la pena concreta en base a las circunstancias del caso, las que finalmente nos ha de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases, circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales¹⁰. Ahora, para la determinación de la pena concreta aplicable al acusado, se evaluará la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas, así como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En ese sentido, este juzgador advierte que concurre una circunstancia atenuante genérica como es la carencia de antecedentes penales, mas no así se verifica la presencia de circunstancias agravantes. En tal sentido, al advertir que el acusado no es reincidente, habitual, ni existen circunstancias de atenuación privilegiada de la pena, la pena que le corresponde debe ser la fijada dentro del mínimo del tercio inferior, es decir tres años de pena privativa de libertad y ciento cincuenta días multa, equivalente a dos mil cuatrocientos setenta y cinco soles, monto que deberá ser pagado por el sentenciado dentro del plazo de diez días conforme al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 44° del Código Penal.</p> <p>XII.6. Respecto a la inhabilitación, este juzgador considera imponer al sentenciado el plazo de tres años de inhabilitación, conforme lo establece el artículo 36°, inciso primero y segundo del Código Penal, a efectos de que se le prive de la función, cargo o comisión que ejercía y no pueda ostentar ningún cargo público.</p> <p>XVIII. Determinación de la suspensión de la pena privativa de libertad</p> <p>XIII.1. Al respecto, es menester mencionar que el artículo 57°, parte in fine, del Código Penal, establece que: “La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los <i>delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387</i>, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código (...)”; por lo que la pena que le correspondería al acusado debería ser impuesta en calidad de efectiva dado que se le halló responsable del delito de Peculado, contenido en el artículo 387 del Código Penal. Sin embargo, de la misma lectura del artículo penal antes descrito se establece que sólo procede la inaplicación de la suspensión de la pena a los funcionarios o servidores</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>públicos que sean condenado por delitos dolosos más no culposos, siendo que en el presente caso al acusado R se le condena por haber incurrido en el delito de Peculado Culposo Agravado. En tal sentido, esta judicatura determina que en el presente caso sí concurren los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal a fin de otorgar una pena suspendida a favor del encausado.</p> <p>XIII.2. Estando que, de conformidad con el artículo 57° del Código Penal, éste establece como requisitos para que la pena tenga la calidad de suspendida los siguientes;</p> <p>a) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatros años. En el caso materia de análisis se da cumplimiento a este requisito, pues la pena que se imponen al acusado es menor de cuatro años; habiéndosele impuesto al acusado R tres años de pena privativa de libertad por el delito de Peculado Culposo Agravado.</p> <p>Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito doloso. - En juicio no se ha acreditado con ningún medio de prueba que exista un pronóstico desfavorable a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectos de poder dictar penaefectiva al acusado.</p> <p>b) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. - Pues, como seha referido, no se ha acreditado que éste sea reincidente o habitual.</p> <p>XIII.3. En consecuencia, este juzgador considera que debe procederse con la suspensión en la ejecución de la pena privativa de libertad por el periodo de prueba de DOS AÑOS, condicionados bajo las siguientes reglas de conducta, conforme al artículo 58° del Código Penal:</p> <p>d) Prohibición de ausentarse del lugar donde residan sin autorización del juez deejecución.</p> <p>e) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y</p> <p>f) Reparar los daños ocasionados.</p> <p>XIV. Determinación de la Reparación Civil</p> <p>XIV.1. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del código sustantivo; este último nos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del Ius Puniendi del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del código civil.¹¹”</p> <p>XIV.2. La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente debe de guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; en el presente caso, la actuación desarrollada por el acusado ha lesionado bienes jurídicos ideales, y que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación civil debiera estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado y la conducta del transgresor; en tal sentido, el delito de Cohecho Pasivo Propio supone un quebrantamiento al ideal de un correcto funcionamiento de la Administración Pública, la cual sufre un menoscabo por este tipo de conductas.</p> <p>Estando que el establecimiento del monto será fijado por el A quo en atención al principio del daño causado y la cuantificación; existiendo un criterio discrecional de parte del Juzgado para determinar el monto de reparación civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sin embargo, en el presente caso, no existe mayor pronunciamiento respecto a la fijación del monto reparatorio de parte de este juzgador, por cuanto el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa y la defensa técnica del acusado R. R. V. V., previa consulta con su patrocinado, arribaron a un acuerdo del monto por concepto de reparación civil, considerando este juzgador que el mismo resulta equitativo y proporcional. Por lo que dicho acuerdo quedó establecido de la siguiente manera: Se fija por concepto de reparación civil el monto de S/. 10,000.00 soles, considerando la suma de S/. 8,000.00 soles por daño patrimonial y la suma de S/. 2,000.00 por daño extra patrimonial, siendo que el mismo será pagado en 21 cuotas en total; la primera cuota por el monto de S/. 2,000.00 soles que será pagado en el plazo de 10 días de emitido la presente resolución, y S/. 400.00 soles en 20 cuotas, las mismas que serán canceladas todos los días 30 de cada mes, empezando a partir del 30 de diciembre de 2018.</p> <p>XV. De las Costas</p> <p>XV.1. De conformidad con lo establecido en el artículo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>497.1 del Código Procesal Penal <i>“Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”</i>; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: <i>“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”</i>. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presenciadel acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, <i>“El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”</i>. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>FALLO:</p> <p>1- CONDENANDO al acusado R como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de PECULADO CULPOSO AGRAVADO, previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo, parte in fine, del Código Penal, en agravio de la Municipalidad P.</p> <p>2.- IMPONGO al acusado R, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>i. Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de ejecución.</p> <p>ii. Comparecer</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Municipalidad P.</p> <p>2.- IMPONGO al acusado R, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>i. Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de ejecución.</p> <p>ii. Comparecer</p>	<p>1. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.</p> <p>ii. Reparar los daños ocasionados a la institución, y en consecuencia se encuentra obligado a pagar el monto total de S/. 10,000.00 soles en los plazos establecidos y acordados con el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa; todo ello <u>bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder a la revocación de la pena</u>, conforme lo establece el art. 59° Inc. 3) del Código Penal.</p> <p>3.- Le impongo pena de INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía y para obtener mandato, cargo, empleo o</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comisión de carácter público conforme lo establece el artículo 426°, en concordancia con el artículo 36° inc. 1) y 2) del Código Penal, debiendo para tal fin oficiarse a las autoridades que corresponda. Y, CIENTO CUENTA DÍAS MULTA equivalente al monto de S/. 2,475.00 soles, la misma que será pagada en el plazo de 10 DÍAS de consentida o ejecutoriada la presente sentencia.</p> <p>4.- SE FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00), que deberá ser pagado por el sentenciado de la siguiente manera: la primera cuota por el monto de S/. 2,000.00 soles que será pagado en el plazo de 10 días de emitido la presente sentencia, y S/. 400.00 soles en 20 cuotas, las mismas que serán canceladas todos los días 30 de cada mes, empezando a partir del 30 de diciembre de 2018.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.- SE EXIME DEL PAGO DE COSTAS a la parte vencida.</p> <p>6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la sentencia se cumpla con remitir los boletines de Testimonio de Condena ante el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia del Santa para su inscripción y una vez cumplida se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Notifíquese.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>diciembre del 2018, emitido por el Sexto Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, que falla condenando al citado acusado, como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposamente Agravado, en agravio del Estado – Municipalidad P, imponiéndosele TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de ejecución.</p> <p>Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. Reparar los daños ocasionados a la institución, y en consecuencia se encuentra obligado a pagar el monto total de S/. 10,000.00 soles en los plazos establecidos y acordados con el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder a la revocación de la pena, conforme lo establece el art. 59° Inc. 3) del Código Penal.</p> <p>De la misma manera se impone CIENTO CUENTA DÍAS MULTA equivalente al monto de S/. 2,475.00 soles, la misma que será pagada en el plazo de 10 DÍAS de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, asimismo se fija por concepto de Reparación Civil la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00). Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior X.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: Expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>fecha 13 de mayo del 2016, los señores B y C, Gerente Municipal y Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad P, respectivamente, denunciaron ante la Comisaría de Cabana la pérdida del ecógrafo de la clínica móvil señalado. El ecógrafo fue adquirido por la Municipalidad P, a través de la Licitación Pública N° 001-2011-MPP-C-CE, en donde se adquirió el vehículo Camión –Clínica Móvil- sin placa de Rodaje, marca Mercedes Benz, el cual contaba, dentro de sus equipos médicos, con el Ecógrafo DOPPLER portátil, marca SIUI, modelo APOGEE 1100, y año de fabricación del 2011. La custodia y conservación de dicho vehículo Camión -clínica móvil- con los respectivos equipos que contenían, recaía en la persona del acusado R en su condición de Sub. Gerente de Logística de la Municipalidad P, conforme se advierte claramente de los documentos recabados en el marco de la investigación realizada. Dicho vínculo funcional se encuentra establecido en el Manual de Organización y Funciones de la citada entidad, que en los artículos 65° y 66° que señala como misión de dicha Sub Gerencia, la conservación de los bienes muebles e inmuebles y el registro patrimonial respectivo; y en su artículo 68° establece como sus funciones, coordinar el abastecimiento, supervisión, almacenamiento y distribución de los bienes requeridos por las áreas de la Municipalidad, así como efectuar el control simultáneo y permanente de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad, y su registro correspondiente. En este sentido fue R quien tenía el deber de custodiar las llaves de los diversos vehículos propiedad de la citada entidad, no habiendo cumplido diligentemente con su custodia y conservación, en la medida que la persona de D, chofer de dicha comuna, habría también ejercido la posesión de la llave del vehículo Clínica Móvil sin placa de Rodaje, donde se encontraba el ecógrafo que fuera sustraído en el periodo comprendido entre el 16 de julio del 2015 hasta aproximadamente 11 de mayo del 2016, fecha última en la que</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>establecido en el Manual de Organización y Funciones de la citada entidad, que en los artículos 65° y 66° que señala como misión de dicha Sub Gerencia, la conservación de los bienes muebles e inmuebles y el registro patrimonial respectivo; y en su artículo 68° establece como sus funciones, coordinar el abastecimiento, supervisión, almacenamiento y distribución de los bienes requeridos por las áreas de la Municipalidad, así como efectuar el control simultáneo y permanente de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad, y su registro correspondiente. En este sentido fue R quien tenía el deber de custodiar las llaves de los diversos vehículos propiedad de la citada entidad, no habiendo cumplido diligentemente con su custodia y conservación, en la medida que la persona de D, chofer de dicha comuna, habría también ejercido la posesión de la llave del vehículo Clínica Móvil sin placa de Rodaje, donde se encontraba el ecógrafo que fuera sustraído en el periodo comprendido entre el 16 de julio del 2015 hasta aproximadamente 11 de mayo del 2016, fecha última en la que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>la persona de D ya no laboraba para la entidad. Esta situación propició la sustracción del Ecógrafo que se encontraba en el vehículo móvil señalado; como consecuencia del quebrantamiento deber objetivo de cuidado por parte Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, al no haber efectuado un adecuado control de los bienes que estuvieron bajo su custodia, permitiendo se encuentren en poder del chófer, incluso luego que el mismo dejara de trabajar en la entidad provocando la sustracción del ecógrafo, situación que fue descubierta en el mes de mayo del 2016. Se imputa a R, la comisión del delito de Peculado Culposo a título de autor, en tanto esta persona, en calidad de Jefe del Área de Logística y Abastecimiento de la Municipalidad P, tenía el deber de tener bajo su responsabilidad las llaves de contacto y del vehículo clínica móvil sin placa de rodaje, en donde se encontraba el ecógrafo DOPPLER portátil, marca SIUI, modelo APOGEE 1100, con año de fabricación 2011, el cual estaba destinado a fines asistenciales y programas de apoyo social, siendo que, en la calidad de funcionario, es el encargado de la custodia y conservación de los bienes, permitiendo que las llaves de dicho vehículo permanezcan en poder del Chofer del camión incluso hasta meses después que dejara de trabajar para la Municipalidad P, propiciando de esta manera la sustracción del mencionado ecógrafo.</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público contra el imputado R, como delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado en agravio de la Municipalidad P; subsumiendo dicha conducta en el tipo penal previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo, parte in fine, del Código Penal; cargos por los que requirió se imponga al citado imputado, tres años de pena privativa de libertad, 150 días multa equivalente a la suma de S/. 2,475.00 soles.</p> <p>PREMISA NORMATIVA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p>					X						

	<p>Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “<i>La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante</i>”; b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “<i>La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho</i>”; c). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “<i>La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio seacuestionado por una prueba actuada en</i></p>	<p>Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><i>segunda instancia</i>". La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N°05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: <i>"Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas "zonas opacas"-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia".</i> Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>porel Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el <i>A quo</i>; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p> <p>5.1. Ahora, cabe indicar que el delito que se atribuye al imputado R, es el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado en agravio de la M. P. P.; subsumiendo dicha conducta en el tipo penal previsto en el artículo 387°, cuarto párrafo, parte in fine, del Código Penal: <i>“Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa. “Así tenemos que:</i></p> <p>El tipo penal 387 regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.2. Al delito de **peculado doloso** podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. En tanto que el delito de **peculado culposo** se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión, permite, tolera u origina que un tercero sustraiga de la administración pública, caudales o efectos que están confiados por razón del cargo que cumple o desarrolla para el Estado.

En el delito de peculado culposo se protege un bien jurídico general y un bien jurídico específico. En este tipo el funcionario público permite con sus imprudencias que terceras personas se lleven los bienes. **Lo que está en juego aquí no es la honradez o la probidad del funcionario sino una correcta administración del patrimonio público y Preservar la intangibilidad de ese patrimonio.** El peculado también puede ser cometido por culpa o negligencia de parte del agente, siempre funcionario o servidor público con relación funcional sobre los efectos y caudales del Estado o entidad estatal. En efecto, en el tercer párrafo del artículo 387° del Código Penal se prevé que se configura el delito de peculado culposo cuando el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de bienes públicos. Incluso también se prevé como peculado culposo agravado cuando los bienes públicos objeto de sustracción por parte de tercero, tuvieran como destino fines asistenciales o programas de apoyo social. Es

<p>preciso determinar que la figura del peculado culposo no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propicia, facilita o permite de hecho) un delito doloso de tercero; sea que el tercero lo sustrae con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtiene o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tiene ni debe tener la función de percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos. Aquí no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro (extraneus o intraneus) lo sustraiga dolosamente.</p> <p>Asimismo, en el peculado culposo debe tenerse en cuenta: “La sustracción y la culpa del funcionario o servidor público como elementos componentes típicos de esta figura penal, describiéndolas como:</p> <p>c) La sustracción. Entiéndasele como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público.</p> <p>d) La culpa del funcionario o servidor público. Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas), vale decir, cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.</p> <p>De la lectura del tipo penal 387 del Código Penal se concluye que no estamos ante un delito especial, como señala la doctrina, sino que se trata de un delito especialísimo, o mejor, ante un delito especialísimo de infracción de deber. Aquí, además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito. Es lugar común en la doctrina considerar que tanto en el peculado doloso como culposo solo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne en su persona la relación funcional exigida por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional) en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro ⁽²⁾. El funcionario debe tener los bienes en función de lo dispuesto por la ley, reglamentos, directivas u órdenes de autoridad competente en razón del cargo que desempeña. No basta que el funcionario disponga de los bienes públicos que coyuntural u ocasionalmente le encomendaron³.</p> <p>El artículo 387 del Código Penal vigente, establece en primer lugar la acción dolosa en el delito de peculado, al señalar que "El funcionario o servidor público que se apropió o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo..."; en segundo lugar, la acción culposa se traduce en el comportamiento negligente del sujeto activo, describiéndolo como "el agente, por culpa, da ocasión o que se efectúe por otra persona lo sustracción de caudales o efectos..."; concluyendo en tercer lugar, que las acciones dolosas y culposas admiten circunstancias agravantes precisamente en la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes "Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social..." (Forma de circunstancia agravante incorporada por Ley N° 26198 del 13 de junio de 1993). Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que, tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad⁴.</p> <p>La norma penal utiliza los vocablos "caudales" y "efectos", ambos de rancio abolengo francés de inicios del siglo XIX, que resultan desfasados con la terminología actual. Con el vocablo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"caudal" se comprende a cualquier objeto, bien mueble, dinero y valores negociables que por sí solo tienen un valor económico en el mercado y que forman parte del patrimonio público en sentido funcional. Son los bienes que se pueden vender y comprar. En cambio, los "efectos" designan a todos los bienes que no valen por sí mismos sino por lo que representan (estampillas, sellos, consignaciones judiciales, giros postales, documentos valorados, distintivos oficiales, etc.).</p> <p>Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables⁵.</p> <p>ARGUMENTOS DE LAS PARTES</p> <p>La defensa técnica del sentenciado R, en su escrito de apelación de sentencia, ha solicitado que se REVOQUE la recurrida y reformándola se adecue al tipo penal del delito de peculado culposo simple, en base a los siguientes fundamentos: i) Que, el comportamiento del imputado corresponde a peculado simple, porque no se ha acreditado que el bien sustraído haya sido asignado administrativamente a programa social y presupuestado; ii) Que, el fin asistencial del accesorio de la Clínica Móvil, no está acreditado, puesto que para ello se requiere como premisa que este servicio público no sea cubierta por el Estado, asimismo para ser asignado a un programa de apoyo social se requiere contar con una asignación presupuestada permanente, lo cual no ocurre en el presente caso; iii) Que, el juzgador ha establecido la finalidad del bien sustraído bajo las reglas de las máximas de la experiencia, por lo cual vulnera el principio de legalidad, ya que los actos administrativos, no se infieren por las máximas de la experiencia, sino que tienen una formalidad prescrita por ley bajo sanción de nulidad; iv) Que,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el presente caso, los actos administrativos tienen formalidad en el artículo 10 de la ley 27444, determinado acuerdo de consejo se requiere de resolución conforme señala el artículo 20 en su numeral 3 de la ley 27972, por lo que el A quo no puede establecer el fin del bien sustraído bajo reglas de la máxima de la experiencia que vulnera el principio de legalidad; v) Que, no se acredita con medio de prueba idóneo, por el cual se le asigna el ecógrafo al imputado</p> <p>Asimismo, la defensa técnica del imputado R en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, ha reiterado los argumentos señalados en su escrito de apelación.</p> <p>5.3. El Representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha solicitado que se CONFIRME la sentencia recurrida, por los siguientes fundamentos: i) Que, se dejó constancia de la correcta calificación jurídica, en sesión de juicio oral del 5 de diciembre del 2018 el imputado ha reconocido los cargos; ii) Que, el juicio oral se enmarcó a demostrar el tipo penal y que está en forma clara desarrollado en la sentencia; iii) Que, el acta del 17 de octubre del 2011 aprueba la adquisición del vehículo, registrado en acta de sesión 35- 2011 se adquiere la clínica móvil equipado con instrumentos médicos, señala en dicha acta "Apunta de carretera" entendiéndose para personas más vulnerables generando inclusión social, además al amparo del artículo 2 del título preliminar de la ley 29772 la municipalidad suscribió convenio con la Red Pacífico dirigido a programa para personas no afiliadas al SIS; iv) Que, la clínica móvil con su equipamiento médico tenía fin asistencial de acuerdo con absoluta certeza y medios probatorios se acredita,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por lo que esta circunstancia agravante es su sumida en el tipo penal de peculado culposo agravado.

El sentenciado R como defensa material, dijo: Se considera inocente por los hechos que le acusa el fiscal, porque se hizo una denuncia por la pérdida del ecógrafo, pero se han obviado varios antecedentes durante la pérdida del ecógrafo toda vez que era parte de la clínica móvil y estaba guardado en el garaje municipal, donde había un guardián de día y un guardián de noche y las llaves que entregó de la clínica móvil se las entregó a un chofer a un conductor y en esa fecha funcionó la clínica móvil con el ecógrafo, y el fiscal ha visto la mejor manera, lo más fácil para que lo pueda acusar a él, por ejemplo ahora pide una pena de 3 años y si se da esa pena con que va a pagar la reparación civil, no va a tener trabajo, tiene que mantener a su esposa tiene a sus hijos a quien criar y se ha obviado varias cosas en esta investigación, donde el chofer se llevó las llaves por más de un año, mando las llaves, se abrió la clínica móvil el jefe de transportes y cuando fueron hacer el inventario no estaba el ecógrafo en la clínica móvil y varias cosas se han obviado en este caso, es por eso que cree que es injusto lo que el fiscal sustenta y lo quiere inhabilitar 3 años con la pena que está pidiendo.

6. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El imputado no han declarado en juicio oral, y, tampoco se han actuado nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

7. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la calificación jurídica de la imputación penal del sentenciado **R**, donde la

defensa técnica del sentenciado postula la MODIFICATORIA de la calificación jurídica, mientras que el Representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia recurrida en todos sus extremos.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado, es así que la defensa técnica de **R**, postula la MODIFICATORIA de la sentencia condenatoria en el extremo de la calificación jurídica postulando que los hechos imputados por el Ministerio Público se debe subsumir en delito de peculado culposo simple.-

Posteriormente el Colegiado Superior se encuentra circunscrito a realizar el llamado juicio de tipicidad para establecer si la conducta realizada por el inculpado **R** se encuadra dentro de la hipótesis jurídica atribuida en su contra. En efecto, respecto a la subsunción típica, Enrique Bacigalupo sostiene que es: *“La relación entre un hecho y un tipo penal que permite afirmar la tipicidad del primero se denominada subsunción. Un hecho se subsume bajo un tipo penal cuando reúne todos los elementos que éste contiene”*.

De tal manera que el delito atribuido al sentenciado **R**, es el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado, sancionado con una pena más grave, en atención a que *si los caudales o efectos estuvieron destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión*

	<p><i>social</i>, por lo cual se entiende que los bienes o caudales o efectos han de tener como naturales destinatarios a la población, en el marco de los servicios públicos que la Administración ha de prestar a la población, por ende este Órgano Superior pasara a verificar si, se ha realizado una adecuada calificación jurídica, es decir, si los hechos descriptos en la sentencia venida en grado, corresponden al delito de Peculado Culposo Agravado.</p> <p>8.2. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica quien alega que el comportamiento del imputado corresponde a peculado simple, porque no se ha acreditado que el bien sustraído haya sido asignado administrativamente a programa social y presupuestado. Al respecto este Colegiado Superior precisa, que de la revisión del expediente judicial se ha logrado apreciar que el bien ha sido asignado al programa social y ello se comprueba con el <u>Acta de sesión de concejo N°35-2011, de fecha 17 de octubre del 2011</u>, en el que se ha especificado de manera detallada “<i>quela adquisición del hospital móvil (medibus), el cual es un vehículo que servirá para atender a los pobladores más alejado</i> o llegar la atención médica a punta de carretera” y con el <u>oficio N° 007-2016-MPP-C/GM</u>, de fecha 06 de febrero del 2017, remitido por el Gerente Municipal Provincial de Pallasca, la cual contiene el informe N° 002-2017-MPP-C/JPS, de fecha 23 de enero del 2017, en el que se indica (...) “<i>que se habría acordado desarrollar una campaña de atención integral (campaña medica), para el día 16 de julio del 2015, así como el uso de la Clínica Móvil de la Municipalidad, que</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>cuenta entre otros, con un ecógrafo”</i>, con lo cual se evidencia que el ecógrafo estaba asignado a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social, más aún si se tiene en cuenta que el acusado, no ha indicado, desde su teoría del caso, que otro fin distinto al asistencial, habría sido destinado el ecógrafo dada su condición de sub. Gerente de la sub gerencia de logística de la Municipalidad P, Respecto al cuestionamiento de que el fin asistencial del accesorio de la Clínica Móvil, no está acreditado, puesto que para ello se requiere como premisa que este servicio público no sea cubierto por el Estado, asimismo para ser asignado a un programa de apoyo social se requiere contar con una asignación presupuestada permanente, lo cual no ocurre en el presente caso. Al respecto este Colegiado Superior precisa, que en base al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio, con lo cual se determina que el bien sustraído (ecógrafo doppler portátil), el cual se encontraba como parte de los instrumentos médicos de la clínica móvil, es evidente que tenía fin asistencial, lo cual fluye además del <u>Acta de sesión de concejo N° 35-2011, de fecha 17 de octubre del 2011</u>, en el que se ha especificado de manera detallada <i>“que la adquisición del hospital móvil (medi-bus), el cual es un vehículo que servirá para atender a los pobladores más alejado o llegar la atención médica a punta de carretera”</i> y del <u>oficio N°007-2016-MPP-C/GM</u>, de fecha 06 de febrero del 2017, remitido por el Gerente Municipal P, la cual</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contiene el informe N°002-2017-MPP-C/JPS, de fecha 23 de enero del 2017, en el que se indica (...) <i>“que se habría acordado desarrollar una campaña de atención integral (campaña medica), para el día 16 de julio del 2015, así como el uso de la Clínica Móvil de la Municipalidad, que cuenta entre otros, con un ecógrafo”</i>; documentos respecto a los cuales el sentenciado no ha negado tener conocimiento dado el cargo que ostentaba en la Municipalidad P.</p> <p>8.3. Que, respecto al cuestionamiento de que el juzgador ha establecido la finalidad del bien sustraído bajo las reglas de las máximas de la experiencia, por lo cual vulnera el principio de legalidad, ya que los actos administrativos, no se infieren por las máximas de la experiencia, sino que tienen una formalidad prescrita por ley bajo sanción de nulidad. Al respecto este Colegiado Superior precisa, que en relación a la finalidad asistencial del bien sustraído ello ha quedado establecido en los dos considerandos precedentes de esta sentencia.</p> <p>8.4. Que, respecto al cuestionamiento de que no se acredita con medio de prueba idóneo, por el cual se le asigna el ecógrafo al imputado. Al respecto este Colegiado Superior precisa, que el argumento alegado se basa en hechos, y en este estado procesal lo que se está evaluando es la calificación jurídica y sobre lo cual se ha basado el juicio oral de primera instancia al haber el sentenciado aceptado los hechos, pero discrepado y no aceptado la subsunción legal, conforme a la audiencia de juicio oral, llevada a cabo el 05 de diciembre del 2018; por lo tanto, no es de recibo este cuestionamiento.</p> <p>8.5. Por último, respecto a las costas procesales, esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sala Penal considera que los acusados recurrentes interpusieron el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se les exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la Pena y la motivación de la Reparación Civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, alcanzando un puntaje de 40 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>diciembre del 2018, emitido por el Sexto Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, que falla condenando al citado acusado, como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo Agravado, en agravio del Estado – Municipalidad P, imponiéndosele TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>c) Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de ejecución.</p> <p>d) Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Reparar los daños ocasionados a la institución, y en consecuencia se encuentra obligado a pagar el monto total de S/. 10,000.00 soles en los plazos establecidos y acordados con el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder a la revocación de la pena, conforme lo establece el art. 59° Inc. 3) del Código Penal.</p> <p>De la misma manera se impone CIENTO CUENTA DÍAS MULTA equivalente al monto de S/. 2,475.00 soles, la misma que será pagada en el plazo de 10 DÍAS de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, asimismo se fija por concepto de Reparación Civil la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00). Con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

	<p>SIN COSTAS.</p> <p>6. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°02448-2017-35-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

ANEXO 6. Declaración de Compromiso Ético y No Plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **“CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PECULADO CULPOSO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N°02248-2017-35-2501-JR-PE-06; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2023”**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, marzo 2023.*



Miryan Jheanett Monteza De La Cruz
Código N°0106090017
DNI: 46781832
Código ORCID: 0000-0002-2535-2358

ANEXO 7: Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año: 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	0.50	310	155.0
Fotocopias	0.20	310	62.0
Empastado	70.00	1	70.0
Papel bond A-4 (500 hojas)	18.00	1	18.0
Lapiceros	0.60	6	3.60
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	24.00	4	96
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			504.60
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.0	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0	4	252.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo